This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

BOLIVIA. CONGRESO. CAMARA DE SENADORES.

PROYECTOS E INFORMES

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS
AT
AUSTIN

J.
204
J5
LAO
1906/
07

LATIN AMERICAN COLLECTION

[redacted]

2 J 204 J5 1906/07 LAC
2

THE LIBRARY
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

Legislatura Ordinaria de 1906-1907

Proyectos é Informes

DEL

H. SENADO NACIONAL

LA PAZ

IMPRENTA DE "EL DIARIO"—RECREO 129

1907

LEGISLATURA ORRDINARIA DE 1906.

Proyectos é Informes

DEL

H. Senado Nacional.

Nº 1.

Proyecto de ley sobre exámenes de medicina y revalidación de títulos profesionales.

H. Senado Nacional.

Considerando indispensable dar mayor prestigio y respetabilidad á nuestras facultades de medicina, así como la debida corrección á la expedición de los títulos profesionales para el libre ejercicio de la medicina y de la farmacia, en todos sus ramos, el miembro de vuestra Comisión de Instrucción que suscribe, os presenta el siguiente:—

PROYECTO DE LEY.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta la siguiente:—

Ley sobre exámenes de medicina y revalidación de títulos profesionales.

Artículo 1°.—Los tribunales examinadores para la recepción de las pruebas escolares y profesionales de medicina y de farmacia, en todos sus ramos, serán constituidos, exclusivamente, por los profesores de las facultades oficiales de medicina, presididos por su decano, con sujeción á la distribución de materias comprendidas en sus respectivas cátedras; y debiendo pagar los postulantes educados en el país, únicamente, los derechos universitarios y del título, cuyo monto se fijará en el respectivo Reglamento.

Art. 2°.—Ante los mismos tribunales, deberán rendir los exámenes correspondientes, los médicos y demás profesionales procedentes de naciones con las que Bolivia no tiene celebrados pactos para el libre ejercicio profesional; hallándose obligados á pagar los mismos derechos que los aspirantes que hubiesen estudiado en el país, además de los derechos de matrícula que correspondan á los distintos años del respectivo estudio facultativo y de los honorarios á que tiene derecho el personal de la mesa examinadora.

Art. 3.° - Los títulos profesionales para el libre ejercicio de la medicina y de la farmacia en la República, comprendiendo á todos los ramos y especialidades que les son referentes, serán conferidos previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad Pública, por el Ministerio de Instrucción, en vista del diploma universitario correspondiente, expedido en Bolivia, sea para los que hubiesen estudiado en el país, ó para los titulados en naciones con las que no existen tratados de reciprocidad.

Art 4 °—A los profesionales titulados en países con los que Bolivia tiene pactado el libre ejercicio de las profesiones

liberales, el Ministerio de Instrucción les concederá simple autorización suprema, después de igual informe de la dirección antedicha, exigiéndose los mismos requisitos y pago de derechos establecidos ó que se establecieren, en igualdad de condiciones, por las naciones de donde procedan los interesados, para la revalidación de sus diplomas ó títulos.

Art 5.°—El Poder Ejecutivo, oyendo la opinión de las autoridades competentes en la materia, decretará los planes de estudio y reglamentará la manera y forma con que se han de recibir los exámenes escolares y profesionales de medicina y de farmacia, en todos sus ramos; las condiciones que deben llenar los aspirantes y demás formalidades para la expedición de los diplomas, títulos y autorizaciones para el libre ejercicio profesional; quedando derogados la ley de 25 de octubre de 1894, sobre exámenes profesionales de medicina, los decretos y demás disposiciones pertinentes, que son modificados por la presente ley.

Comuníquese, etc.

La Paz, 10 de Agosto de 1906.

Andrés S. Muñóz.

N° 2.

Proyecto de Ordenanza.

Artículo único.—Queda suprimido el impuesto sobre dobles y agonías de campanas, permitiéndose ellos por el tiempo de tres minutos, tan solamente, sea grave ó sencillo.

Es sancionada en el salón de acuerdos de la Junta Muni-

cipal de Totora, á 1° del mes de Agosto de 1905; debiendo elevarse ante el H. Senado Nacional para su aprobación.

Constancio Escóbar.

Jesús Salazar,

Secretario.

Es copia fiel de su original.

Totora, Diciembre 17 de 1905.

David Daza,

Pro-Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Diciembre 27 de 1905.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Enero 6 de 1906.

Resérvese para la Legislatura de 1906.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 8 de 1906.

Vuelva á la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, informando en la solicitud de aprobación de la Ordenanza de la Junta Municipal de la 1ª Sección de la Provincia de Totora, suprimiendo el impuesto que pesaba sobre toques de campanas, dice: que no encuentra inconveniente en que le deis vuestra aprobación y os propone la siguiente fórmula de—

RESOLUCIÓN:—

Apruébase la Ordenanza acordada por la Junta Municipal de la 1ª Sección de la Provincia de Totora, en 1° de Agosto de 1905, por la que se suprime el impuesto sobre dobles y toque de agonías.

La Paz, Agosto 11 de 1906.

José David Berrios.

Em. Fernández M.

Nº 3.

Proyecto de Ordenanza.

La Junta Municipal del Chaparé, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley Orgánica de Municipalidades, ha tenido a bien dictar la siguiente:—

ORDENANZA DE IMPUESTOS.

Artículo único.—Se impone con dos bolivianos el quintal de aguardiente de caña de Aiquile, que se interna para la venta en ésta plaza, y las de Colomi ó los otros cantones de ésta provincia.

Es dado en el salón de sesiones municipales, en Sacaba, á los 29 días del mes de Junio de 1905.

Manuel Angulo.

Junta Municipal de la Provincia del Chaparé.—Sacaba, Diciembre 7 de 1905.

Vistos en Junta: de conformidad con el dictámen que antecede, se aprueba el proyecto de ordenanza que le precede, con la modificación de la redacción de su artículo único, en la forma siguiente:

Artículo único.—Se crea el impuesto de dos bolivianos por cada quintal de aguardiente de caña de Aiquile y Mizque, que se interne para la venta en ésta plaza ó las de Colomi ó los otros cantones de la provincia; por tanto, elévese al H. Se-

nado Nacional, con los documentos que determina la ley para su aprobación definitiva.—Tómese razón.

Villazón.

M. Angulo.

Se tomó razón:

Zapata.

Pro-Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 20 de Diciembre de 1095.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Diciembre 22 de 1905.

Resérvese para la próxima Legislatura de 1006.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco

Senador Secretario

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz.

Agosto 8 de 1906

Vuelva á la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Junta Municipal de la Provincia del Chaparé crea un impuesto de dos bolivianos sobre el quintal de aguardiente de caña que se interne en el pueblo de Sacaba, capital de la provincia y en los otros cantones de ella; procedente de Aiquile.

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal informando, dice: que si bien los concejos y juntas municipales tienen el derecho de crear impuestos conforme á la atribución 2ª del artículo 126 de la Constitución, tales impuestos deben tener carácter general y no restringirse á productos de determinada localidad ó región, como al presente; por lo cual cree que debeis prestar vuestra aprobación á la ordenanza propuesta en términos generales, suprimiendo la frase de «Aiquile» y «Mizque», que particulariza la procedencia del artículo impuesto.

En su mérito, os propone la siguiente fórmula de—

RESOLUCIÓN:—

Apruébase la ordenanza votada en 29 de junio de 1905

por la Junta Municipal de la provincia del Chaparé, en los términos siguientes: «Se crea el impuesto de *dos bolivianos* sobre cada quintal de aguardiente de caña que se interne para su consumo en cualquiera de las poblaciones de la provincia».

La Paz, Agosto 11 de 1906.

José David Berrios.

E. Fernández M.

N.º 4.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.º—Se crea una tercera sección municipal en la provincia de Arque.

El cantón Caraza, segregado de la jurisdicción de la Junta Municipal de Capinota, queda erigido en la sección municipal de que habla el artículo anterior. Su capital será el pueblo del mismo nombre.

Art. 2.º— La nueva Junta Municipal se compondrá de cinco Munícipes.

Art. 3º.— Todas las patentes, ordenanzas é impuestos municipales en general, vigentes en la 1ª Sección de Arque, seguirán en la nueva sección, en el presente año, constituyendo sus fondos, la nueva Junta, mientras los modifique con autonomía y atribuciones propias.

Art. 4.º— En lo político concurrirá conjuntamente con las

Secciones 1ª y 2ª Municipales de Arque á la designación de su sólo Diputado.

Art 5.°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Aprobado pase al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 10 de Agosto de 1905.

Manuel E. Vergara.

J. M. Suárez, hijo,

Diputado Secretario.

A. Gamarra,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto, 12 de 1905.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Con fecha 10 de Agosto último la H. Cámara de Diputa-

dos ha sancionado el proyecto de ley por el que se erige en sección municipal el cantón Caraza, de la provincia de Arque, y que pasa en revisión al H. Senado.

Del largo proceso relativo que se acompaña, consta que dicho cantón cuenta con suficiente territorio, numerosa población, buenas industrias y rentas suficientes para sostener la vida comunal y procurar su desarrollo y prosperidad.

En consecuencia, vuestra Comisión opina porque el H. Senado debe prestar su aprobación al proyecto mencionado en los términos de su redacción.

La Paz, Septiembre 22 de 1905.

Pedro Ignacio Cortés.

J. M. Camacho.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 10 de 1906.

Vuelva á la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Currasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

En 10 de Agosto de 1905, la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto de ley, por el que se creaba una 3ª Sección Municipal en la provincia de Arque, departamento de Cochabamba.

El informe favorable de la H Comisión de Administración Política y Municipal de 1905, tuvo decreto de «Imprímase»; y actualmente ha sido pasado el proceso al estudio de

vuestra actual Comisión.

La creación de nuevas secciones municipales en el vasto pero despoblado territorio de la República, puede ser justificada siempre que las regiones en las que tal cosa se intenta, sean lo suficientemente pobladas, tengan una renta capáz de sostener las erogaciones que una comuna necesita hacer para los diversos servicios que son de rigor en ellas y disten del antiguo centro á que pertenecían considerablemente, siendo su comunicación tardía ó difícil.

Del proceso que acompaña al expediente de la materia, resulta que el cantón Caraza y sus adyacencias, si bien tienen una población relativamente numerosa, cuenta con sólo un ingreso de *un mil y tantos bolivianos* y dista del pueblo de Capinota, asiento de la 1ª Sección Municipal, solamente cuatro leguas de camino llano y fácil, circunstancias que no imponen aún la urgencia de la segregación de esta región de aquella que corresponde. Aparte de estas consideraciones particulares, pesa en el ánimo de vuestra Comisión la convicción que abriga, respecto al peligro de desmenuzar la República en pequeñísimas fracciones municipales, cuya utilidad es nula desde luego.

Parece que, con el incremento de la población y la futura inmigración extranjera, vendrá la necesidad de la creación de nuevos céntros municipales; pero no las cree urgentes en la actualidad.

En su mérito, piensa vuestra Comisión que debeis negar vuestra aprobación al proyecto de ley pasado en revisión por la H. Cámara de Diputados, proponiéndoos la siguiente fórmula de—

RESOLUCIÓN:—

No conceptuando urgente la erección de la 3ª Sección Municipal de la provincia de Arque, en el cantón Caraza, el Senado Nacional niega su aprobación á la ley relativa que la H. Cámara de Diputados le pasó en revisión.

Sala de la Comisión del H. Senado Nacional.—La Paz, Agosto 13 de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Nº 5.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo único.—Las provincias del Azero, Arce y el Yacuma, pertenecientes respectivamente á los departamentos de Santa Cruz, Tarija y el Beni, elegirán un diputado cada una; debiendo corresponder á la provincia de Aviléz el que actualmente se elige por Concepción.

Comuníquese, etc.

La Paz, Octubre 25 de 1905

Ismael Montes.

Aníbal Capriles.

EL CONGRESO NACIONAL.

Decreta.

Artículo 1º.—Elegirán á un diputado las circunscripciones siguientes:

1º.—Yamparáez del departamento de Chuquisaca, debiendo hacerse el escrutinio en Tarabuco.

2.º—Provincia del Cercado, del departamento de La Paz.

3.°—Capital y provincia del Cercado del departamento de Oruro.

4.°—Segunda sección de la provincia de Charcas del departamento de Potosí.

5.°—Provincia de Tapacarí del departamento de Cochabamba.

6.°—Provincia Sara del departamento de Santa Cruz.

7.°—Provincia de Arce del departamento de Tarija; debiendo corresponder á la provincia de Aviléz, el que actualmente se elige por Concepción.

8.°—Las provincias del Yacuma y Vaca Diez del departamento del Beni, elegirán también un diputado; debiendo hacerse el escrutinio en Santa Ana.

Art. 2.°—De los diputados actuales, corresponde á la provincia del Iténez, el que termina su período en la elección de mayo próximo, y el otro corresponde á la Capital y el Cercado; debiendo en consecuencia elegir dicha provincia nuevo representante en la referida elección.

Aprobado en sus tres estaciones, pase á la H. Cámara de Diputados para su revisión.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.—La Paz, Noviembre 20 de 1905.

Eliodoro Villazón

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados desestima el anterior proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, relativo á creación de nuevos diputados.

Regístrese y devuélvase á la Cámara de orígen para los fines consiguientes.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 22 de Noviembre de 1905.

Venancio Jiménez,

Atiliano Aparicio,

Diputado Secretario.

Nicolás Burgoa,

Diputado Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Cámara de Diputados ha rechazado el proyecto de ley que aumenta el número de representantes en la República.

El proyecto del Ejecutivo ha consultado la necesidad indispensable de aumentar las representaciones de los departamentos más apartados de la República, y limitó el aumento á las provincias del Sara, Arce y el Yacuma.

La Comisión de Constitución, examinando los motivos y fundamento de ese aumento, los cree justificados y propone la siguiente fórmula de:—

RESOLUCIÓN:—

EL SENADO NACIONAL,

Resuelve:

Insistir en el proyecto del Ejecutivo y en el artículo 2.°

del aprobado por la Cámara de Senadores, debiendo volver á la Cámara revisora para los fines constitucionales.

Sala de la Comisión.

Macario Pinilla.

José Carrasco.

Zacarías Salmón.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz. 10 de Agosto de 1906.

Vuelva á la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Constitución, reproduce el informe prestado en la Legislatura pasada corriente á fojas 7 de estos obrados.

La Paz, 18 de Agosto de 1906.

Zacarías Salmón.

José Carrasco.

Nº 6.

Proyecto de Ordenanza.

Patentes é impuestos industriales y comerciales.

Licor y alcohol de caña.—Se rebaja á Bs. 2 el impuesto sobre quintal de aguardiente y lata de alcohol que se elavora en esta circunscripción.

Tiendas comerciales—Se modifica la Ordenanza de 20 de Noviembre de 1895, referente á la patente de las tiendas de comercio establecidas, que internan artículos de ultramar, en la forma siguiente:—

Las de 1ª clase	Bs. 50.
Id. de 2ª «	« 25.
Id. de 3ª «	« 10.

Comerciantes ambulantes.—Se grava á los comerciantes de esta clase y que internan artículos de ultramar, en ésta forma:—

Los de 1ª clase	Bs. 20.
Id. de 2ª «	« 10.
Id. de 3ª «	« 5.

Alumbrado público.—El impuesto de 20 centavos que reconoce la Ordenanza de 20 de Noviembre de 1895, sobre el alumbrado público, se modifica en esta forma:

Por éste impuesto se pagará solamente 10 centavos por puerta de calle, tienda ó habitación, efectuándose el cobro por trimestres anticipados.

Billares.—Se eleva á Bs. 20 la patente de los billares con cantina establecida.

Se establecen los siguientes impuestos:

Tiendas de abarrotes.—Se grava con la patente de Bs. 5 á las tiendas de abarrotes establecidas, que internan dichos artículos para su consumo.

Anclas y mesas de juego.—Se establece la patente de Bs. 8 á las anclas y mesas de juego análogas, que funcionan en las festividades.

Dobles de campanas.—Se eleva á Bs. 4 y por sólo tres dobles, en cada defunción ó misa de requiem.

Quedan subsistentes los demás impuestos y patentes que constan en las ordenanzas anteriormente aprobadas y que no se relacionan con la presente.

Irupana, Septiembre 29 de 1905.

La Comisión de Hacienda—

Luciano R. del Alcázar.

Presidencia de la Junta Municipal de la 2ª Sección de Sud Yungas.—Irupana, 2 de Octubre de 1905.

Vistos en Junta y considerando: que la minuta de Ordenanza que antecede, se halla ajustada á las prescripciones establecidas por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones vigentes: que habiéndose tramitado en sesión plena mediante discusiones en sus tres estaciones, en grande, en detal y revisión:—

RESUELVE:—

Apruébase en todas y cada una de sus partes la minuta

precedente con dispensación de los demás trámites, y elévese original al H. Senado Nacional para los fines de ley, con inserción de los recaudos y certificados correspondientes y sea por el órgano respectivo; debiendo tomarse copia en el libro respectivo para lo que hubiere lugar.

Juan Sotomayor.

Manuel Isidoro Murillo.

Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Ordenanza de Patentes é Impuestos votada por la Junta Municipal de la 2ª Sección de Sud Yungas, que ha sido elevada á esta H. Cámara para su aprobación, se reduce á modidificar ventajosamente algunos de los impuestos vigentes en aquella circunscripción, y se halla dentro de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades.

En consecuencia, vuestra Comisión opina porque dicha Ordenanza sea aprobada.

La Paz, Agosto 18 de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 18 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 7.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1 °—Se autoriza al Poder Ejecutivo para enagenar la propiedad que tiene el Estado sobre el ferrocarril de Guaqui á La Paz.

Art. 2.°—El precio de dicha enagenación se empleará, según convenga, ó como base de capital ó como fondo de garantía de intereses del costo del ferrocarril que el Ejecutivo contratara de Potosí á Sucre, ó de Macha, Bartolo ú otro punto, que los estudios técnicos indiquen más conveniente para el arranque y trayecto de la línea férrea á aquella capital.

Comuníquese, etc.

La Paz, Agosto 16 de 1906.

ISMAEL MONTES.

Claudio Pinilla.

Aníbal Capriles.

D. del Castillo.

J. M. Saracho.

José S. Quinteros.

M. V. Ballivián.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 10 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo para la la enajenación del ferrocarril de Guaqui á La Paz y la aplicación del precio que se obtenga en la construcción de una línea férrea de Potosí á Sucre, ha producido en el ánimo de vuestra Comisión de Hacienda é Industria, impresión de todo punto favorable. Puede ella anticipar con viva complacencia que, igual efecto ha causado en la gran mayoría de la Representación Nacional.

La vinculación de la capital de la República á la red de ferrocarriles contratada con los señores Speyer & Compañía y el National City Bank, importa no solamente un acto de justicia, que permita á tan importante ciudad participar de las ventajas que ofrecen esos elementos de comercio, sinó también un medio positivo y eficáz de aproximación moral y política, que haga fuertes y perdurables los lazos de concordia con los demás centros de la nación.

Sea por la falta de estudios detenidos en aquella parte de la República, que hoy se trata de ligar, sea por un prejuicio que iba tornándose en firme convicción, abrigábase la creencia de q' una vía férrea hasta la capital de la República, tendrá, en medio de su grande importancia política, un insignificante resultado comercial é industrial. Sin detenernos á examinar en el presente dictámen los elementos de comercio que podrían desarrollarse en las proximidades de Sucre por el concurso de una vía férrea, sólo debemos acentuar que esa línea, llegando á dicha ciudad, habrá de aproximarse á zonas donde las industrias agrícola y pecuaria, importante hoy mismo, alcanzará, por la acción de ese nuevo y poderoso elemento, considerables proporciones. El ferrocarril tendrá pués que prolongarse más tarde, por su propio impulso, sin sacrificios ulteriores, á la provincia del Azero, donde encontrará, principalmente en el ganado, abundante materia de trasporte.

Nos abstenemos de otras consideraciones innecesarias, —dada vuestra alta ilustración,— dirigidas á acentuar las ventajas de esa línea férrea, pasando á examinar los recursos financieros que el Ejecutivo solicita para su construcción.

La Ley de 25 de Octubre de 1900 destinó «todo el rendimiento del estanco de alcoholes y aguardientes y el que proviene del impuesto que grava las gomas del departamento de La Paz» correspondiente á tres años, á la construcción del ferrocarril de Guaqui á esta ciudad. Por ley de 19 de diciembre se destinó esas mismas rentas á la línea indicada, hasta su conclusión.

Sábese que la obra se llevó á cabo por cuenta del Estado, sin más recursos que los que servían á su sostenimiento ordinario. Para realizarla, fué necesario una suma considerable de perseverancia y energía.

El costo de la obra superó en mucho á los cálculos presu-

puestos, principalmente en la segunda sección llamada: «La Bajada», donde, como es notorio, fué necesario efectuar en la construcción misma, rectificaciones de importancia.

En obras de esta naturaleza, precísanse muchos elementos para calcular el probable rendimiento de un ferrocarril. El de Guaqui á La Paz ha producido en los últimos tiempos, utilidades que han causado verdadera sorpresa á espíritus donde más fácilmente que la fé y el tranquilo convencimiento, se arraigan la timidéz y la desconfianza. Actualmente su producción ofrece bien alto interés al capital invertido.

Presumible es, pués, dada esta consideración, que la línea pueda venderse en favorables condiciones. Sábese que ahora se halla vigente un contrato de arrendamiento de ella á la Peruvian Corporatión, á la cual se adeuda un saldo por anticipos. La Comisión se halla informada de que el Poder Ejecutivo consignará en el proyecto de presupuesto para 1907, cierta suma destinada á pagar parte de las deudas, con el propósito de que la cancelación se efectúe en el año 1908.

No cree prudente vuestra Comisión, aventurar cálculos sobre la suma que probablemente se obtendría como precio de dicha línea, pero cualquiera hipótesis razonable á ese respecto le ofrece el convencimiento de que, sea como base de capital ó como fondo para garantizar un interés al que se invierta en la obra, el producto de venta del mencionado ferrocarril será bastante para asegurar la construcción del de Potosí á Sucre.

En tal sentido, vuestra Comisión de Hacienda é Industria os recomienda aprobar el proyecto del Poder Ejecutivo que antecede, en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.—La Paz, 22 de Agosto de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos,

Nº 8.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo único.—El Poder Ejecutivo mandará trazar y construir á la brevedad posible, un camino carretero de la ciudad de Tarija á La Quiaca; debiendo fijarse en el Presupuesto Nacional de la gestión de 1907 y siguientes, la partida correspondiente.

Comuníquese, etc.

La Paz, Agosto 11 de 1906.

Adolfo Trigo Achá.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto, 11 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La construcción de una vía carretera que ligue la ciudad de Tarija á la República Argentina, por La Quiaca, sería obra de grande importancia que guarde armonía con el programa de vialidad pública en actual desarrollo.

Serviría para facilitar la salida de los productos de Tarija hácia la República Argentina y establecer un medio más de unión entre Bolivia y ese próspero Estado, anticipándose á otra obra de mayor magnitud que debe acometerse por el esfuerzo recíproco y que importará más sólida y duradera vinculación.

Fuera de las ventajas de orden material y político que ofrecería el camino á que hacemos referencia, existe la circunstancia de ser esa vía la única que ligaría la ciudad de Tarija con el exterior.

Se determinaría por personal técnico adecuado el trazo conveniente y se fijaría, bajo la iniciativa del Poder Ejecutivo ó de la H. Cámara de Diputados, las partidas correspondientes en los presupuestos legislativos.

Vuestra Comisión de Hacienda é Industria, después de estudiar el proyecto que antecede, nacido de tan patrióticas aspiraciones, os recomienda lo aprobeis en los términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión.

La Paz, Agosto 22 de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos,

Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 23 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 9.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—La Corte Suprema en vista y con exámen del título de Abogado expedido por las Cortes de Distrito, otorgará el diploma nacional en la forma que exprese el reglamento respectivo.

Art. 2.°—En la Secretaría de la Corte Suprema se llevará la matrícula nacional de abogados, sin perjuicio de las matrículas correspondientes que deben llevarse por las Cortes de Distrito, debiendo archivarse en la Secretaría de la Corte Suprema los titulos expedidos por aquellas.

Art. 3.°—Para el ejercicio de la profesión de Abogado y para ser funcionario del ramo judicial en los casos que la ley requiere ese título, es indispensable el diploma expedido por la Corte Suprema.

Art. 4.°—El Ejecutivo reglamentará la presente ley y las pruebas profesionales.

La Paz, 24 de Noviembre de 1903.

José Manuel Pando.

Juan M. Saracho,

Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.- La Paz, 25 de Noviembre de 1903.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

D. F. Córdova,

Senador Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.-- La Paz, Agosto 17 de 1904.

A la Comisión de Justicia

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Proyecto de ley adoptando el Reglamento de exámenes de Tribunal.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Adóptase como ley del Estado el Supremo Decreto sobre exámenes de Tribunal para obtener el título de Abogado, expedido por el Poder Ejecutivo en diez y nueve de enero de mil novecientos cuatro.

Comuníquese, etc.

La Paz, Agosto 4 de 1904.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, Septiembre 7 de 1904.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL,

Informa:

El Mensaje del Poder Ejecutivo determinando la forma en que se ha de expedir el título de Abogado, llena una necesidad imperiosa, es indispensable que esos títulos sean expedidos por la Corte Suprema, donde debe centralizarse toda la matrícula de abogados.

Este proyecto es conexo con el que se refiere á la forma en que deben ser calificados los exámenes llamados de tribunal, que ha venido también en mensaje especial.

El decreto que varía la forma de calificar los exámenes, rige en algunas Cortes á pesar de su notoria inconstitucionalidad, y es urgente que el Poder Legislativo se pronuncie en esta importante materia.

El decreto exige para la aprobación de un postulante la unanimidad.

Sala de la Comisión.—La Paz, Noviembre 20 de 1905.

José Carrasco.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 15 de 1906.

Vuelva á la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. CÁMARA DE SENADORES:

En los mensajes pasados por el Ejecutivo para adoptar como ley del Estado, el decreto de 19 de Enero de 1904, sobre exámenes de abogado y el mensaje sobre la manera de expedir los títulos profesionales, vuestra Comisión de Justicia reproduce el informe dado en Noviembre de 1905 y opina porque se apruebe el proyecto de ley, referente á la manera de expedir el título de abogado, con la siguiente modificación al artículo 4:° «Queda sin efecto el decreto de 19 de Enero de 1904, sobre exámenes de abogado.»

Sala de la Comisión.—La Paz, 18 de Agosto de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez.

N° 10.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo 1.°—Declárase la necesidad de la incorporación de los siguientes preceptos constitucionales; sustituyéndose en ella la parte complementaria del artículo 9° de la Carta Fundamental vigente.

Art. 2.°—No se reconoce fuero alguno en materias comu-

nes, sean civiles ó penales, excepto el caso de los militares en campaña por causa de guerra; salvo lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución.

Art. 3.°—Los militares en servicio y los eclesiásticos, serán juzgados por sus jefes y autoridades respectivos, solamente en todo aquello que atañe á sus ordenanzas, ritos ó cánones.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, Agosto 24 de de 1902.

Eufronio Viscarra.

Juan Manuel Sainz,

Diputado Secretario.

L. Serrudo Vargas,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto, 20 de 1906.

A la Comisión del Culto.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Fundada la Constitución Política de Bolivia sobre la base de la igualdad ante la ley, la existencia de jurisdicciones determinadas para ciertas clases de la sociedad, importa un privilegio contrario á tan avanzado y liberal principio, y mantiene dentro una misma comunidad política, regida por disposiciones netamente republicanas, excepciones odiosas, incompatibles con nuestra forma de Gobierno.

Aparte de esas consideraciones de derecho público, cuya importancia no se atenúa por la vigencia durante muchos años en el país, de leyes que establecen el fuero para militares y eclesiásticos, muchas otras existen que determinan la necesidad ineludible de colocar á todos los habitantes de la República, sin distinción de carreras ni profesiones en condición igual para su juzgamiento, sea en lo civil ó en lo criminal. A nadie puede ocultarse, en verdad, que tantos sacerdotes como militares, han menester muchas veces efectuar operaciones de crédito ú otras análogas, viendo dificultarse ese ejercicio legítimo de un derecho civil por la circunstancia de que el fuero especial para ellos establecido, no inspire ante el criterio de banqueros ó capitalistas, una ámplia y suficiente garantía. En este órden, el perjuicio se irroga á los mismos que se intenta favorecer y al propio tiempo á quienes sólo encuentran ese inconveniente para negociar con miembros del clero y del ejército.

Más odiosa aún aparece la desigualdad, cuando se trata de juicios criminales. Si todos los habitantes del país están sujetos á determinadas penalidades por los delitos que cometan y deben ser ellas fijadas por determinados jueces, nada más irregular que el exceptuar á ciertas colectividades de esa regla general.

A medida que los países avanzan en todo órden, deben ir apartando de su legislación, disposiciones que no guardan armonía con el Estado de su civilización y cultura especial.

Nuestra Constitución vigente, al establecer en su artículo 9° la igualdad ante la justicia, agrega: «Sólo los que gozan de fuero militar, podrán ser juzgados por Consejos de Guerra.» De aquí se deduce, que el fuero eclesiástico no está autorizado por la Constitución. En cuanto al fuero militar, esa ley fun-

damental no dispone que él exista, mas permite su establecimiento.

Queda entendido, por cierto, que cualquiera disposición dirigida á abolir los fueros eclesiástico y militar, no iría en caso alguno á suprimir las penas disciplinarias de índole especial que se aplican por los Prelados en el primer caso y en el segundo, por los respectivos jefes de cuerpos ó por el Ministerio de la Guerra. Esas medidas, son necesarias para el buen régimen de las correspondientes instituciones y no trata de ellas el Poder Legislativo.

Por las consideraciones expuestas, la mayoría de vuestra Comisión del Culto, opina porque aprobeis la ley pasada en revisión por la H. Cámara de Diputados, declarando la necesidad de incorporar en el texto de la Constitución Política del Estado, los dos artículos dirigidos á suprimir los fueros eclesiástico y militar.

Sala de la Comisión, etc.

La Paz, Agosto de 1906.

Julio Rodríguez.

Darío Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 25 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El que suscribe, miembro de la Comisión de Culto y Guerra, disintiendo del informe de la mayoría de la Comisión en el proyecto de ley sobre desafuero eclesiástico y militar, dice: que no lo cree aceptable, porque invade las atribuciones de la iglesia, que, según sus cánones, otorgó ese fuero á los eclesiásticos; y juzga que no puede la potestad civil derogar leyes de un poder independiente.

En cuanto al fuero militar, cree que él está establecido constitucionalmente.

Además de estas razones legales, el que suscribe es opuesto al desafuero eclesiástico y militar, por su lealtad é incontrastable adhesión al clero y al ejército, las dos más firmes columnas sobre que descansan la moral, el orden y la paz de las sociedades.

La Paz, Agosto 27 de 1906.

T. O'Connor d'Arlach.

Nº 11.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.° Se declaran de propiedad de la Nación, las

ruinas de Tiahuanaco, así como las existentes en el lago Titicaca, en las islas de Anapia, Coana, Coati ó isla de la Luna y Challa ó isla del Sol; debiendo proveer el Gobierno á su cuidado y conservación. Para este objeto se fijará anualmente en el Presupuesto una partida de Bs. 3,000, autorizándose al Ejecutivo para que pueda encargar á la Sociedad Geográfica de La Paz, la percepción y administración de la indicada suma.

Art. 2.° Ningún explorador ó turista podrá practicar excavaciones y extraer objetos de arte, siendo el Gobierno el único autorizado para mandar excavar y recoger dichos objetos.

3.°—Se declaran de utilidad pública los terrenos particulares donde se encuentran vestigios de edificios, ruinas ú objetos de arte antiguo, debiendo ser expropiados con arreglo á ley, para lo que se fijará en el Presupuesto de 1906 la partida de Bs. 8,000.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 12 de Diciembre de 1905.

Benjamín Calderón.

Adelio del Castillo,

Diputado Secretario.

Atiliano Aparicio,

Diputado Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal,

---

con estudio atento del proyecto de ley relativo á las ruinas de Tiahuanaco, proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados y pasado en revisión á esta H. Cámara—

Informa:

Es ineludible la conveniencia de amparar y evitar la destrucción de las ruinas de Tiahuanaco y otras semejantes, que existen, ó que se descubrieren en el territorio de la República, por cuanto que son monumentos arqueológicos de la mayor importancia para el estudio de la civilización incásica y de las anteriores que han florecido en América.

En consecuencia, cree la Comisión, sin necesidad de extenderse en largas consideraciones al respecto, que la ley propuesta merece ser aprobada por el H. Senado, pero con la modificación de dársele un carácter más general, que beneficie en su caso á las ruinas que pudieren existir ó se descubrieren en las demás secciones de la República.

La Comisión cree además, que no hay razón para prohibir á los particulares, como lo propone el proyecto original, el practicar excavaciones con el fin de buscar objetos de arte, pués que los mayores descubrimientos en este ramo, son debidos á la iniciativa privada; y opina más bien por estimular las investigaciones mediante pequeños premios ó indemnizaciones, tomando las medidas necesarias para impedir su exportación fuera de la República.

En mérito de los consideraciones expuestas, opina por la siguiente modificación:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.° —Se declaran propiedad de la Nación las ruinas de Tiahuanaco, las existentes en las islas del lago Titicaca y todas las de la época incásica ó anteriores, que existen ó se descubrieren en el territorio de la República. El Gobierno

proveerá á su cuidado y conservación, con cuyo objeto se fijará anualmente una partida en el Presupuesto.

Art. 2.°—Queda prohibida la exportación de los objetos de arte provenientes de las mencionadas ruinas, las que en su caso podrán ser decomisados; y sus autores sujetos como contrabandistas á las penalidades determinadas por la ley de Aduanas.

Art. 3.°—Se declara de utilidad pública los terrenos particulares donde se encuentren vestigios de edificios, ruinas ú objetos de arte antiguo, debiendo ser expropiados conforme á las leyes vigentes.

Art. 4.°—El Ejecutivo podrá encomendar á las respectivas sociedades geográficas, la conservación y restauración de las ruinas indicadas, así como las excavaciones que se permitirán también á los particulares, los que serán indemnizados por los objetos de arte que encuentren.

Comuníquese á la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión de la H. Cámara de Senadores.

La Paz, Agosto 16 de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 18 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 12.

Ismael Montes,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Que las industrias agrícola y ganadera se hallan al presente, casi en su totalidad entregadas al cuidado y dirección de los indios aborígenas, quienes, sin innovación alguna, emplean los sistemas rutinarios y empíricos que se han perpetuado desde la remota antigüedad;

Que tal procedimiento ha concurrido, evidentemente á agravar las consecuencias de una série de malos años agrícolas, causando la escacés de los mantenimientos más necesarios á la subsistencia de todas las clases sociales, en especial de la que cuenta con menores recursos para la vida;

Que el nuevo Departamento de Colonias y Agricultura, es llamado por su naturaleza y destino á introducir reformas radicales en semejante situación, sentando bases científicas para el adelanto de la agricultura y ganadería nacionales, conforme á los principios y procedimientos seguidos en los países avanzados en civilización;

Decreta:

Artículo 1.º—Para la enseñanza metódica y práctica de la agricultura y ganadería, divídese la República en cinco zonas, escogidas por la homogeneidad del clima y caracteres geológicos en la forma siguiente:

Zona *A.*—Comprenderá los departamentos de Santa Cruz y el Beni, teniendo por centro la ciudad de Santa Cruz de la Sierra;

Zona *B.*—Abarcará los departamentos de Chuquisaca y Tarija, teniendo por centro la ciudad de Tarija;

Zona *C.*—Abrazará el departamento de Cochabamba, teniendo por centro la ciudad de Cochabamba;

Zona *D.*—Comprenderá los departamentos de La Paz, menos la provincia de Caupolicán, Oruro y Potosí, teniendo por centro la ciudad de La Paz.

Zona *E.*—Abarcará el Territorio de Colonias y la provincia de Caupolicán, teniendo por centro el que quede fijado como residencia del Delegado Nacional, una vez que dicho territorio sea convenientemente organizado

Art 2.°—En cada una de las zonas *A*, *B*, *C y D*, atendidas las condiciones de clima y suelo que las caracterizan, se establecerá una Granja modelo, en la cual se enseñará la agricultura práctica y los métodos más apropiados para la cría del ganado.

Art. 3.° —La Escuela Salesiana de Artes y Oficios, que debe establecerse en el Territorio de Colonias, conforme á disposiciones preexistentes servirá de núcleo al desarrollo de la enseñanza agropecuaria de la zona *E.*

Art. 4.°—El Ministro de agricultura proveerá al nombramiento de un Ingeniero Agrónomo que reconozca y examine las calidades del suelo de cada región, su clima y demás peculiaridades, á fin de tener las referencias más completas para organizar el personal docente que debe contratarse en el extranjero.

Art. 5.°—El Ejecutivo solicitará del Congreso Nrcional las cantidades necesarias para la creación, fomento y desarrollo conveniente de las granjas que han de establecerse en cada una de las zonas mencionadas en el presente decreto, cuya ejecución queda encargada al señor Ministro de Colonias y Agricultura.

Dado en la ciudad de La Paz, á los diez días del mes de Mayo de 1905.

ISMAEL MONTES.

M. V. Ballivián.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Diciembre 3 de 1905.

A la Comisión de Colonias.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.

Senador Secretario.

II. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Colonias, encontrando conveniente el anterior proyecto del Ejecutivo, para dividir en zonas agropecuarias el territorio nacional, con el objeto de establecer y facilitar la enseñanza práctica del importante ramo de agricultura y ganadería, cuyas ventajas y beneficios en una buena organización precisa y que reclama ya la situación poco favorable de nuestros países, opina porque aprobeis dicho proyecto en los términos de su redacción, debiendo considerársele conexo con el Presupuesto Nacional, á fin de fijar las partidas respectivas para este nuevo servicio.

Sala de la Comisión.—La Paz, Diciembre 4 de 1905.

Pablo E. Roca.

II. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Colonias, encontrando fundado el an-

terior informe de fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, lo reproduce en todas sus partes en el proyeceo de ley del Ejecutivo, relativo á la división en zonas agropecuarias del territorio nacional, con el propósito de establecer y facilitar la enseñanza práctica del ramo de agricultura y ganadería.

Sala de la Comisión.— La Paz, Agosto 15 de 1906.

Ad. Trigo Achá.

Nº 13.

TERNAS

que propone la Corte Suprerma para la provisión constitucional de las Magistraturas Judiciales vacantes, en las Cortes de Distrito.

Para la Corte de La Paz.

Doctor Luis Sainz.
« Ricardo Eguino.
« Simón Jordán.

Sucre, Agosto 14 de 1906.

Fenelón Pereira.

M. Molina.

J. Sanjines.

Fidel Valdez.

Simón W. Carvajal.

Luis Caballero.

F. M. Bustillos.

Para la Corte de Oruro:

Doctor Angel C. Valda.
« Rodolfo Mendizábal
« Atiliano Aparicio.

Sucre, Agosto 14 de 1906.

Fenelón Pereira.

M. Molina.

J. Sanjines.

Fidel Valdez.

Simón W. Carvajal.

Luis Caballero.

F. M. Bustillos.

Para la Corte de Cochabamba.

Doctor Samuel Zenteno.
« Ismael Vázquez.
« Exequiel Salguero.

Doctor Angel P. Moscoso.
« Francisco Saunero.
« Víctor Salinas R.

Doctor Luis I. Torres.
« Nemesio Pereira.
« Casto Román.

Doctor Zenón Salinas.
« Faustino Quiroga.
« Manuel T. Antezana.

Sucre, Agosto 14 de 1906,

Fenelón Pereira.

M. Molina.

J. Sanjines.

Fidel Valdez.

Simón W. Carvajal.

Luis Caballero.

F. M. Bustillos.

Para la Corte de Potosí.

Doctor Nicanor Serrudo.
« Félix Lagrava.
« Faustino Garrón.

Doctor Eduardo Paravicini.
« Manuel María Osorio.
« José Poveda.

Sucre, Agosto 14 de 1906.

Fenelón Pereira.

M. Molina.

J. Sanjines

Fidel Valdez

Simón W. Carvajal

Luis Caballero.

F. M. Bustillos.

Para la Corte de Tarija

Doctor José Manuel Aponte.
« Eduardo Buitrago.
« Antonio Bonifáz Villegas.

Sucre, Agosto 14 de 1906.

Fenelón Pereira.

M. Molina.

J. Sanjinés.

Fidel Valdéz.

Simón W. Carvajal.

Luis Caballero.

F. M. Bustillos.

Juez Superior del Beni.

Doctor Manuel G. Céspedes.
« Carmelo Ortíz Taborga.
« Manuel Limpias Pinto.

Sucre, Agosto 14 de 1906.

Fenelón Pereira.

M. Molina.

J. Sanjinés.

Fidel Valdéz.

Simón W. Carvajal.

Luis Caballero.

F. M. Bustillos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 20 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Comisión de Justica, examinando las ternas elevadas

por la Excelentísima Corte Suprema para la provisión de las vocalías de Corte en los distritos de La Paz, Oruro, Cochabamba, Potosí, Tarija y el Beni, encuentra que se hallan dentro de las prescripciones de la ley, siendo los propuestos hábiles para ejercer la judicatura como Vocales de Corte

En su mérito, la H. Cámara se servirá proceder á la elección, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución.

Sala de la Comisión.—La Paz, Agosto 21 de 1906.

Napoleón Gómez I.

José Carrasco.
Senador Secretario.

Nº 14.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta la siguiente:

Ley General de Sanidad Pública.

Artículo 1.° —Créase una oficina nacional, dependiente directamente del Gobierno, denomidada «Dirección General de Sanidad Pública», que tendrá á su cargo la superintendencia de los servicios nacionales de higiene, salubridad y asistencia pública; y que será desempeñada por un médico, con el tí-

tulo de «Director General», y el número suficiente de empleados; teniendo por principales atribuciones las siguientes:

I.—Velar por todo cuanto se refiere á la sanidad pública en general del país y á la defensa nacional contra la importación de enfermedades exóticas y contra las endemoepidemias y enfermedades trasmisibles ó evitables

II.—Entender en todo lo que se relaciona con el ejercicio legal de la medicina y de la farmacia en todos sus ramos.

III.—Formular los reglamentos sanitarios y administrativos que sean precisos.

IV.—Informar ante el Ministerio de Gobierno, en todo lo relativo á asuntos de sanidad é higiene; y ante el de Instrucción, en lo referente al ejercicio de la medicina y de la farmacia, en todos sus ramos.

V.—Promover la vulgarización de los conocimientos higiénicos, mediante publicaciones, conferencias, exposiciones, etc.

VI.—Comunicar á los Médicos de Sanidad departamentales y provinciales, todas las instrucciones que fueren indispensables para el mejor cumplimiento de sus funciones.

VII.—Vigilar y propender á la propagación de la vacunación y revacunación contra la viruela.

VIII.—Dictar todas las prescripciones profilápticas que se hiciesen necesarias.

IX.—Velar por la higiene urbana general; por la de los establecimientos de instrucción; de las oficinas industriales; de las iglesias, teatros, mercados, hoteles, posadas, casas de tolerancia y demás lugares de reuniones públicas; de las cárceles, hospitales, mataderos, establecimientos sanitarios, cementerios, etc.

X.—Hacer prácticas las medidas que dictare sobre policía sanitaria en general; y especialmente en los puertos, radas y embarcaciones; en los ferrocarriles, mensajerías y demás medios de transporte.

XI.—Suministrar las bases de los Convenios Sanitarios que hayan de celebrar con las naciones extranjeras.

XII. Proveer al estudio de las condiciones sanitarias del país, á fin de determinar las zonas insalubres y las obras y medidas de saneamiento que fuese necesario ejecutar; á la organización de la estadística sanitaria; al estudio de la demografía y

climatología médicas; de las aguas potables, termales y minerales, etc.

XIII.—Establecer cuando fuere preciso, inspecciones de higiene general ó especial y de profilaxis.

XIV.—Auxiliar á las municipalidades en combatir las enfermedades infecciosas que aparecieran en el territorio de su jurisdicción; y tomar á su cargo los servicios de profilaxis y de desinfección pública, cuando la difusión de la epidemia amenace convertirse ó se convierta en un peligro general; y

XV.—Elevar anualmente al Ministerio respectivo, un *informe* sobre el servicio de Sanidad en toda la República, teniendo en vista los informes de los funcionarios de su dependencia y proponiendo todas las reformas y medidas que juzgue convenientes.

Art. 2.°—Se crea, en la capital de cada departamento, un funcionario especial rentado, que se denominará *Director de Sanidad del Departamento;* y, en la capital de cada provincia ó sección de provincia, un Médico de Sanidad, igualmente rentado, siendo sus principales atribuciones las siguientes:

I.—Velar por la sanidad pública en general del departamento ó provincia de su jurisdicción, respectivamente.

II.—Cuidar de que la medicina y la farmacia, en todos sus ramos, no sean ejercidas por personas que careciesen de título legal.

III.—Visitar, periódicamente las boticas y vigilar su correcto y legal funcionamiento,

IV.—Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones que recibiesen de la Dirección General de Sanidad Pública ó de la Dirección departamental, en su caso; y

V.—Los *médicos de sanidad ó provinciales* ejercerán, además, las funciones de *médicos forenses*, sin remuneración alguna, siempre que sea á requerimiento de autoridad competente; y gozando de un viático diario de *diez bolivianos* cuando tuvieren que ausentarse á más de una legua de los límites urbanos de la capital en que residen.

Art. 3.°—El nombramiento de estos funcionarios públicos se hará por el Ministerio de Gobierno, eligiéndolos de entre las nóminas respectivas que eleven los cuerpos médicos residentes en las capitales de departamento, en esta forma:

a) Para elegir al Director de Sanidad Pública, demanda-

rá al cuerpo médico de cada capital de departamento, la designación del *nombre de un solo facultativo*, debiendo hacer la selección del conjunto de estas indicaciones, ó de la mayoría de ellas, si alguno ó algunos de dichos cuerpos omitieren la remisión oportuna de la que les corresponda.

b) Cuando se trate de nombrar Médicos de Sanidad departamentales ó provinciales, solicitará la terna ó ternas correspondientes al cuerpo médico de la capital de departamento, en cuya jurisdicción deban funcionar el ó los que se designen para ocupar esos cargos.

Art. 4.°—Los Directores de Sanidad departamentales están subordinados, inmediata y directamente, á la Dirección General; y los Médicos de Sanidad provinciales, al Director del departamento, en cuya circunscripción territorial presten sus servicios.

Art. 5.°—Para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias que se dictaren, los jefes de sanidad podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, con cargo de cuenta y responsabilidad ante sus superiores.

Art. 6.°—La Dirección General de Sanidad Pública podrá establecer, en sus ordenanzas sanitarias, multas que no excedan de *doscientos bolivianos*; con la facultad de percibir y destinar su importe para las diversas necesidades del servicio, con cargo de cuenta al Supremo Gobierno.

Art. 7.°—Quedan derogadas la Ley de 4 de Diciembre de 1893 que creó y organizó los Tribunales Médicos en la República, y todas las demás disposiciones que le sean referentes.

Art. 8.°—En los Presupuestos respectivos para cada gestión económica, se consignarán las partidas necesarias para el Servicio de Sanidad, desde el próximo año de 1907.

Art 9.°—El Poder Ejecutivo reglamentará la ley á la brevedad posible.

Comuníquese, etc.

La Paz, 10 de Agosto de 1906.

Andrés S. Muñóz

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de Ley General de Sanidad Pública presentado á esta H. Cámara por el laborioso Senador por el departamento del Beni H. Andrés S. Muñóz, tiende al fin de crear en la República una administración sanitaria dependiente del Poder Ejecutivo, la que constará de un Director General y el número necesario de empleados, y de Directores de Sanidad departamentales y Médicos provinciales.

Las atribuciones que por este proyecto se confieren á la nueva oficina, son en su mayor parte las que por la Ley Orgánica del ramo ejercen las municipalidades: atribuciones que no son canceladas y que subsisten en las mencionadas corporaciones, pero que con mayor amplitud deberán ser desempeñadas por empleados debidamente rentados para el objeto.

El fin primordial del proyecto es atender á la conservación y mejoramiento de la salud pública y conforme á los adelantos de la ciencia prevenir la invasión de las enfermedades epidémicas y en su caso, limitar y extinguir los focos de infección.

Es indudable que la acción de las municipalidades, para afrontar y resolver los problemas que afectan á la sanidad pública es ineficaz muchas veces é insuficiente casi siempre; pues que, ellos requíeren para ser solucionados, una preparación técnica de la que, por el diverso y variable personal que las componen, carecen en general las mencionadas corporaciones.

El proyecto que se estudia, viene á llenar un vacío que ya se dejaba sentir dados los progresos del país, y los de las naciones circunvecinas en el ramo y su adopción es tanto más necesaria cuanto que á medida que mejoren los medios de comunicación con el exterior, es preciso prevenirse contra la invasión de enfermedades contagiosas que son el azote de la humanidad actual.

Entre ellas deben llamar particularmente nuestra atención la tuberculosis y las enfermedades exóticas que, si por las excepcionales condiciones climatéricas de nuestras ciudades,

aún no causan, especialmente la primera, los terribles estragos que en los países vecinos, es de temérse que por esas mismas condiciones que atraen en busca del aire de nuestras montañas á los atacados del infeccioso mal, pueden llegar á adquirir un desarrollo de funestas consecuencias para la salud pública si no se sigue un sistema científico para prevenir el peligro.

Existe además en el país un cáncer que corroe su organismo y que, orígen de todas las degeneraciones y crímenes, es la causa principal del estacionamiento ó más bien dicho de la disminución de los habitantes de nuestra nacionalidad: es el alcoholismo que, dados los daños que causa requiere también ser combatido enérgicamente y por medios aconsejados por la ciencia.

Antes de ahora se apreciaba el estado de adelanto y la altura de la civilización de un país ó ciudad por el refinamiento de sus costumbres ó goces, por sus construcciones y palacios; pero este concepto ha cambiado radicalmente en los últimos tiempos y ahora se juzga de él, teniendo en cuenta otros factores, como son su higiene pública y especialmente la infantil, su sistema de desagües y aguas corrientes y en fin, otros verdaderos beneficios que no alhagan la vanidad, pero que en cambio proporcionan bienestar y salud á los pueblos.

La oficina que se trata de crear por el proyecto del H. Senador por el Beni, tiene en cuenta todos estos problemas y está destinada á su estudio y solución.

Iguales servicios existen organizados en mayor ó menor escala según su capacidad económica, en todos los pueblos civilizados, entre los que citaremos únicamente los que nos rodean: la Argentina posee con el nombre de Departamento Nacional de Higiene, una repartición que pudiéramos llamar completa, dividida en varias secciones especiales y contando con un numeroso cuerpo de empleados; en el Brasil, la Direction General de Saude Pública á cargo de la Unión ó sea dependiente del Gobierno, ofrece los mismos caracteres; y, finalmente, en el Perú, acaba de crearse la oficina respectiva, poco más ó menos en las mismas proporciones que se trata de dar á la del proyecto que estudiamos.

Dados estos antecedentes y la tendencia muy justificada que hay en ambos continentes de formar ligas sanitarias, verdaderas alianzas para defenderse contra la invasión de enferme-

dades infecciosas, tendencia que hace necesario el formar doctrina y contar con cuerpos técnicos que puedan informar conscientemente en los casos que se presenten, es fuera de duda la conveniencia de aceptar en todas sus partes el proyecto de Ley General de Sanidad Pública.

No obstante lo expuesto y dada la amplitud del proyecto en cuestión, que importaría una erogación excesivamente subida y que, por ahora, no está en relación con las rentas nacionales, cree vuestra Comisión que sin perjuicio de aprobarlo en todas sus partes, á fin de que tenga mayor desarrollo en lo futuro, al consignarse las sumas necesarias en el Presupuesto Nacional, debe limitarse á la Dirección General y á los Directores departamentales, dejando para mejor oportunidad, es decir, para cuando se cuente con mayores recursos, la creación de los médicos provinciales.

Sala de la Comisión.—La Paz, Agosto 25 de 1906.

José David Berrios.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.— La Paz, Agosto 25 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 15.

Proyecto de Ordenanza.

Señores Munícipes:

Estando próxima la reunión de la presente Legislatura, os presento á vuestra consideración el siguiente proyecto de nuevos impuestos, para solicitar la aprobación del H. Senado.

Artículo 1.°—Se crea el impuesto de Bs 1 sobre quintal de aguardiente de caña, fuera de los derechos de asientos de la plaza ya establecidos.

Art. 2.°—Las tiendas de abarrotes pagarán la patente de Bs. 1 anual.

Art. 3.°—Id. las de licorería, como son el aguardiente de uva, vino y otros, sesenta centavos por cada 12 botellas.

Art. 4.°—Las tiendas de efectos ultramarinos pagarán por patente anual, las de primera clase, Bs. 5 y las de segunda, Bs. 2.

Art. 5.°—Los mercachifles pagarán por patente anual, 50 centavos fuera de los demás impuestos establecidos.

Art. 6.°—Los prestamistas á interés pagarán la patente del 3% si el interés que se señala es el de 5%; el de 2% si es el de 4 y el de 1 si es el de 3; mas, si es el de 2, queda exento de todo impuesto.

Art. 7.°—Los matarifes pagarán 50 centavos por cada res carneada; por el de chancho 40 centavos y por el de cordero 10 centavos, fuera de los demás impuestos establecidos por leyes preexistentes.

Art. 8.°—Se grava sobre cada cabeza de ganado vacuno que exporten de la sección, con 50 centavos.

Art. 9.°—Las propiedades del radio urbano corresponden

á la Municipalidad para el pago del catastro, con sujeción al padrón respectivo.

Art. 10 °—Sobre cada arroba de charqui, azúcar, ají, chancaca, miel, arroz y tabaco se pagarán diez centavos.

Art. 11.—A todos los que sin título legal intervengan como defensores patrocinantes, en los juicios escritos en los que se requiere la intervención de un letrado, se aplica como multa de 10 Bs por cada caso, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones á que de lugar tal intromisión ilegal.

Art. 12.°—Por repique de campanas para entierro de párvulos y de dobles para entierro de cuerpo mayor, se grava el impuesto de 1 y 2 Bs. respectivamente, abonables por los interesados.

Art. 13 °—Por la exportación de huevos se pagará cuarenta centavos por el cien.

Art. 14.°—Por exportación de cada carga de madera pagará el exportador 20 centavos.

Tiraque, Agosto 31 de 1905.

Cipriano Camacho.

Presidencia de la Junta Municipal.—Tiraque, Agosto 31 de 1905.

Vistos en Junta: se pasa á una Comisión especial compuesta de los señores miembros Manuel Balderrama y Maximiano Zenteno, para que dictaminen sobre la aceptación y consiguiente aprobación.

Cossio.

M. Zenteno,
Secretario ad hoc.

Señer Presidente y Miembros de la H. Junta Municipa':.

Los suscritos comisionados para abrir dictámen respecto al proyecto de nuevos impuestos, opinan porque reconsiderando el auto anterior, someta á discusión en sus tres estaciones, por ser la forma más correcta.

M. Zenteno.

Manuel Balderrama.

Presidencia de la Junta Municipal.—Tiraque, Octubre 22 de 1905.

Vistos en Junta: con el informe anterior se aprueba en sus tres estaciones y se ordena deber remitirse á la brevedad posible á la H. Cámara de Senadores para su aprobación, con la nota de estilo.

C. Cossío.

Maximiano Zenteno,

Secretario ad hoc.

Sesió ordinaria de 22 de Octubre del año en curso.

Presidencia del señor C. Cossío.

Concurrieron los señores Facundo Terrazas, Cipriano Camacho, Manuel Balderrama y Maximiano Zenteno, habiendo faltado el señor Ignacio Cobarruvias sin licencia. Quedó abierta la sesión á horas 2 p. m. En seguida se procedió á la aproba-

ción del proyecto de nuevos impuestos presentado por el comisionado de Obras Públicas señor Cipriano Camacho; leido que fué quedó aprobado en grande; luego se pasó en consideración en detal, habiéndose observado los artículos 4 °, 5.°, 7.° y 12°, reduciendo el de los efectos ultramarinos los de primera clase, á Bs. 5 anuales y los de segunda á 2; los mercachifles á 50 centavos; los matarifes por cada cabeza de res carneada á 50 centavos, por los de chancho á 40 centavos y por los de cordero á 10 centavos; por la exportación de cada cabeza de ganado á 50 centavos; por los de repiques y dobles á 1 y 2 Bs. respectivamente. Con las observaciones hechas quedó aprobado en detal y en revisión. Con lo que terminó la sesión firmando el señor Presidente y Secretario ad hoc que certifica.

C. Cossío.

Maximiano Zenteno,

Secretario ad hoc.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, informando sobre la Ordenanza elevada el año anterior por la Junta Municipal de Tiraque, reproduce el informe formulado en 16 de Noviembre de 1905 por los HH. Senadores de la Comisión de ese año.

En consecuencia, opina porque aprobeis dicha Ordenanza, con excepción de los artículos 6 °, 8.°, 13.°, 14.° 9.° y 11.°, y fijándose el impuesto sobre las tiendas en que se expenden licores en Bs. 2 anuales,

La Paz, Agosto 22 de 1906.

José David Berrios.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 23 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.

Senador Secretario.

Nº 16.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo 1.°—Se autoriza á la Junta Municipal de la 1.ª Sección de Punata para la venta en pública subasta de los sitios que corresponden al antiguo cementerio de aquella ciudad.

Art 2.°—El producto de la venta lo invertirá la expresada Junta, en el capítulo de Obras Públicas del presupuesto que ha de votar para la próxima gestión.

Comuníquese, etc.

La Paz, Agosto 18 de 1906.

C. M. Ochavez.

H. SENADO NACIONAL:

Informa:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal ha estudiado el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados y pasado en revisión al H Senado, autorizando á la Junta Municipal de la provincia de Punata, para la venta en pública subasta de los terrenos en que están situados en el antiguo cementerio, cuyo importe deberá aplicarse á obras públicas·

Llenadas, como están, las formalidades legales y comprobada por el expediente respectivo, la necesidad y utilidad de la venta solicitada, vuestra Comisión opina porque le deis aprobación en los términos en que se halla redactada.

Sala de la Comisión.—La Paz, Agosto 22 de 1906.

José David Berrios.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 22 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 17.

Señor Presidente del H. Senado Nacional.

Propone la compra de tierras baldías en la región que indica.

Zenón Cortadellas, abogado, ante el H. Senado por el muy digno órgano de U. con el debido respeto expongo: que contando con el capital necesario y la eficaz cooperación de un sindicato de Buenos Aires, solicito la compra de veinte mil leguas que serán ubicadas en el Gran Chaco, márgenes del río Pilcomayo, entre la Colonia Creveaux y Yacuiba.

Dichas tierras serán destinadas á la colonización, agricultura y establecimiento de granjas.

Desde luego, aparte de abonar de contado el valor de las indicadas tierras, me someto á las condiciones expuestas por la última ley y á las que estableciere el Supremo Gobierno, en el Decreto Reglamentario que debe dictar.

Así mismo, acepto las condiciones propuestas por el doctor Federico Quijarro, propuestas favorablemente despachadas por esta alta corporación.

Por tanto, al H. Senado pido se digne concederme la adjudicación relacionada.

Será justicia, etc.

La Paz, 24 de Noviembre de 1905.

Z. Cortadellas.

Señor Presidente del H. Senado Nacional

Limita la propuesta que indica:

Zenón Cortadellas, abogado, ante los respetos del H. Senado expongo: que habiéndose resuelto considerar en las sesiones extraordinarias la propuesta que antes de ahora formulé, á fin de que no crea exajerado el número de leguas pedidas en compra, limito dicha propuesta á tres mil leguas cuadradas.

Es lo que, al H. Senado, por conducto de su digno presidente, pido se sirva tener en cuenta al tiempo de ocuparse del merituado asunto.

La Paz, 15 de Diciembre de 1905.

Z. Cortadellas.

H. SENADO NACIONAL:

La propuesta de compra de tierras baldías que hace el señor Zenón Cortadellas, pidiendo la adjudicación de veinte mil leguas que serán ubicadas en el Gran Chaco, en las márgenes del río Pilcomayo entre la Colonia Crevaux y Yacuiba, es desde el primer punto de vista exhorbitante; por cuanto dentro de los límites de la zona indicada, no es posible adjudicar el número de leguas que marca la petición. Igualmente comprende este informe la reducción que hace el proponente en su escrito de 15 de Diciembre del año próximo pasado, en el que limita su pedido del número de *veinte mil leguas* al de *tres mil leguas cuadradas*, siendo también exagerada esta segunda propuesta; y, más que todo, de imposible aplicación material dentro de los límites señalados por el proponente.

Sin entrar en otras consideraciones que por ahora no es

necesario exponer, la Comisión informante os propone el rechazo de la anterior propuesta.

Sala de la Comisión.—La Paz, Agosto 22 de 1906.

Ad. Trigo Achá.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 25 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 18.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Se erigen en cantones los vice-cantones de Ocurí y Maragua de la provincia de Chayanta.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, Agosto 29 de 1906.

Isaac Aranibar.

Casto Rojas.

Aurelio Gamarra G.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto, 30 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, haciendo suyos los fundamentos del informe de la Comisión de la H. Cámara de Diputados, en el proyecto de ley que ha sido pasado en revisión, elevando á la categoría de cantones los vice-cantones de Ocurí y Maragna, en la provincia de Chayanta del departamento de Potosí, os propone que lo aprobeis en los términos de su redacción.

La Paz, 4 de Septiembre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 6 de Septiembre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 19.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Se eleva al rango de cantón el vice-cantón Rurrenabaque perteneciente á la provincia Yacuma del departamento del Beni.

Art. 2.°—Dicho puerto tendrá una Junta Municipal compuesta de cinco vocales que funcionará independiente de la de Reyes.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 30 de Octubre de 1905.

B. Caballero, (h.)

Alberto Diez de Medina.

C. M. Ochavez.

D. S. ad hoc.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 18 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, al reproducir en todas sus partes el informe que prestó con fecha 18 de Agosto en el proyecto del Poder Ejecutivo, relativo al puerto de Rurrenabaque, se limita á consignar los siguientes detalles que justifican su informe anterior:

El puerto de Rurrenabaque está situado á seis leguas de Reyes y según el censo de 1902 contenía en dicha fecha, una población de 562 habitantes; en los últimos tiempos y debido á la actividad del comercio, este número ha aumentado según cálculos que nada tienen de exagerados, á 800 habitantes.

El movimiento de importación verificado por el puerto indicado, pasa de Bs. 900,000 y sólo en el año 1904 ha habido un movimiento de importación en oro efectivo destinado á los rescates de goma de más de Bs. 180,000.

Es también sumamente crecido y demuestra la importancia de las transacciones que se realizan en Rurrenabaque el número de escrituras públicas extendidas ante el notario de la delegación, que tiene su residencia en aquel lugar, siendo de notar que dos terceras partes de los contratantes son vecinos de Rurrenabaque.

Independientemente de estos datos numéricos que justifican por sí solos la conveniencia de dar curso á la ley aprobada por la H. Cámara de Diputados, existe la de que aquel es un puerto, que aunque no tengamos conocimiento de que el Poder Ejecutivo lo haya declarado tal, no por eso deja de serlo, puesto que por allí se realiza todo el comercio del departamento de La Paz, con el del Beni, y es Rurrenabaque donde empieza, como se hadicho anteriormente, la navegación del río Beni.

Si aún, después de las demostraciones hechas, pudiera subsistir alguna objeción contra la creación de la Junta Municipal en Rurrenabaque, bastaría recordar el precedente sentado anteriormente por el H. Senado, declarando sección municipal el cantón Santiváñez.

En consecuencia, la Comisión opina por la aprobación del proyecto en los términos de su redacción.

La Paz, 30 de Agosto de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. - La Paz, Septiembre 7 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.

Senador Secretario.

Nº 20.

Mensaje Especial.

La Paz, Septiembre = de 1905.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Honorable señor Presidente:

Consentir por más tiempo que el interés individual, sin otra mira ni perspectiva que el lucro inmediato y la ganancia inmoderada continúe destruyendo las selvas y árboles de la República, equivaldría á dictar la convercion de nuestro territorio en árido y desolado desierto.

Las industrias madereras y sobre todo las de calefacción,

no han respetado árbol ni arbusto accesible á mano, viéndose que comarcas enteras antes embellecidas y sombreadas por tupidos bosques y por plantas de florescencia encantadora, están ahora desnudas y sin un débil tronco que se eleve sobre el suelo.

La más elemental previsión debía haber aconsejado á propietarios y empresas pertinentes, á sustituir lo derribado y consumido por similares ó por tipos más adecuados á cada género de explotacion, á fin de no matar un negocio lucrativo y fácil, y tener siempre la materia prima disponible para atender las necesidades del consumo.

Pero no ha sido únicamente la floresta de árboles de toda especie la que ha sufrido constante é implacable devastación. Los mismos árboles industriales cuya preciosa existencia era fuerte, inextinguible, de pingües utilidades, han caido bajo el hacha del trabajador que no abriga otra preocupación que cobrar crecido salario en proporción del estrago que haya hecho en el monte. Extensas selvas se arrazaron un tiempo, sin selección alguna, entregando á la voracidad del fuego el jacarandá, palo de rosa, cedro, roble, quebracho y otros árboles tan estimados como éstos, para dejar el campo libre á la plantación de la cascarilla, cuando alcanzaba precios exhorbitantes. El descenso inesperado y desastroso del precio de esa codiciada corteza, hizo que á su vez fuera tronchado el árbol de la quina para reemplazársele con cacaotales, cocales y cafetales.

Hoy nos amenaza la ruina del cauchú, cuya explotación exige el corte del árbol para la extracción de la sábia. Los dedicados á este negocio, no existiendo autoridad que se los prohiba, van acabando con esta riqueza nacional, en vista del mayor pedido y valor que alcanza el producto en los mercados europeos. De modo pues, que lo que ha acontecido primero con los árboles de construcción, de ebanistería y de hogar y después con los de la chinchoria, vá á sucede con los de cauchú, á no venir la ley, cuyo proyecto os presento, á remediar tal abuso.

Y el mal que produce el talaje discrecional, tiene innumerables proyecciones. No sólo priva á la sociedad y al país de una riqueza positiva, imponiendo la importación del extranjero de productos semejantes ya desaperecidos entre nosotros, y encarece por consiguiente el precio de artículos, de cuyo uso

no es posible prescindir, sinó que influye poderosamente en la estabilidad del suelo, en la regularidad de las estaciones y en la normalidad del clima. Tenemos un ejemplo del primer estrago en la pintorezca quebrada de Luribay, cuyos terrenos firmes se han convertido en movedisos y llegan á la liquifacción, formando avenidas de lodo que cubren cuanto encuentran á su paso y son peligro constante de las haciendas y sus moradores. Estos temibles turbiones conocidos con el nombre de *mazamorras*, no reconocen otro orígen que el desarraigo de los cerros y tierras de chaparrón, que sucesivamente han sido privados de sus árboles y de sus plantas.

Las sequías de los últimos años, las lluvias y heladas extemporáneas, son también otro resultado de lo que podríamos llamar la *florafobia*. Por último, el rigor de las estaciones, excesivo frío en el invierno y sofocante calor en el verano, obedecen á la misma causa.

Junto con el castigo á los que nada reparan: respecto á la propiedad, salubridad pública y permanencia de la agricultura; castigo moderado que no está en relación con los daños emergentes de la inescrupolosidad, es deber del Estado. Premiar á los que tratan de contrarrestarlos plantando y cultivando árboles útiles, cuyo agotamiento constituiría una verdadera calamidad.

Aunque las primeras son pequeñas y acaso no compensatorias de los esfuerzos empleados, han de ser no obstante un estímulo y una recompensa.

En amparo de las selvas que aún nos quedan, y en beneficio del repoblamiento de las extinguidas, me cabe el honor de presentar el adjunto proyecto de ley que os recomiendo lo considereis con la preferencia que merece el caso, teniendo en cuenta los fundamentos especiales que se anotan á continuación:

a) Los bosques y matos constituyen una de las riquezas naturales que requiere una especial atención en su cuidado y conservación, por cuanto ellos están llamados á producir una fuente saneada de ingreso nuevo para el fisco.

b) La vegetación selvícola es la conservadora irreemplazable de los depósitos y corrientes de agua, formando uno de los primeros elementos de vida y garantía de un clima sano en que podrán vivir con toda higiene los habitantes.

c) Los bosques vírgenes de los territorios nacionales no

han sido utilizados para industrias de grande escala, excepción hecha en la de la extracción de la goma elástica. en la que una vez adjudicadas las estradas, el industrial desmonta y destruye inconsiderablemente la vegetación del suelo.

d) Aparte de tal industria, sólo alguna que otra de menor escala se ha ejercitado, extrayendo materias tintóreas, cortezas de curtimbre ó sustancias medicinales de plantas. Luego comenzará la explotación de las maderas para el comercio de abanistería, construccion de edificos, avastecimiento de traviesas para el sistema ferroviario, elavoración de carbón en los lugares productores de árboles y arbustos, etc., etc.

e) La explotación inconsiderada de los bosques, ha producido graves inconvenientes en muchos países que se han visto desprovistos de la madera de industrias.

f) Es notorio en la actualidad que cualquier individuo ó empresa particular explota los bosques de las tierras del Estado y de los fundos particulares sin sujeción á regla alguna, desmontando á su arbitrio extensiones forestales, sin que las leyes ni las autoridades hayan tenido en ello la menor intervención.

g) Es deber de los poderes públicos velar por la conservación, no sólo de aquella riqueza pública, sinó también aún de la privada cuando ella es de aprovechamiento común, impidiendo la destrucción de dichas fuentes productoras y limitando de una manera razonable el derecho de explotación.

h) No existiendo disposiciones taxativas para la explotación de las regiones forestales, es llegado el caso de dictar las medidas convenientes y aconsejadas por la práctica.

Con sentimientos de la más alta consideración me es grato repetirme del señor Presidente del Senado, muy atento

Seguro

Servidor.

ISMAEL MONTES.

Manuel V. Ballivián,

Ministro de Colonias y Agricultura.

Proyecto de Ley.

Artículo 1.°—Queda prohibido todo desmonte en los bosques de propiedad nacional, sin la respectiva concesión otorgada por el Ministerio de Colonias y Agricultura ó por el Delegado Nacional en el territorio de Colonias, bajo las condiciones y formalidades que se prescribirán en el reglamento del ramo.

Art. 2.°—Ningún propietario ó industrial podrá derribar un solo árbol de propidad fiscal ó particular, sin haber plantado y arraigado tres; tres de la misma clase.

Art. 3.°—Ninguna concesión podrá hacerse en los sitios pendientes de las montañas, donde el arbolado sostiene y fija la firmeza de las tierras, que sin aquél serían delesnables y propensos á desmoronarse. Igualmente se negará la concesión en los parajes donde el arbolado protegiese contra las inundaciones de los ríos y las erosiones de los torrentes; y finalmente, en los lugares donde su conservación es indispensable á las fuentes acuíferas.

Art. 4.°—La infracción de los artículos 1.° y 2.° producirá acción popular, aplicándose al culpable una multa de 50 á 100 bolivianos en el primer caso, en favor del denunciante, y de 10 bolivianos por cada árbol cortado en el segundo, de la cual corresponderá un 50% al denunciante, quedando los 50 % á favor del Estado.

Art. 5.°—Los que probaren haber plantado en terrenos fiscales ó en los de su propiedad, más de mil árboles útiles tendrán derecho á percibir 10 centavos por cada árbol y á ser preferidos en la adjudicación de territorios forestales, en caso de concurrencia con otros.

Art. 6.°—Toda solicitud ó pedido de territorios forestales llevará en las dos primeras hojas el papel sellado de *décima clase*, pagando en caso de omisión el cuádruplo del valor del papel sellado.

Art. 7.°—El Ministerio de Colonias y Agricultura lleva-

rá un Registro general de todas las concesiones que se hicieren en lo posterior

Art. 8.°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

La Paz, .. Septiembre de 1905.

ISMAEL MONTES.

M. V. Ballivián.

Ministro de Colonias y Agricultura.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Septiembre 13 de 1906.

A la Comisión de Colonias.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Colonias, con estudio del anterior Mensaje y proyecto del Ejecutivo, sobre conservación y renovación de árboles en el territorio de la República, cree no obstante las necesidades consultadas en la iniciativa, que es de difícil aplicación práctica, dadas la vasta extensión y distancias entre sí de nuestros territorios y el sistema é índole defectuoso de la propiedad y uso de los terrenos en el país.

Mas, salvados los derechos de los propietarios que afecta el proyecto, estableciendo penas contrarias á las disposiciones de nuestra Carta Fundamental y leyes civiles, puede aceptarse la iniciativa limitándola á los terrenos de propiedad fiscal y municipal, en la forma que al discutirse indicaría la Comisión informante.

Sala de la Comisión.— La Paz, Diciembre 4 de 1905.

Pablo E. Roca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 10 de 1906.

Vuelva á la Comisión de Colonias.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley presentado por el Ejecutivo con Mensaje especial, para conservar y renovar los arbolados en el territorio de la República, adolece de insuperables dificultades que harían imposible su aplicación efectiva en las inmensas selvas de las regiones tropicales de Bolivia, donde por ahora más

bien es necesario el desmonte de los bosques á fin de explorar y poder darse cuenta de las grandes riquezas que contienen esas zonas llenas de maderas preciosas, cuya exportación debe ser reglamentada á medida que las industrias las adopten á las distintas aplicaciones á que se prestan. Mientras tanto, la prohibición general que establece el proyecto de ley sometido á la consideración del H. Senado, sería de difícil ejecución en el terreno práctico; además de contener disposiciones que no están en armonía con los preceptos fundamentales de la Constitución del Estado, al hacer prohibiciones absolutas que afectan los derechos de la propiedad individual.

Por lo expuesto, y disentiendo en parte del anterior informe expedido en 4 de Diciembre del año próximo pasado, vuestra actual Comisión de Colonias y Agricultura, opina porque aplaceis la consideración del referido proyecto de ley.

Sala de la Comisión.—La Paz, Agosto 20 de 1906.

Ad. Trigo Achá.

Nº 21.

Proyecto de Ordenanza

de patentes é impuestos para la ciudad de Potosí y la provincia Frías.

ORDENANZA:

Artículo 1.º—Las industrias y negocios que se ejerzan en la ciudad y distintos cantones de la provincia Frías, pagarán la patente anual siguiente:

CLASES: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª.

Almacenes de comercio Bs. 300 250 200 150
Tiendas de comercio 100 80 60 50 40 30 20 10
Tiendas de abarrotes de importación directa 300 250 200 150 100
Tiendas de abarrotes por menor 80 70 50 40 25
Pulperías 20 15 10 5 4 3 2
Ferreterías 100 80 60 50 40 20 10
Tiendas de mercería y quincallería 60 50 40 30 20 10
Librerías 40 30 20 10
Papelerías (artículos de escritorio) 20 10 5
Casas de martillo 100 75 50 30 20
Casas de préstamo sobre prendas 200 100 50
Casas de rescate de minerales 300 250 200 150 100 50 25 15
Chiflerías 20 15 10 5 2
Bancos de emisión ó sus agencias 350 300 250 200 150
Bancos Hipotecarios 75 50 25
Otros de préstamos, que no sean de emisión 250 200 150
Boticas y droguerías 250 150 100 80 50
Bodegas, con ó sin tienda abierta á la calle 150 100 75 50 25 10 5
Tiendas de expendio de coca ó dentro de casa 60 50 40 30 20 10
Comerciantes ambulantes con residencia fija en el país 30 25 20 15 10 5 2
Joyerías establecidas 200 150 100 50
Joyerías ambulantes 100 75 50 25
Fábricas de cerveza 250 200 150 100 50
Fábricas de licor, de azúcar, grano y otras sustancias 100 80 50 40 25 15
Fábrica de fideos 10 8 5
Fábrica de fuegos pirotécnicos 20 15
Fundiciones de cobre 20 15
Confiterías 30 20 10
Cigarrerías 50 40 30 25 20 15 10 5
Panaderías 50 40 30 20 15
Imprentas y Litografías 40 30 20 10
Fotografías 30 20 10

Chicherías 50 40 30 25 20 10

Chicherías de maní, dentro de las dos cuadras de la plaza 50 40 30

Id. id fuera del radio anterior 10 8 5 2

Regatonas 20 15 10

Clubs 100 80 50

Cafés, cantinas, casinos con billar ó billares 100 80 50 30 20 10

Id. id. sin billar 80 60 40 20 10 5

Hoteles 150 100 50

Fondas y expendios de comidas y frituras, dentro de las dos cuadras de la plaza 40 30 20

Id. id. fuera del radio anterior 20 15 10 5 2

Canchas para juego de pelota 30 20 15

Poncherías ó nectarerías dentro de las dos cuadras de la plaza 50 40 30 20

Id. id fuera del radio anterior 30 25 20 15 10

Posadas y tambos 50 40 30 20 15

Art. 2.°—Los negocios que se establezcan precariamente en la ciudad, pagarán la siguiente patente:

Agentes viajeros, que hacen ventas con ó sin muestras por uno ó más viaje, al año 250 200 150 100

Baratillos ó realizaciones de comerciantes, que no tienen tienda establecida en la ciudad 100 80 60 50 40 25 10

Comerciantes con residencia precaria 15 10 5 2

Rifas, conforme á ley.

Loterías el 10% del total.

Art. 3.°—Los expectáculos públicos pagarán las siguientes patentes:

Función de teatro, cada una 20 15 10

Corridas de toros, 30 20 15

Circos de gallos, anual 50 40 30 20 10

Circos de acróbatas ú otras diversiones análogas, por función 20 15 10

Cinematógrafos, fonógrafos y otros expectáculos, por función 10 5

Carroussel, por mes 10 5 2

Juegos no prohibidos, por cada día 50 40 30

Art. 4.°—Se cobrarán también las siguientes patentes eventuales:

Fuegos pirotécnicos, por función 50 40 30
Entradas de ceras 80 50 40
Entierros con campanilla 20
Danzantes, morenos, dejámenes, bailes en las calles 300 200 150
Dobles de campana 20
Cohetes, petardos y camaretas, por cada vez 40 30 20 10
Tiros de dinamita, siempre que no sean en servicio de la industria, por cada día 20
Mausoleos ó túmulos 20

Art. 5.°—Se cobrará por una sola vez, por concesión de aguas, por cada paja de 18 m/m de diámetro Bs. 400

Art. 6.° – Se establece la patente de un boliviano anual, por cada perro existente en la ciudad.

Art. 7.°—Se cobrará por cada tienda anualmente, por resello de varas Bs 1, y por uso de balanza y romanas para las ventas por menor 50 cts. patente anual.

Art. 8.°—Los licores y vinos que se internen á la ciudad para su consumo pagarán el siguiente impuesto:

Licores extranjeros (cremas, amargos, cognacs, etc. etc., por docena de botellas Bs. 2
Vinos extranjeros, por docena de botellas 1.20
Champagne id id Bs. 3.
Cerveza extranjera id id Bs. 1.

En caso de venir en barriles ú otros envases, se contará cada doce litros por docena.

Licores de fabricación nacional, por 100 kilos Bs. 2.
Vinos de id id 100 kilos Bs. 1.

Art. 9.°—Las harinas de trigo que se internen á la ciudad ó cercado, pagarán el siguiente impuesto:

Harinas extranjeras por 100 kilos Bs. 1.70.
Id del país, por fanega de 69 kilos, peso neto 50 cts.

Art. 10.—Se establece el impuesto del cuero de toda res de ganado que se derribe para el consumo público.

Art. 11.—Toda mercadería extranjera que se interne á la ciudad y que no esté gravada con otro impuesto, pagará según ley especial Bs. 1.10 cts por cada 46 kilos, quedando dicho impuesto destinado á la conclusión del Cementerio «Sucre».

Art. 12.—La internación de artículos extranjeros, etc. se sujetará a la siguiente tarifa:

Almidón extranjero, por 46 kilos 50 cts.
Arroz 50 cts.
Azúcar extranjera en panecitos ó granulada, 46 kilos 60 cts.
Aceite de olivo, linaza, nabo, exceptuándose los de almendras, ricino y demás medicinales, por 46 kilos Bs 1.
Aceitunas, por 46 kilos Bs. 1.
Achiote 50 cts.
Aniz 50 cts.
Cominos 50 cts.
Fideos, por cajón de una arroba ú 11 y media kilos 20 cts.
Garbanzos, por 46 kilos 50 cts.
Aguas gaseosas, como Ginger Ale, por docena de botellas 20 cts.
Jarabes, por docena de botellas 50 cts.
Madera, por 46 kilos 15 cts
Manteca Bs 1.
Mandioca Bs 1.
Orégano 20 cts.
Pimienta, por 46 kilos 70 cts.
Palillos 50 cts.
Pasas de uva Bs. 2.
Kerosene, por lata de 5 galones 20 cts.
Quesos de todas clases, 46 kilos, peso bruto Bs. 2.
Sebo, por 46 kilos 50 cts.
Art. 13.—La internación de víveres y artículos del país, se sujetarán á la siguiente tarifa:
Almidón, por 46 kilos 10 cts.
Arroz (y el peruano) por 46 kilos 10 cts.
Azúcar, (y la peruana) por 46 kilos 20 cts.
Aceites de todas clases 50 cts.
Aceitunas 40 cts.
Achiote 10 cts.
Aniz 20 cts.
Ají, por cesto 10 cts.
Cueros de vaca, cada uno 20 cts.
Cueros de cabra, por 46 kilos 20 cts.
Carne de cedro, por carga 20 cts.
Café, por 46 kilos 50 cts.

Cera de toda clase, por 46 kilos 80 cts.
Chuño, por 46 kilos 20 cts.
Cominos, por 46 kilos 20 cts.
Cerdos, cada uno 50 cts.
Ganado lanar y cabrío, por cabeza 10 cts.
Fruta seca, por carga 10 cts.
Fruta y legumbres, por carga 5 cts.
Garbanzos, por 46 kilos 20 cts.
Kañi de oca 20 cts
Madera, por carga 10 cts.
Manteca, por 46 kilos 80 cts.
Harina de maíz, por 46 kilos 20 cts.
Muko, por 46 kilos 20 cts.
Mandioca, por 46 kilos 50 cts.
Maíz de toda clase, por 46 kilos 10 cts.
Orégano, por 46 kilos 10 cts.
Papas, por carga 10 cts.
Palillos, por 46 kilos 20 cts.
Pan, por carga 40 ctc.
Queso por 46 kilos Bs. 2.
Quina, por 46 kilos 10 cts.
Sebo por 46 kilos 10 cts.
Suelas, por pieza [medio cuero] 10 cts.
Tostado, por carga 10 cts.
Trigo en grano, por fanega 50 cts.
Trigo en grano, pelado 10 cts.
Canchaje, por carga internada á la ciudad 5 cts.

Toda clase de víveres no detallados en la presente tarifa, por carga ó 46 kilos 10 cts.

Art. 14.°—La coca que se interne á la ciudad ó cercado, pagará por cada cesto 20 cts.

Art. 15.—Por sitios en el mercado, se cobrará como sigue:

Para regatonas, por metro cuadrado, á la semana 10 cts.

Para expendedoras de carne, por metro cuadrado, á la semana 50 cts.

Sitios en los kioscos, semanal por arco Bs. 1.

Cuartos en la casa de abasto, por día 50 cts.

Art 16.—Se establece la patente de (Bs. 100) cien bolivianos, por facción de tumbas en los días 1° y 2 de Noviembre por cada una.

Art. 17.—Cualquiera industria ó negocio que se instale en el curso del año, previo aviso á la Intendencia Municipal, pagará la patente en proporción al tiempo que funcionáre, Los no inscritos, quedan obligados á pagar la patente íntegra por todo el año. Igualmente, los que suspendieren sus negocios en el curgo del año, previo aviso á la Intendencia, no pagarán la patente más que por el tiempo transcurrido.

Art. 18.—El impuesto catastral y el para servicio de alumbrado, se cobrará conforme á la ley.

Art 19.—La aprobación de la presente Ordenanza, no afecta las estipulaciones vigentes liberatorias de los Tratados internacionales.

H. CONCEJO DEPARTAMENTAL.

Potosí, á 21 de Octubre de 1905.

Vistos en Concejo, el Proyecto de Ordenanza, emanado de la Comisión de Hacienda y apoyado por los Munícipes señores José H. Martínez y Joaquín de la Quintana y considerando: que dicho poyecto ha sido tramitado en las tres estaciones reglamentarias, con especial dispensacion de trámites, se aprueba dicho proyecto de Ordenanza de patentes sobre comercio é industria en los 19 artículos que contiene y se ordena se eleve ante el H. Senado Nacional, con la respectiva nota de atención, para su aprobacion en la forma preceptuada por ley.

Miguel Torres G.

Adrián Vila Valda.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.- La Paz, Noviembre 6 de 1905.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de Ordenanza de patentes é impuestos para la ciudad de Potosí y la provincia Frías, viene en orden, y la Comisión cree que debe ser aprobado en todas sus partes, con excepción del artículo 10, que establece el impuesto del cuero de toda res de ganado que se derribe para el consumo público.

Es un impuesto demasiado fuerte y hasta cierta punto odioso, el cual, si bien se conserva en muchos municipios de la República y rinde considerable renta, no debería generalizarse, debiendo, por el contrario, propenderse á su sustitución con el pago en dinero.

En esta virtud, la Comisión propone que el artículo 10 sea redactado así: «Por toda res que se derribe para el consumo público, Bs. 3.»

Debe también modificarse el impuesto de bodegas de que habla el inciso relativo del artículo 1°, que establece el mismo gravámen para las bodegas que despachan con puerta á la calle y los que sólo realizan sus ventas en el interior.

Como las primeras se hallan en mejores condiciones que las segundas, no pueden ser igualmente gravadas, y por lo mismo, estas últimas, deben pagar la mitad del impuesto de las que tienen su despacho sobre la calle.

El artículo 16, á más de ser muy oneroso, no es prudente establecer este género de impuestos, y por lo tanto, debe eliminarse.

Por estas observaciones, la Comisión opina por la aprobación de la ordenanza.

Sala de la Comisión.—La Paz, Noviembre 18 de 1905.

Pedro Ignacio Cortés.

J. M. Camacho.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. - La Paz, Noviembre 18 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Resuelve:

Resérvese la presente Ordenanza para la próxima Legislatura.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, Diciembre 4 de 1905.

Eliodoro Villazón.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 15 de Agosto de 1906.

Vuelva á la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, encuentra legalmente formada la Ordenanza de patentes é impuestos votada por el Concejo Departamental de la ciudad de Potosí para ésta y la provincia Frías y cree que debe ser aprobada, con excepción del artículo 10, que crea el impuesto sobre cuero de ganado vacuno, sustituyéndolo con la fórmula propuesta en el informe de la Comisión de la Legislatura del año pasado, que dice: «Por toda vez que se derribe para el consumo tres bolivianos»; de la partida que dice: «entierros con campanilla, veinte bolivianos», que debe suprimirse por ser onerosa é irregular; y del artículo 16, en que se invade la jurisdicción agena, imponiendo un gravámen sobre la facción de tumbas ó monumentos, que debe también ser eliminado.

Es la opinión de vuestra Comisión, salvo la más acertada del H. Senado.

La Paz, 21 de Agosto de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, Agosto de 22 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 22.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo único —Se abroga el artículo 3.º de la Ley de 15 de Agosto de 1880

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 31 deAgosto de 1906.

Alfredo Ascarrunz.

C. Rojas.

Aurelio G. Gamarra.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Septiembre 3 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto venido de la Cámara de Diputados, abroga el artículo 3° de la Ley de 15 de Agosto de 1880, que dice: «El Estado reconoce sobre el impuesto predial rústico, la obligación de pago del presupuesto del culto».

En la facción del presupuesto las rentas se consideran en conjunto y los gastos no son aplicados á capítulos especiales de los ingresos; por consiguiente, el artículo 3° citado es inútil y contrario al medio legal de confeccionar el presupuesto. Por tanto, la Comisión de Justicia presenta la siguiente fórmula de

RESOLUCIÓN:

Apruébase el proyecto de ley que abroga el artículo 3.° de la Ley de 15 de Agosto de 1880, pasado por la Cámara de de Diputados sin modificación alguna.

Sala de la Comisión.—La Paz, Septiembre 10 de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

Nº 23.

Señor Presidente y Miembros del H. Senado Nacional.

Con los documentos que acompaña, solicita la gracia que indica.

Otro sí:

Nicolás Zeballos, de este vecindario, Teniente 1° efectivo del ejército nacional y actualmente separado del servicio por la ley del retiro forzoso, ante la alta é ilustrada justificación del H. Senado Nacional, presentándome con profundo respeto digo: que convencido y penetrado del espíritu y equidad justiciera que ha guiado siempre los actos de esa respetable corporación, he creido conveniente acudir ante Uds. HH. Representantes, en demanda de una gracia que me la ha negado el Poder Ejecutivo, sin embargo de los documentos y hojas de servicios adjuntas que me hacían acreedor, por lo menos á los *bonos de compensación militar*, prescritos por la ley del retiro forzoso Por los documentos que en fojas 34 acompaño, verá esa respetable Cámara, que he servido al país en calidad de militar por largo espacio de tiempo, habiendo concurrido activamente á las campañas de la guerra del Pacífico y á la legendaria campaña del Acre, hasta el día de la capitulación. Vuelto de esta última campaña se me comprendió en el *retiro forzoso* y no se me dieron los respectivos *bonos* de compensación, sin embargo de estar en servicio activo. Debe constar, además, que se calificaron mis servicios por autos de fojas 22 y 23 en *doce*

años siete meses y diez y ocho días, declarándose comprendido en la causal del retiro.

La campaña del Acre, en su cúmulo de enfermedades y privaciones, me imposibilitó físicamente, como consta del certificado de fs. 18. Fué entonces que pedí mi pase de la Intendencia de Guerra al cuerpo del Depósito de este departamento, solicitud que se me negó *ipso facto* Comprendido por mi edad dentro del *retiro forzoso*, solicité los bonos de compensación militar, los mismos que me fueron negados, alegándose no estar yo en servicio activo, siendo así que yo prestaba mis servicios en la Intendencia de Guerra é hice la petición en tiempo oportuno, como lo comprueban la solicitud y auto de fojas 33. Con el acopio de documentos é informaciones que acompaño y ante la negativa siempre rotunda del Ministerio de la Guerra, opté por solicitar la declaratoria de *invalidez vitalicia*, y la Comisión Calificadora me hizo justicia, declarándome acreedor á la *cédula de invalidez*, por auto de fojas 30 que también fué desestimado por el referido Ministerio. Debo llamar la atención del H. Senado Nacional, sobre un hecho en el que se apoyó el Departamento de Guerra, para no dar curso á mis justas reclamaciones: Se me consideró retirado del ejército sin noticia mía y de mis jefes inmediatos y sin que preceda orden general ni ninguna otra disposición escrita; esa especie ha sido inventada por simple arbitrariedad personal ó por informes de índole subalterna. Mi conducta en el servicio de las armas, está ámpliamente certificada como buena en el expediente adjunto y muy especialmente por el certificado del ex-Delegado Nacional en el N. O. don Lino Romero, que cursa á fojas 34 vuelta.

Ante la negativa persistente del Poder Ejecutivo para franquear el único recurso que la Patria ofrece á sus servidores, como retribución al sacrificio de sangre, y como estímulo para las generaciones que vienen, no he desesperado, porque tenía ámplia confianza en la Representación Nacional, cuyo espíritu patriótico y altamente humanitario, es la garantía más efectiva de los ciudadanos que, como yo han vuelto al servicio del hogar, achacoso, enfermo, y lo que es peor, sin podes ofrecer *un pan* á sus hijos, para la satisfacción de sus necesidades No creo HH representantes que esa sea la recompensa del país, para los que hemos defendido con firmeza y valor sus más va-

liosos intereses y su integridad territorial; supongo más bien, que la Patria se esfuerce en sostener los últimos días la vida del soldado, sin negarle lo más indispensable y aquello que la ley preceptúa imperativamente. Apelo, pues, al espíritu humanitario y á la elevada justificación del H. Senado Nacional, y pido que, haciendo justicia á la calidad de mis servicios y á mi avanzada edad, como á la legalidad que invoco, se me declare *inválido vitalicio* por estar comprendido en el caso 2° del artículo 652 de las Ordenanzas Militares y en virtud de la suprema resolución dictada por esa alta corporación en 4 de Octubre de 1901 y 28 de Diciembre de 1903.—Otro sí:—Para el caso de que esa respetable Cámara no fuera deferente al caso concreto de mi anterior solicitud, invoco su alto espíritu de justificación, á fin de que, ó se me otorgue un premio pecuniario ó los omitidos bonos de compensación militar, en conformidad al número de años que tengo señalado.

Será justicia, etc.

La Paz, Agosto 16 de 1906.

Nicolás Zeballos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.— La Paz, Agosto 16 de 1906.

A la Comisión de Guerra.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

II. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Guerra, en vista del expediente presentado por Nicolás Zeballos, Teniente 1.° de Ejército, por los que consta haber hecho la campaña del Acre y haber concurrido á los combates de Puerto Acre y Bon Destino y hallarse inutilizado para el servicio de las armas y para cualquier otro trabajo físico, por enfermedades contraidas en esas regiones mortíferas, no habiendo podido obtener su invalidez ni bonos de compensación militar, por no estar actualmente en servicio activo como lo prescriben las Ordenanzas Militares, os propone la siguiente fórmula de resolución:

EL SENADO NACIONAL

Resuelve:

Consignar en el Presupuesto Nacional de 1907, la cantidad de Bs. 2,000, como premio á los servicios prestados á la Patria en la campaña del Acre por el Teniente 1° Nicolás Zeballos.

Sala de la Comisión.—La Paz, 27 de Agosto de 1906.

Gerardo Velasco.

T. O'Connor d'Arlack.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 31 de Agosto de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 24.

H. SENADO NACIONAL:

El desarrollo de nuestras industrias requiere la atención del legislador á fin de salvar vacíos que han producido dificultades.

El reglamento de aguas de 8 de Septiembre de 1879, está tachado de inconstitucional y ha caido en desuso, y como en la actualidad hay medios poderosos de aprovechar caidas de agua para usos industriales, es urgente dictar una ley que determine la manera de concederlas.

Siendo este un vacío de la legislación, la Comisión de Justicia cree que tomando por tipo legislaciones modernas que han resuelto estos puntos con exacto cálculo, propone el siguiente—

Proyecto de Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—El aprovechamiento de las aguas de domi-

nio público, provenientes de los ríos, lagunas, manantiales, corrientes y caidas, puede adquirirse por denuncias ó peticiones para emplearlas en trabajos de minas, ó como fuerza motríz para cualquier objeto industrial

Art. 2.°—Estas peticiones se admitirán y sustanciarán ante las prefecturas, aplicando á ellas los procedimientos establecidos para las concesiones de minas.

Art. 3.°—Las concesiones de aprovechamiento de aguas se otorgarán expresando el objeto con que se hacen y que puede ser uno de los siguientes: 1° El empleo del agua en el lavado y beneficio general de minerales ó como fuerza motríz para toda clase de industrias, sin contaminarla con sustancias nocivas á la salubridad ó la vegetación, no siendo responsable el concesionario de la merma natural proveniente de su uso en el objeto para que fué concedido; 2.°—Su empleo en procedimientos que las contaminen con sustancias nocivas á la salubridad ó la vegetación.

Además, se expresará si las aguas han de devolverse ó nó al cauce común, y en este caso el modo cómo serán desviadas las que quedaren contaminadas.

Art. 4.°—En las peticiones y en los avisos respectivos se expresará la naturaleza de la concesión que se solicite conforme al artículo anterior.

Art. 5.°—Tienen facultad de oponerse á la concesión 1.° Los que tengan derechos adquiridos al agua que se solicite en virtud de concesión anterior ú otro título justo. 2.° Los que hayan pedido ó denunciado con anterioridad las mismas aguas y cuyos títulos estén en tramitación. 3.° Las poblaciones, los agricultores, industriales y demás particulares que se hallen en actual uso del agua y sean perjudicados por la concesión.

Art. 6 °—Mientras las aguas concedidas á una empresa ó á un industrial no hayan salido de los terrenos de su propiedad, puede el concesionario aprovecharlas libremente bajo las condiciones expresadas en su concesión.

En cuanto las aguas salgan de dichos terrenos ya son públicas para los efectos de la presente ley y puedan ser aprovechadas por cualquier propietario inferior, siempre que esto no irrogue perjuicio al anterior.

Pero si la concesión se hubiese otorgado sin cargo de restituir el agua al cauce común, el concesionario puede hacer uso

de su derecho sobre dichas aguas, no obstante cualquier aprovechamiento que del todo ó parte de ellas hayan disfrutado eventualmente otros propietarios inferiores.

Art 7.°—En las concesiones de aguas se podrá comprender la de los terrenos eriales pertenecientes al Estado, Municipalidad ó comunidades que sean necesarios para la construcción de tomas, canales, acequias ú obras análogas que señalará el decreto respectivo. Respecto á los terrenos cercados ó cultivados de propiedad fiscal, municipal ó comunal se procederá á indemnizar al dueño por la extensión adjudicada.

Art. 8.°—Caduca la concesión de aguas: 1.° Cuando el concesionario haya perdido la mina ó la industria que implantó por caducidad ó por abandono. 2 ° Cuando el concesionario no haya implantado la industria á que destinó las aguas en los términos que fije el reglamento de esta ley. 3 ° Cuando no se pague la patente que fije el Ejecutivo á las concesiones.

Art. 9.°—Los concesionarios de pertenencias mineras y socabones generales, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, en toda la extensión de sus pertenencias, mientras las conserven en pleno vigor.

Art. 10.—El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Sala de la Comisión.

La Paz, Septiembre 10 de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

Nº 25.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo único —Autorízase al Poder Ejecutivo para contraer un crédito suplementario de Bs. 12,000, destinados á la compra urgente de una perforadora que debe salvar la apremiante situación de falta de agua en la región comprendida entre Puerto Suárez y Santiago de la provincia de Chiquitos.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 4 de Septiembre de 1906.

Isaac Aranibar.

Casto Rojas.

Luis Ballivián,

Secretario ad hoc.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Septiembre 6 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Cámara de Diputados propone en el anterior proyecto de ley, una autorización al Poder ejecutivo para contraer un empréstito de Bs. 12,000 destinados á la compra urgente de una perforadora que debe salvar la apremiante situacion de falta de agua en la región comprendida entre Puerto Suárez y Santiago de la provincia de Chiquitos.

Vuestra Comisión de Hacienda, cree que tratándose de una necesidad reconocida y urgente, debe aprobarse en revisión el mencionado proyecto, en los mismos términos de su redacción.

La Paz, Septiembre 10 de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. - La Paz, Septiembre 17 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 26.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—La mujer casada tiene capacidad para todos los actos judiciales, sin necesidad de licencia marital ni judicial.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, 16 de Agosto de 1905.

D. Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 16 de 1906

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

En el proyecto presentado por el H señor Salamanca, sobre la derogatoria del artículo 132 del Código Civil, la Comisión de Justicia se decide en sentido favorable.

La emancipación de la mujer ha obtenido progresos muy justificados, y su dependencia vinculada á una falsa idea de inferioridad moral é intelectual, ha desaparecido totalmente en los últimos tiempos.

La autorización marital para comparecer en juicio, no tiene un fundamento apreciable; al contrario, hacer depender el juicio de una acción de la voluntad del marido de la parte demanda es poner obvices al derecho mismo y fundar un sistema de dilaciones que desvirtúa y desacredita la justicia. Es, además, el gérmen de las nulidades y las reposiciones que tanto mal hacen á los procesos que se tramitan en los tribunales

Por otra parte, nuestra ley es defectuoasa tratándose de garantizar los bienes de la mujer cuando están espuestos al despilfarro

El marido tiene la administración de los bienes parafernales de la esposa y tiene también el derecho de administrar y disponer libremente los bienes gananciales, todo lo que es muy

natural mientras una mala administración no se convierta en la cancelación de los derechos de la mujer.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia presenta un proyecto que se conforma con la legislación argentina, que ha dedicado á esta materia especial atención y propone respecto de ambos proyectos, la siguiente fórmula de resolución:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Se derogan los artículos 132, 133 y 135 del Código Civil.

La mujer casada tiene capacidad para comparecer en juicio sin necesidad de licencia marital ni judicial.

Art. 2.°—El inciso 5° del artículo 629 del Procedimiento Civil, se redacta así: «5° Por mala ó fraudulenta administración del marido ó por la insolvencia de éste.»

Art. 3.°—Demandada la separación de bienes, podrá el juez, á petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art 4.°—La mujer separada de bienes, no necesita de la autorización del marido para los actos y contratos relativos á la administración, disposición y goce de los bienes muebles é inmuebles que separadamente administra.

Sala de la Comisión.—La Paz, Setiembre 10 de 1906.

José Carrasco.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de Setiembre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 27.

H. Concejo Municipal:

El suscrito Munícipe, somete á la consideración del H. Concejo el siguiente proyecto:

La casa de propiedad municipal que se halla situada en la vereda Este de la Plaza, contigua á la de los señores Demetrio Torrico y Juan Phillps, techo de teja, compuesta de una sola pieza, se halla en estado de completa ruina; que la extensión que ocupa el expresado inmueble es demasiado estrecha para poder construir en ella el Salón Consistorial ó para destinarla á un plantel de instrucción; siendo más bien conveniente enajenar dicho inmueble y con su producto construir un local apropiado en el fundo ó solar que posee el H. Concejo al frente de la casa de Gobierno, local en el que pueden caber, hecha la distribución conveniente, tanto el Salón Consistorial como el plantel de instrucción.

Por tanto, someto á la consideración del H. Concejo el siguiente proyecto:

Pídase autorización al H Senado Nacional para poder vender el expresado inmueble y con su producto construir otro nuevo local que sirva para destinarlo al Salón Consistorial y al

plantel de instrucción municipal, ya que el que se trata de vender no es propio para tal objeto.

Trinidad, Julio 18 de 1906.

Casiano Guzmán.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 11 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El Concejo Municipal de Trinidad, capital del Beni, solicita autorizacion para enajenar un local de propiedad municipal existente en la Plaza Colón de aquella ciudad. Por el informe de la respectiva Comisión, se deduce la conveniencia de efectuar la enajenación merituada, por cuanto el indicado local, por su estado ruinoso y su poca extensión, no puede servir para el objeto á que está destinado, tanto más cuanto que el importe de la venta deberá emplearse en la construcción del edificio necesario para Salón Municipal y escuelas. En consecuencia, vuestra Comisión de Administración política y Municipal, os propone la siguiente fórmula de resolución:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Autorízase al H. Concejo Municipal de Trinidad, para vender el local de su propiedad, situado en la acera Este de la Plaza Colón, debiendo emplearse el importe de la venta en la construcción de un edificio municipal para escuelas.

Sala de la Comisión.—La Paz, 17 de Setiembre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, 18 de Setiembre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 28.

Soberano Señor:

Solicita que conforme á la Constitución y á las leyes vigentes en el ramo, se declare la facultad emisora del «Banco Mercantíl» en la proporción que indica.

Simón I. Patiño, ante el H. Congreso Nacional, por intermedio de persona de mi confianza, respetuosamente expongo: Que por las resoluciones legislativas de 5 y 7 de Diciembre del año próximo pasado, ha sido autorizado para establecer un banco de emisión con asiento principal en esta ciudad de Oruro, bajo la denominación de «Banco Mercantíl», debiendo, según el texto expreso de dichas resoluciones, «sujetarme extrictamente *á las leyes vigentes*».

Las leyes vigentes en el ramo son, Soberano Señor, las de 30 de Setiembre de 1890 y de 22 de Noviembre de 1902, que autorizan á los bancos de emisión á emitir hasta el 150% de su capital efectivo.

A dichas leyes están sujetos todos los actuales bancos de emisión de Bolivia.

Los estatutos del «Banco Mercantíl», presentados ante ámbas Cámaras y aprobados por ellas, determinan también su facultad emisora en esa misma proporción en extricta conformidad á dichas leyes.

No obstante, en una de las resoluciones legislativas que me autorizan á establecer el «Banco Mercantíl» y que, en copia legalizada acompaño, se hace algo como una derogatoria de las indicadas leyes vigentes.

Me refiero, Soberano Señor, á la resolución dictada por la H. Cámara de Diputados en 5 de Diciembre último, cuyo artículo 2.° restringe la facultad emisora del «Banco Mercantíl» á la proporción del 100%, estableciendo una odiosa excepción explicable sólo por la precipitación de las últimas sesiones legislativas, porque no obstante en su artículo 3.° la misma resolución declara que: «*quedo extrictamente sujeto á las leyes vigentes*».

La Constitución Política del Estado declara, Soberano Señor, la igualdad ante la ley; y yo, como propietario del «Banco Mercantíl», tengo el mismo derecho que los propietarios de los demás bancos para emitir el 150% de mi capital, en igualdad de condiciones y dentro de las leyes del ramo que son iguales para todos ellos.

Sería inconcebible, en caso contrario, que mientas las demás instituciones estén sujetas á las leyes que rigen los establecimientos bancarios y que permiten la emisión del 150% sobre su capital, sólo el «Banco Mercantíl» de Oruro, fuese declarado fuera de la ley, ó sujeto á leyes especiales dictadas sólo para él.

Por lo expuesto: á la alta justificacion del H Congreso Nacional, solicito que se sirva declarar que el «Banco Mercantíl», no está ni puede estar excluido del imperio de las leyes de 30 de Setiembre de 1890 y 22 de Noviembre de 1902, pudiendo, por tanto, emitir en la proporción que ellas prescriben, en igualdad de condiciones con los demás establecimientos de su género existentes en la República.

Será justicia, etc.

Oruro, Agosto 22 de 1906.

Simón I. Patiño.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. La Paz, Agosto 24 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El señor Simón I. Patiño, que en la legislatura anterior obtuvo autorización para establecer un banco de emisión con asiento principal en la ciudad de Oruro, bajo la denominación de «Banco Mercantíl», solicita que conforme á la Constitución y leyes vigentes en el ramo, se declare la facultad emisora de dicho banco, en la proporción de 150% como la tienen las demás instituciones de su género, con arreglo á las leyes que reglan esta materia.

La Comisión de Hacienda, no encuentra razón para la restricción establecida en el artículo 2° de la ley de 7 de Diciembre de 1905 que otorga la autorización, y os propone en consecuencia la modificación de él en los términos siguientes:

Artículo. – El Banco podrá emitir conforme á las leyes vigentes, hasta el 150% de su capital en billetes al portador.

La Paz, Setiembre 10 de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos,

Secretario.

Nº 29.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se deroga la ley de 23 de Diciembre de 1904, restableciéndose la vigencia del Arancel de Derechos Procesales de 17 de Abril de 1858, gozando los Secretarios, Actuarios y funcionarios subalternos del Poder Judicial, del sueldo subsidiario que les asigne cada Presupuesto departamental.

Comuníquese, etc.

La Paz, 25 de Agosto de 1906.

José David Berríos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. La Paz, Agosto 25 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley presentado por el H. señor Berríos, estableciendo el Arancel de Derechos Procesales para los Secretarios y Actuarios, tiene su fundamento en los abusos que se cometen por dichos funcionarios, cobrando derechos á pesar de los sueldos que perciben.

Empero, esos abusos son mayores cuando tienen facultad de percibir derechos procesales. En esta materia no hay más que estimular el celo de los superiores, para evitar exacciones que realmente son indebidas.

Además, el cobro de derechos procesales ha sido una costumbre arraigada en el país, y para desarraigarla, se necesita siempre un poco de tiempo

En dos años de práctica del nuevo sistema, hemos avanzado bastante y no sería dable retroceder á un sistema vicioso que contraría las prescripciones constitucionales, toda vez que se ha definido que la justicia debe ser gratuita.

Lo que importa en esta materia, es aclarar ó correjir algunos errores que contiene la ley de 19 de Diciembre de 1905, que en las modificaciones que ha sufrido en la Cámara de Diputados, tiene citas incoherentes y oscuridades que han dado ya lugar á serios debates.

No debe extrañarse que tratándose de procedimientos judiciales, se entra en detalles hasta minuciosos, porque según el el artículo 20 de la Constitución, sólo el Poder Legislativo puede dictar tales procedimientos, y sin aceptar el proyecto del señor Berríos, la Comisión propone un proyecto de aclaraciones y ampliaciones que la experiencia ha indicado como urgente é indispensable.

PROYECTO DE LEY:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Al artículo 1° de la ley de 19 de Diciembre

de 1905, se agrega la fiesta de la Navidad ó sea el 25 de Diciembre.

Art. 2.°—El artículo 4° queda aclarado así: «Toda vez que haya lugar á regulación de honorario de abogado para el pago de costas ó para los efectos del artículo 286 de la Ley Orgánica, el juez impondrá el cinco por ciento sobre el valor de la cosa litigiada; y cuando no sea posible fijar el valor sobre la importancia notoria de ella, hasta la suma de cinco mil bolivianos y el siete por ciento sobre el exceso de esta suma, sea cual fuere la diferencia.

Art. 3.°—El artículo 8° queda redactado así: «La multa gradual impuesta por el artículo 13 de la Ley de Reformas de 6 de Octubre de 1903, será extensiva al caso en que haya desistimiento de compulsas ó apelaciones de cualquier género de incidentes.»

Art. 4.°—Queda en vigencia el artículo 698 de Procedimiento Civil, con la redacción que sigue: «En todos los casos en que se conceda la apelación en el efecto devolutivo, se remitirá al superior, testimonio de las piezas necesarias que designará el juez en el mismo auto que concede el recurso, fijando también término al Secretario para que entregue el testimonio conforme al artículo 49 del Procedimiento Civil.

El Secretario ó Actuario que no entregue los testimonios en los términos fijados, será descontado en la cuarta parte de su sueldo diario por todo el tiempo del retardo. El juez hará efectivo este descuento bajo su responsabilidad.

Este artículo modifica la última parte del artículo 697 y el 444 del Procedimiento Civil. Los testimonios serán sacados de preferencia en máquinas de escribir.

Art. 5.°—El artículo 20 queda correjido así: «El artículo 19 de la Ley de 19 de Diciembre de 1905, será aplicable á los casos en que se interpone compulsa por negativa del recurso de nulidad.

Sala de la Comisión.—La Paz, Septiembre 13 de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 18 de Septiembre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador-Secretario.

Nº 30.

Señor Presidente del H. Senado Nacional

Solicita autorización para usar las condecoraciones que menciona.

Rodolfo Arauz, por medio de la persona de su confianza, solicita respetuosamente del H. Senado Nacional, por órgano de su digno Presidente, la autorización respectiva para usar la condecoración de *Cruz de Comendador de Isabel la Católica*, con la que ha sida honrado por S. M. C. el Rey de España. Así mismo, solicita idéntica autorización para usar la condecoración de la *Cruz Roja Española*, concedida por la

Asamblea Suprema de aquella Orden. Será gracia y para ello, etc.

Lóndres, 17 de Julio de 1906.

Rodolfo Arauz.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. La Paz, Septiembre 10 de 1906.

A la Comisión de Relaciones Exteriores.

P. O. del Sr. Presidente.

Emilio Fernández M,

Secretario ad hoc.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, no encuentra inconveniente para que el H. Senado difiera á la solicitud que antecede relativa a autorización legislativa para usar las condecoraciones que se expresan; y os propone en consecuencia la siguiente fórmula de resolución:

EL SENADO NACIONAL,

Resuelve:

Concédese permiso á don Rodolfo Arauz, para que pueda aceptar y usar la condecoración de la Cruz de Comendador de Isabel la Católica y la de la Cruz Roja Española, con las que

asegura haber sido honrado por su Magestad Católica el Rey de España y por la Asamblea Suprema de aquella Orden, respectivamente.

Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, Setiembre 12 de 1906.

Julio Rodríguez.

Darío Gutiérrez.

Tomás O' Connor d'Arlach.

Nº 31.

EL H. SENADO NACIONAL,

Resuelve:

Artículo.—No se concederán los premios y honores de que habla la atribución 7ª del artículo 64 de la Constitución, sinó á los indivíduos que se hubiesen hecho acreedores á ellos, por servicios eminentes, actos exclarecidos de patriotismo, obras,

trabajos ó inventos que honren, interesen ó beneficien de manera notable á la República.

La Paz, Agosto 27 de 1906.

Julio Rodríguez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 27 de 1906.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

En el proyecto presentado por el señor Senador Julio Rodríguez, determinando los casos en que los premios serán concedidos, la Comisión cree que la atribución constitucional se refiere única y exclusivamente á los casos determinados por el proyecto que nos ocupa.

Empero, es precisamente la apreciación de estos servicios lo que ha dado lugar al excesivo número de premios otorgados al amparo de esa facultad constitucional.

El artículo 1° de la Ley de 2 de Octubre de 1889, establece que en la calificación de estos servicios, el Senado procederá como Jurado Nacional y la mente del proyecto parece que

es dictar reglas que determinen los casos en que se han de conceder los premios.

Sería posible dictar algunas que puedan servir para encuadrar estos actos al espíritu de la atribucion constitucional, que es el mismo á que se refiere el proyecto del señor Rodríguez.

Con estas ligeras consideraciones, la Comisión se permite presentar el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Art 1.º—Sólo se decretarán premios y honores para los individuos que hayan prestado servicios eminentes, actos exclarecidos de patriotismo, obras, trabajos o inventos que honren, interesen ó beneficien de manera notable á la República.

Art. 2.º—Los premios honoríficos son personales á los meritorios y los pecuniarios sólo se darán á los herederos forzosos del beneficiado, prévia comprobación legal de estas calidades.

Art. 3º.—Cada Senador no podrá presentar más de tres mociones de premio en cada legislatura. Las mociones que hayan quedado en la legislatura anterior y que estén firmadas por senadores que hayan concluido su período, necesitan nuevo apoyo de los senadores en actual ejercicio.

Art. 4º.—Una moción de premio rechazada no podrá volver á intentarse ni en esa ni en otra legislatura. Toda solicitud de premio de parte de los interesados, será rechazada por la Mesa Directiva.

Art. 5.º—Toda moción de premio será acompañada de la hoja de servicios que acredite las condiciones requeridas por esta ley, con un resúmen de dichos servicios que se leerá en el momento de la votación.

Art 6.º—Los premios pecuniarios se dan por una sola vez, y no podrán repetirse; los honoríficos pueden ser concedidos por diversos actos.

Sala de la Comisión.—La Paz, 18 de Setiembre de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, Setiembre 18 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 32.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Entrégase á la Administración Municipal de la ciudad de Oruro el servicio de las aguas potables de Jalaqueri de aquella ciudad.

Art. 2.°—En el servicio de Fomento del Presupuesto Nacional, se consignarán las partidas necesarias para la renovación de las cañerías actuales y la completa captación de aguas que abastezcan las necesidades presentes y futuras de la ciudad de Oruro.

Sala de sesiones del H. Senado Nacional.

La Paz, Setiembre 12 de 1906.

Enrique Collazos.

José Carrasco.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 18 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El anterior proyecto presentado por los HH. Senadores por el departamento de Oruro, tiende á entregar á la autoridad comunal las aguas de Jalaqueri que surten de ese elemento á la ciudad de Oruro.

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, conceptúa necesario y útil el proyecto, porque cree que la atención de las aguas potables corresponde privativamente á las municipalidades; y aunque tal vez á éstas debería corresponder la erogación de los fondos necesarios para ese objeto, por ahora y mientras el Concejo Departamental de Oruro pueda contar con renta suficiente, puede aceptarse la subvención nacional propuesta en el artículo 2° del proyecto.

En su mérito, vuestra Comisión opina porque aprobeis el proyecto de ley en los términos de su redacción.

La Paz, 25 de Setiembre de 1909.

José David Berríos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 26 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 33.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo único.—La administración y dirección del Colegio de Educandas de Sucre, correrán á cargo del H. Concejo Municipal de esa capital, quedando derogada la Ley de 30 de Octubre de 1893.

Aprobado con dispensación de tramites en sus tres estaciones, pase al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, Noviembre 28 de 1904.

Sabino Pinilla.

César M. Ochávez.

Angel Vázquez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Septiembre de 1906.

A la Comisión de Instrucción.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Instrucción, no encuentran fudamento atendible para que la administración y dirección del Colegio de Educandas de Sucre, corran á cargo del H. Concejo Municipal de esa capital, derogando la ley de 20 de Octubre de 1893, que encomendó aquellas funciones al Poder Ejecutivo; y piensa que es más conveniente para la educación del bello sexo que ese establecimiento continúe en su condición actual, puesto que la Universidad de Chuquisaca, agente inmediato del Gobierno, tiene mayor competencia y el mismo interés que la Municipalidad para administrarlo y dirigirlo correctamente.

En consecuencia, opina porque desestimeis el anterior proyecto de ley, que fué aprobada por la H. Cámara de Diputados en 28 de Noviembre de 1904, salvo vuestro mejor parecer.

Sala de la Comisión.

La Paz, 22 de Setiembre de 1906.

D. Salamanca.

Andrés S. Muñóz.

Nº 34.

Proyecto de Ordenanza.

Constancio Renjél,

Presidente del H. Concejo Municipal.

Por cuanto:

El H. Concejo en uso de sus atribuciones ha dictado la siguiente—

ORDENANZA:

Artículo 1°.—Desde el 1° de Enero de 1907 el H. Concejo Municipal de Oruro en la capital y cercado, cobrará las siguientes patentes:

Agencias ó empresas industriales y comerciales que no estuviesen detalladas en anteriores ordenanzas de Bs. 30 á Bs. 100.

Casas especiales que se entienden de compra y venta de letras Bs. 300 1,000.

Empresas de teléfonos Bs. 10 50.

Pulperías de última clase Bs. 2 5.

Juegos no prohibidos, por cada vez Bs. 2 30.

Expectáculos públicos en general, por cada vez Bs. 10 100.

Cerveza elaborada en el país, docena 20 centavos.

Id. por cerveza del país, en otros envases 02 centavos por litro.

Conservas extranjeras en general cada 100 kilos Bs. 1.

Pastillas y confites extranjeros Bs. 2.

Art. 2.°—No podrá cobrarse otra patente ó impuesto, sobre industrias y artículos indicados anteriormente, por el Concejo Municipal de Oruro.

Oruro, Setiembre 6 de 1906.

Constancio Renjél.

M. Herrera,

Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 18 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

II. SEÑADO NACIONAL:

El Concejo Departamental de Oruro, eleva la Ordenanza de patentes é impuestos votada en 6 del corriente, para su aprobación por esta alta Cámara.

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, cree que dicha Ordenanza no contiene punto alguno que sea de reparar, y opina porque le presteis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión.—La Paz, 21 de Setiembre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. La Paz, Setiembre 22 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 35.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1º.—Se establece en los cantones Guaqui, Callapa, Caquingora, Calamarca, Ayoayo, Sicasica, Umala y Caquiaviri, escuelas primarias destinadas exclusivamente á la instrucciónde los indios.

Art. 2.º—Los sueldos correspondientes á los institutores, serán abonados con el cánon de los arrendamientos de las propiedades que los ex-comunarios de aquellos cantones poseen en la provincia de Inquisivi.

Art. 3.º—La administración de los inmuebles expresados anteriormente, correra á cargo del Concejo Municipal de La Paz, el que hará el nonbramiento de los preceptores y las erogaciones que sean necesarias, invirtiendo en las escuelas rurales el producto que de aquellos perciban.

Art 4.º—Se funda igualmente para el aprendizaje de los indios en el cantón Jesús de Machaca, un Colegio de Artes y Oficios que será dirigido por los Padres Salesianos, y una escuela rural en Timusí.

Art. 5.°—Para el sostenimiento de dicho Colegio y escuela, se les adjudicará el usufructo de las propiedades Timusí y Cohoni, ubicadas en la provincia de Larecaja; Chijcha en la de Pacajes, la casa Viluyo de esta ciudad y ocho mil cabezas de ganado lanar que poseen los ex-comunarios del cantón citado.

Art 6.°—Mientras llegue á fundarse en Jesús de Machaca, la Escuela de Artes y Oficios, se crearán y sostendrán escuelas rurales con el producto que rindan las propiedades expresadas en el artículo 5°, las que entrarán también bajo la administracion del Concejo Municipal de La Paz.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 28 de Noviembre de 1904.

Sabino Pinilla.

César M. Ochávez.

Diputado Secretario.

Zenón C. Orías,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Diciembre 1° de 1904.

Resérvese para la próxima Legislatura.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 11 de 1905.

A la Comisión de Instrucción.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Entre los antecedentes de este asunto, se halla un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, creando escuelas de indígenas y señalando para su sostenimiento el producto de los arrendamientos de tierras pertenecientes á los ex comunarios de esa raza y el usufructo de algunos bienes raíces. Se hallan también algunas solicitudes de los indígenas de Caquingora, en el mismo sentido.

El legajo formado con este motivo, no arroja bastante luz sobre el orígen, la condición actual y el régimen á que están sometidos esos bienes. Si como se puede presumir, son bienes indivisos pertenecientes á muchos dueños, no hay razón para que la Legislatura disponga de sus productos en ningún servicio público. Si son pertenecientes á toda una comunidad, á título de tal, su administración pertenecerá á toda ella, ó al respectivo municipio.

Cree la Comisión, que lo más prudente en este caso, es rehuzar la aprobación del Senado al referido proyecto, salvo su mejor parecer.

Sala de la Comisión.—La Paz, Septiembre 22 de 1906.

André S. Muñóz.

N.º 36.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Se modifican los efectos del artículo 161 del Procedimiento Criminal, en los términos siguientes:

«Artículo 161.—El término para apelar de las sentencias promulgadas en estos juicios será de tres días corridos desde la notificación al procesado.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 20 de Agosto de 1906.

Isaac Aranibar.

Casto Rojas.

Aurelio Gamarra G.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 20 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados restringiendo el término para apelar de las sentencias dictadas en juicios correccionales ó de simple policía es justo, porque en las sentencias dictadas en juicio criminal, no hay sinó tres días para usar de ese recurso y no hay razón para extender dicho término á diez días en las sentencias que tienen menor importancia.

Ya que se trata de una modificación del Procedimiento Criminal, debe atenderse á una reforma inaplazable y por todos reclamada.

En los casos de absolucion de un acusado existe la consulta, la apelación y el recurso de nulidad.

Las más veces otros procedimientos con reposiciones é incidentes que no faltan, duran muchos años y entonces el acusado absuelto queda en prisión, á pesar de reconocer su inculpabilidad, lo que constituye una gravísima injusticia. En los ruidosos asuntos de Mohoza y de Peñas ha ocurrido esto. Condenados los principales y absueltos varios de los acusados, los recursos han durado seis y siete años, las absoluciones se han confirmado, pero como siguen los recursos de nulidad, las personas absueltas continúan en prisión, sufriendo una pena que no merecen.

Hay todavía casos en que se dicta una sentencia condenatoria por un tiempo determinado; el reo apela para establecer su inculpabilidad, pero como los recursos duran tanto, resulta que la pena se alarga y entonces es preferible no apelar y renunciar á una justa vindicación.—Otras veces la parte civil recurre y dilata las procedimientos consiguiendo que el condena-

do á un año, por ejemplo, sufra dos ó tres años de prisión sin más que interponer apelaciones y recursos de nulidad.

La ley tiene deber de evitar estas injusticias que desgraciadamente se repiten cada día, y con la facultad que existe para modificar ó adicionar una ley venida en revisión, la Comisión de Justicia propone la siguiente fórmula de resolución:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°.- El artículo 161 del Procedimiento Criminal se modifica así:

«El término para apelar de las sentencias pronunciadas en estos juicios, será de tres días corridos desde la notificación del procesado

Art. 2.°—El acusado absuelto ó el que haya cumplido su condena, podrá obtener su libertad provisional bajo de fianza, mientras se resuelvan los recursos ordinarios ó extraordinarios que admita la causa.

El juez de primer grado concederá esta libertad, sea que la absolución ó la condena se haya pronunciado en primera ó en segunda instancia.

Sala de la Comisión.—La Paz, 10 de Setiembre de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

Nº 37.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo 1.º—Se erige en la provincia de Tarata una tercera sección municipal, compuesta del cantón Paredón y la vice-parroquia de Quiriría, que se eleva al rango de vice-canton.

Art. 2.º—La capital de la nueva sección será el pueblo del Paredón, que en lo sucesivo se determinará «Villa Anzaldo» en honor al intrépido guerrillero de la independencia.

Art. 3.º—Los impuestos, patentes y ordenanzas municipales vigentes en la primera sección de la provincia, seguirán en la nueva, constituyendo sus fondos hasta que la junta que se organice dicte las ordenanzas respectivas.

Art. 4.º—En lo político, concurrirá con la primera sección á elegir un solo diputado.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 13 de Setiembre de 1906.

Rafael Berthin, h.

Zenón C. Orías.

Diputado Secretario.

R. A. de la Quintana,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 18 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados, erigiendo una tercera sección municipal compuesta del cantón Paredón y la parroquia Quiriría en la provincia de Tarata, obedece al fin de otorgar el gobierno comunal á un pueblo laborioso y progresista, cuyas buenas condiciones para ejercerlo son evidentes.

En efecto, por los documentos que acompañan á la solicitud elevada á las Cámaras, se viene á conocer el número de ciudadanos hábiles con que cuenta la sección en proyecto, las muchas industrias desarrolladas en ella, la instrucción de sus habitantes y en fin, otras circunstancias que justifican suficientemente la creación solicitada

El gobierno comunal debe otorgarse á los pueblos que por su adelanto é instrucción se hagan dignos de él, con las precauciones de ley; pero también con liberalidad, por cuanto que es un elemento de progreso material y hasta de educación política de los ciudadanos.

En mérito de estas razones, vuestra Comisión de Administracion Política y Municipal, opina porque el proyecto elevado por la H. Cámara de Diputados sea aprobado en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.—La Paz, 1° de Octubre de 1906.

José David Berrios.

Emilio Fernández M.

Nº 38.

Mensaje especial

Presidencia de la República.—La Paz, Setiembre 14 de 1906.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Presente.

Señor:

La Ley de Ordenanzas Militares vigente que fué sancionada en 5 de Noviembre de 1904, contiene, en su mayor parte, materias que son simplemente de carácter reglamentario, variables, por consiguiente, según las necesidades y adelantos de la institución militar.

Habiendo abarcado la citada ley todas las partes que

tratan de los diferentes servicios en el régimen de los cuerpos é institutos, se ha presentado el caso de que el Estado Mayor General se encuentra en la dificultad de proponer proyectos de reglamentación sobre varias materias, encaminadas á la perfecta reorganización del Ejército Nacional y sus dependencias, á que se está consagrando con decidido empeño.

Como las leyes tienen que contener únicamente la esencia fundamental y permanente, dejando para la reglamentación todo lo que corresponde á su desarrollo, se impone la necesidad de que se derogue de la Ley de Ordenanzas Militares todas las partes que no tienen aquel carácter fundamental.

Es en mérito de lo expuesto que tengo el honor de someter á la consideración del Congreso Nacional el adjunto proyecto de Ley, insinuándole encarecidamente se digne prestarle su aprobación inmediata, á fin de que se proceda en seguida á dictar los reglamentos consiguientes, para la correcta reorganización de nuestra institución militar.

Esta nueva ocasión me proporciona el agrado de reiterar á Ud., señor Presidente, las seguridades de mi distinguida y respetuosa consideración.

ISMAEL MONTES,

José S. Quinteros.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Se deroga la sección tercera, los artículos 23 y 24 de la sección cuarta, los artículos 37, 38 y 42 de la sección sexta y la sección séptima del capítulo 1.°;

las secciones sexta y séptima del capítulo 2.°; los capítulos 3.°, 4.° y 5.° y la sección tercera del capítulo 6.°, la sección primera del capítulo 7.°; los artículos 765 al 784 inclusive y la sección segunda del capítulo 8.°, el capítulo 10°; las secciones tercera, segunda parte de la cuarta, que trata de la oficina de enganches y reenganches, y la quinta del capítulo 11; las secciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena del capítulo 12; y los capítulos 14, 15, 17 y 18 de las Ordenanzas Militares, por ser solamente de carácter reglamentario.

Art. 2.°—El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, dictará los reglamentos que fuesen necesarios, sobre las materias de que tratan las leyes derogadas en el precedente artículo.

Comuníquese, etc.

La Paz, Setiembre 14 de 1906.

ISMAEL MONTES,

José S. Quinteros

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 17 de Setiembre de 1906.

A la Comisión de Guerra.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Guerra, habiendo examinado con una cuidadosa atención el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo para la derogatoria de varias secciones, artículos y capítulos de las Ordenanzas Militares vigentes, por ser de caracter puramente reglamentarios, tiene la honra de presentaros el siguiente informe:

Las leyes en general no deben contener sino las bases fundamentales de creación, cualquiera que sea la materia que se trate. El desarrollo ó desenvolvimiento de esas leyes, para su correcta aplicación y funcionamiento, corresponde á la reglamentación.

En las Ordenanzas Militares se ve que efectivamente son muy pocas las partes que pertenecen á la categoría de ley y que su mayor parte corresponde únicamente á la esfera reglamentaria; siendo por consiguiente esta última del resorte privativo del Ejecutivo, con arreglo á la facultad que le acuerda la Constitución Política del Estado.

Abarcar en la sola forma de ley tanto lo que es de esta índole cuanto lo que pertenece á lo reglamentario, es invadir las atribuciones del Ejecutivo y coartar su acción. De este defecto adolecen las actuales Ordenanzas Militares, defecto que ha venido conservándose hasta el presente, con grave perjuicio del progreso de la noble institución militar, la que requiere bastante amplitud para que llegue á su perfección.

A ese fin obedece el proyecto del Ejecutivo, al que es necesario devolverle el ejercicio amplio de sus facultades en la materia; con tanta mayor razón, cuanto que hoy cuenta con un auxiliar competente en el Estado Mayor General, cuya acción también depende de aquella amplitud, sin las trabas de las Ordenanzas, para su correcto funcionamiento.

Las materias de que tratan las partes detalladas en el proyecto, que sin ser exclusivamente de la condición reglamentaria, son las siguientes:

Título primero

En el capítulo 1.°, la sección tercera y los artículos 23 y 24 de la sección cuarta, tratan de la organización de los cuerpos, lo que pertenece á la táctica.

Los artículos 37, 36 y 42 de la sección sexta, tratan de los pormenores que deben tener las banderas y estandartes de los cuerpos y su duración, que es reglamentario.

La sección séptima, se ocupa de la composición que debe tener el Estado Mayor General y de sus funciones. Es parte reglamentaria, puesto que su composición depende de los progresos y necesidades de los países y su funcionamiento es tan amplio que nunca debe estar sujeto á los estrechos límites de solo la ley.

En el capítulo 2.° la sección sexta y séptima, se ocupan de la organización, ejercicios y revistas de las reservas, lo que pertenece á la táctica.

Los capítulos 3.°, 4.° y 5.° tratan de las diferentes jerarquías del Ejército, desde la del soldado hasta las del 1er. jefe de cuerpo, con inclusión de los cirujanos y capellanes; es decir del sin número de detalles en el régimen interno y que comprenden á las diversas unidades de que se componen. No es necesaria una explicación sucinta en este punto, puesto que salta á primera vista que corresponden al reglamento de servicio interno.

La sección sexta del capítulo 6.° se ocupa de las licencias, forma y término que deben concederse, lo que también corresponde al régimen interno.

La sección primera del capítulo 7.°. trata de la organización y funciones de la Escuela de Guerra, Colegio Militar, Escuela de Clases y Escuela de Tiro; todas de carácter puramente reglamentario.

Título segundo.

Los artículos 675 al 784 de la sección primera y la sección segunda del capítulo 8.°, comprenden la composición y detalles

de funcionamiento de la Intendencia de Guerra y de la contabilidad militar, también de carácter reglamentario, porque pertenecen á la administración.

El capítulo 10, que consta de tres sesiones, hasta de las hospitalidades, forraje y cancelaciones; esto es, la forma de asistencia de los enfermos, la forma de mantenimiento del ganado y la manera cómo se deben hacer los pagos de haberes; todo lo que pertenece á la administración, también de carácter reglamentario.

Título tercero.

La sección tercera, segunda parte de la cuarta y quinta del capítulo 11, se ocupan de las revistas de inspección, oficina de enganches de voluntarios y de empleos que pueden ocupar los cabos y sargentos después de algunos años de servicios; completamente todos de carácter reglamentario de servicio interno.

Las secciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena del capítulo 12, tratan de las distribuciones generales, bendición de banderas, guardias en sus diferentes formas, rondas, patrullas y visitas de hospital y el capítulo 14 que se ocupa de la órden general, del santo, de las marchas, comisiones y asambleas generales, pertenecen al servicio interno, correspondiendo la última á la táctica

El título cuarto que consta de los capítulos 15, 16, 17 y 18 trata del servicio de campaña en sus múltiples formas, lo cual basta para comprender que jamás puede pertenecer á la categoría de ley, sinó únicamente á la reglamentaría con toda propiedad.

Por la demostración detallada que antecede, se comprenderá que es justa la petición del Ejecutivo para que se derogue todo lo enumerado en el proyecto de ley. En consecuencia, vuestra Comisión de Guerra os propone que adopteis en todas sus partes el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión.—La Paz, Setiembre 25 de 1906.

Gerardo Velasco.

Tomás O' Connor d'Arlach.

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, Octubre 2 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 39.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Adóptase como ley del Estado el Supremo Decreto sobre exámenes de tribunal para obtener el título de Abogado, expedido por el Poder Ejecutivo en diez y nueve de Enero de mil novecientos cuatro.

Comuníquese, etc.

La Paz, Agosto 4 de 1904.

ISMAEL MONTES.

Juan M. Saracho.

H. SENADO NACIONAL:

El Decreto de 19 de Enero de 1904, sobre exámenes de tribunal, es á juicio de la Comisión, inconstitucional, si se atiende á los términos expresos del artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

La forma de votación establecida por el artículo 1° de dicho decreto, deroga ó modifica el artículo 792 del Procedimiento Civil, para lo que no tiene facultad el Poder Ejecutivo.

Además, varía la jurisdicción de las Cortes, estableciendo un mayor número de vocales en las de Tarija y Santa Cruz para este mismo caso, lo que hiere la gravísima cuestión jurisdiccional en esta materia.

En el fondo, la forma de votación requiere para una aprobación inmediata 19 á 20 puntos, es decir, la unanimidad, resultando que así la calificación no tiene condiciones de equidad, puesto que un solo vocal puede destruir la mejor prueba por móviles que pueden existir desgraciadamente en todos los cuerpos colegiados.

Si para las sentencias en que se decide de la fortuna, de la vida y de la honra de los ciudadanos, no se necesitan sinó cuatro votos en las Cortes compuestas de cinco vocales y de dos en las de tres; es claro que para un exámen de simple competencia las previsiones establecidas por el artículo 792 del Procedimiento Civil, son bastantes.

Por tanto y siendo inconstitucional el citado decreto, la Comisión de Justicia opina porque no se apruebe el proyecto que adopta como ley el decreto de 19 de Enero de 1904.

Sala de la Comisión.— La Paz, 1.° de Octubre de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

Nº. 40

H. SENADO NACIONAL:

Pide autorización.

Abdón Calderón, Jefe de la Sección de Industria del Ministerio de Hacienda é Industria, ante el H. Senado Nacional, comparezco y digo: que conforme al compromiso contraido ante ese H. Senado, he dado término á la publicación de mi libro «Jurisprudencia Nacional en el ramo de Minería» sin más erogación para el estado que el pago de la edición.

Al presente teniendo en cuenta que el nuevo Código de Minería será el resultado de la labor de algunos años de estudio, tengo en preparación la compaginación de todas las leyes que han modificado las de 28 de Octubre de 1880 y 31 de Diciembre de 1872, asignándoles la nueva numeración que resulte, cancelando los artículos derogados é incorporando los modificatorios y las de nueva promulgacion á que se refieren las leyes posteriores á partir de las de 22 de Octubre de 1903 y 7 de Noviembre de 1904; y á fin de que pueda ser adoptado como texto oficial, al H. Senado respetuosamente pido que quiera autorizar la referida publicación bajo sus auspicios, debiendo editarse con la supervigilancia del Gobierno, á cuyo efecto pido se asigne la correspondiente partida que no podrá ser menos de Bs. 3,000 para la edición, comprendiendo la del reglamento que tendrá iguales alcances.

Será juticia, etc.

La Paz, 14 de Setiembre de 1906.

Abdón Calderón.

H. SENADO NACIONAL:

El Jefe de la Sección de Industria del Ministerio de Hacienda, solicita se le autorice compaginar las leyes y decretos de Minería que están en diferentes cuerpos, con una numeración que ha complicado demasiado esta importante materia.

Existen ya dos trabajos de compaginación que son muy meritorios, los del Sr. Luis F Jemio y los del señor Enrique Mallea Balboa. Teniendo en consideración el método seguido en esa compilación y reconociendo la laborosidad del señor Calderón, la Comisión cree que puede darse tal autorización á fin de que una compilación de ese género y en las bases indicadas, sirva de texto oficial, prévia inspección y aprobación del Poder Ejecutivo y debiendo editarse de cuenta del Ministerio de Hacienda.

Por tanto, la Comisión propone la siguiente fórmula de resolución:

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo 1°.—Autorízase al Jefe de la Sección de Industria señor Abdón Calderón á compilar las leyes y decretos vigentes de minería en un solo cuerpo debiendo servir esa numeración como único texto oficial.

Art. 2°—La edición correrá de cuenta del ministerio de Hacienda y su promulgación se hará previa la revisión y aprobación del Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión.—La Paz, 1° de Octubre de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

Nº 41.

Proyecto de Ordenanza

de Patentes é impuestos Municipales, presentado ante la consideración del H. Concejo por su presidente, con el informe de la Comisión de Hacienda.

PATENTES COMERCIALES É INDUSTRIALES

Clasificaciones 1.ª 2.ª 3.ª

Almacenes de internación de mercaderías en general y venta al por mayor 200 150 100

Casas de comercio importadores del exterior y otras plazas de la República de venta al por mayor y menor 100 80

Casas importadoras del interior de la República, expendedoras de toda clase de artículos 50 40 30

Casas de consignaciones y agencias de importación y exportación 40 30 20

Casas de comercio que se surten de esta plaza 30 20 10

Casas de préstamos 20 10 5

Pulperías 10 8 6

Negociantes ó expendedores de licores, alcohol, resacado ó aguardiente 8 6 4

Negociantes de víveres, importadores de otros departamentos 20 15

Id del departamento 10 8

Joyerías 40 30 20

Boticas 60 50

Botiquines 30 20

Hoteles y clubs 60 40 20

Cantinas y billares 50 40 30

Fondas y picanterías 20 15 10
Tambos y posadas 20 15 10
Comerciantes ambulantes 40 30 20
Vendedores á muestras ó agentes comerciales que venden sin ellas 60 50 40
Casas de martillo el 5 % sobre su venta
Rifas de joyas, artículos á tasación el 8 %
Ventas a suerte el 10 %
Chicherías 50
Fotografías establecidas ó de tránsito 30
Dentistas id id 50
Lanchas á vapor de 500 á 1000 a. de capacidad 100
Id id 1000 á 2000 á id 150
Id id de más de 2000 á id 200
Funciones de teatro por c/u 25
Id de gimnasia y otras semejantes por cada vez 10
Fábrica de destilación de licor con máquina de restificación 50
Id id sin máquina de restificación 15
Puestos de juegos no prohibidos por c/u 1
Tronaderas de cohetes, camaretas, petardos por cada fiesta. 5
Bailarines en comparsa por persona (con excepción de indígenes naturales de este pueblo) por cada vez 1
Máscaras para el carnaval. 4
Agencias de seguro sobre la vida, contra incendio, riesgos fluviales, etc., etc ó sus agentes viajeros. 80 60 50
Carreteros por matrícula anual 2

Id procedentes de otros centros 1
Dueños de perros pagarán por c/u Bs. 6 dándose por la Municipalidad un collar que el perro lo llevará en el cuello 6
Resello de varas, pesas ó medidas 2
Riñas de gallos por cada una 1
Abogados con bufete abierto 80 60 40
Procuradores en ejercicio 25 20
Médicos establecidos ó de tránsito 50 40
Contadores 25 20 15
Talleres:—Sastrerías 5 4 3

Carpinterías 4 3 2
Zapaterías 6 5 4
Herrerías 5 4 3
Tejerías 12 10 8
Platerías 10 6 5
Peluquerías 6 4 3
Imprentas 50 40

NOTA:—Toda casa establecida después de trascurridos los cuatro primeros meses del año, pagarán la mitad de la patente anual.

IMPUESTOS.

Por cada cabeza de ganado vacuno que se beneficie en esta ciudad para el consumo público Bs. 2.

Id que se beneficie para el charqueo dentro del círculo municipal 80 cts.

Id por cada cerdo que se beneficie para el consumo público particular Bs. 1.

Id por cada cabeza de ganado lanar Bs. 1.

Artículos de importación para expendio en la ciudad y los cantones de San Pedro y San Javier:

Champagne, la docena Bs. 1.

Vinos de mesa: Borgoña, Medog, Oporto, Jerez, etc., la docena 80 cts.

Vinos del país 50 cts.

Cognac 80 cts.

Ron, Olt hom, Ginebra Cacao, Curazao, mentas y otros análogos, la docena B. 1.20

Ajenjo Bs. 1.20

Cidras, Ginger-ale y otros análogos 50 cts.

Aguardiente de uva en general, docena 60 cts.

Cerveza extranjera Bs. 1.

Id del país 50 cts.

Vinos generosos, medicinales Bs. 1.

Los licores importados en lata, barriles, etc., pagarán por cada arroba de 25 libras peso bruto, el valor correspondiente por cada docena de botellas.

Alcohol ó resacado, aguardiente de caña por cada arroba Bs. 1.

Biter en general, la docena 50 etc.

Harina de trigo, extranjera ó del país 10 cts.

Id maíz é Inca 10 cts

Maíz y arróz producto del departamento, arroba 05 cts.

Id id de otras procedencias 10 cts.

Papas, chuño blanco y negro 10 cts.

Aceitunas del extranjero 50 cts.

Azúcar id id Bs. 1.

Id de otros departamentos 20 cts.

Id de éste 10 cts.

Confites extranjeros Bs. 1.

Chancacas, alfeniques, miel etc., 10 cts.

Duraznos secos despepitados Bs. 1.

Uvas secas (pasas) 50 cts.

Frutas al jugo de cualquier procedencia Bs. 1.

Sal en moldes de 15 y 20 libras, por cada uno 10 cts.

Id granulada ó en polvo, ó de piedra arroba 15 cts.

Jabón del país 10 cts.

Jabón del extranjero, arroba 30 cts.

Almidón del país id 10 cts.

Cebo, charqui y manteca id. 10 cts.

Café de otros departamentos id 20 cts.

Id del departamento 10 cts.

Orégano, comino, pimienta, canela y clavo de olor, arroba 15 cts.

Quesos de otros departamentos 20 cts.

Id de éste 10 cts.

Añil, añilina de cualquier procedencia 40 cts.

Guaraná por cada arroba Bs. 6.

Cacao por id 20 cts.

Tabaco de cualquier procedencia id. Bs. 2.50

Por cada cabeza de ganado vacuno que se saque del departamento á cualquiera otra parte 50 cts.

Id por cada cabeza de ganado caballar y mular que se interne á este departamento (para fondos de instrucción) Bs. 1.

Por cada vara de solar que esté desocupado, de propiedad particular en la comprehensión de una cuadra de la plaza 10 cts.

Por cada vara de id situado á mayor distancia 05 cts.
Por cada arroba de goma fina que se importe 20 cts.
Por extracción de cada cuero de res 10 cts.
Por id id de tigre 50 cts.
Por id de cada arroba de manteca, charqui ó cebo fuera del departamento 20 cts.

NOTA:—Todos los artículos que no figuran en la presente ordenanza, pagarán por cada arroba de internación 05 cts.

Trinidad, Agosto, 4 de 1906.

Concejo Departamental del Beni.—Trinidad, Agosto 4 de 1906.

Estando aprobado en sus tres estaciones por el H. Concejo, el anterior proyecto de ordenanza de patentes é impuestos, pase al H. Senado Nacional para su aprobación, conforme al inciso 2° del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, con los documentos requeridos por ley.

Aguirre A.

Casiano Guzmán.

Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de Ordenanzas de Patentes é Impuestos elevado, con los requisitos necesarios, por el Concejo Municipal de Trinidad requiere, á juicio de vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, las siguientes modificaciones para ser aprodado por esta H. Cámara.

1.ª—Supresión de las patentes impuestas al ejercicio

de las profe·iones de dentista, médico, abogado, procurador y contador; así como también las que gravan los talleres ó sean las pequeñas industrias, ejercicios de profesiones humildes: pudiendo exceptuarse las referentes á las "tejerías" é "imprentas", que son de diferente índole.

2.ª—En la parte referente al impuesto sobre los artículos de consumo, deben ser gravados uniformemente, cualquiera que sea su procedencia, conforme á lo establecido por el Senado, y suprimirse, en consecuencia las palabras "del país, extranjero y de otros departamentos."

3.ª—Deben también quedar suprimidos los impuestos sobre la exportación de ganado y goma elástica, manteca, cebo, charqui; así como los de importación sobre ganado caballar y mular; pues ni unos ni otros corresponden á las municipalidades.

Vuestra Comisión cree que es urgente la aprobación de la presente Ordenanza, previa las modificaciones indicadas, por cuanto que tiene conocimiento de que en aquel Municipio, no existe ninguna ordenanza aprobada por el Senado y los impuestos no siendo obligatorios, conforme á la Constitución, se recaudan únicamente por tolerancia.

La Paz, 27 de Setiembre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M,

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 28 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 42.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—El producto de las rentas de los sitios llamados de la Villa, en la ciudad de Cochabamba, se destina á los trabajos de alcantarillado en la misma ciudad, quedando modificada en estos términos la ley de 5 de Octubre de 1905.

Art 2.°—Las sumas resultantes de dichas ventas, serán colocadas por el Concejo Municipal de la referida ciudad, en forma segura y productiva, hasta que puedan emplearse eu su destino.

La Paz, Octubre 3 de 1906.

Julio Rodríguez.

Daniel Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 4 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Los HH. Senadores del departamento de Cochabamba, proponen en el anterior proyecto de ley, que el producto de la venta de los sitios llamados de la «Villa», en la ciudad de Cochabamba, se destine á las obras de alcantarillado de ella; encargando al Concejo Municipal la segura y productiva colocación de las sumas resultantes de la venta, hasta que se les emplee en el objeto que les fija la presente ley.

La ley de 5 de Octubre de 1895 que autorizó la venta de los Sitios de la «Villa», destinó por su artículo 3° su producto á los trabajos de defensa contra las inundaciones del Río Rocha.

Mas, como á este último objeto se han aplicado ya otros fondos y los trabajos corren á cargo del Gobierno, el Concejo Municipal de Cochabamba no tiene obligación de invertir los productos de la venta de los terrenos merituados en estos trabajos.

Por ello, modificándose la citada ley, proponen los HH. Senadores autores del proyecto, aplicar aquellas sumas á otro objeto de suma importancia higiénica para la ciudad de Cochabamba, cual es el alcantarillado de ella

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, comprendiendo la importancia de este proyecto, opina porque lo aprobeis en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.—La Paz, 5 de Octubre de 1906.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 5 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 43.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo único.—Se declara no ser dudosa la atribución 3ª del artículo 126 de la Constitución, en cuanto á que las municipalidades tienen facultad para establecer escuelas de Artes y Oficios.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 31 de Agosto de 1904.

Venancio Jiménez.

Julio Zamora.

Diputado Secretario.

Atiliano Aparicio,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 3 de 1904.

A la Comisión de Constitución.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 21 de 1905.

Vuelva á la Comisión de Instrucción.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de ley interpretativa de la atribución 3ª del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, aprobado por la H. Cámara de Diputados, es innecesario, pues que, no es dudosa la facultad constitucional que tienen las municipalidades de establecer escuelas de Artes y Oficios, siempre que cuenten para ello con los recursos precisos.

No habiendo duda alguna al respecto, cree vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, que el merituado proyecto de ley debe ser rechazado; pues no hay objeto de dictar inútilmente leyes explicativas de artículos constitucionales que no requieren interpretación, por ser su sentido claro y expreso.

La Paz, 27 de Setiembre de 1906.

José David Berrios.

Emilio Fernández M.

Nº. 44

Mensaje especial

Presidencia de la República.—La Paz, 9 de Agosto de 1906.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados

Presente

Señor:

Tengo la honra de someter á la deliberación de la H. Cámara dignamente precidida por Ud. el adjunto proyecto de ley referente á la conversión de los Bonos del Estado, emitidos conforme á ley de 7 de noviembre de 1904.

Aparte de dicha conversión, el proyecto adjunto contempla también otras necesidades igualmente importantes, que podrán satisfacer sin detrimento de las rentas fiscales y así más bien, disminuyendo la cuota anual asignada por la ley de 7 de Noviembre de 1904, mediante la nueva emisión de Bonos.

En efecto, según la referida ley de 7 de Noviembre de 1904. debe consignarse anualmente la candidad de trescientos veinte mil bolivianos, para el servicio de intereses y amortización de los Bonos del Estado y según el proyecto adjunto, sólo se necesitará consignar la cantidad de doscientos setenta y cinco mil bolivianos para ambos servicios, no obstante de aumentar en quinientos mil bolivianos la nueva emisión de Bonos.

Para mejor esplicar los propósitos del Gobierno y las necesidades del servicio público, no será demás hacer la siguiente exposición:

De los Bonos anteriormente emitidos sólo quedarán en circulación el 1.° de Enero de 1907, un millón setecientos cincuenta mil bolivianos, más ó menos, que es la cantidad que se trata de convertir con la nueva emisión de menor tasa de interés; pero como el adjunto proyecto hace referencia á la emisión de dos millones quinientos mil bolivianos, excedente sobre la anterior cantidad tendrá los empleos que el mismo proyecto indica en el orden siguiente: cancelar el empréstito de cuatrocientos mil bolivianos contraidos en los Bancos Nacional de Bolivia y Argandoña, para el trabajo de captación de aguas de Cajamarca para la Capital Sucre, así como el de cien mil bolivianos tomado de las mismas instituciones de crédito para la canalización del río Rocha en Cochabamba: además como las sumas provenientes de dichos empréstitos no serán bastantes para dar cima á las obras indicadas, se destinará del producto de los nuevos Bonos, doscientos mil bolivianos más para esas obras, atribuyendo ciento cincuenta mil bolivianos á la primera y cincuenta mil bolivianos á la segunda; finalmente se hará una amortización extraordinaria de cuarenta mil bolivianos de los Bonos de Compensación Militar, urgentemente reclamada por las necesidades del buen servicio, pues que, no debiendo emitirse tales Bonos de Compensa-

ción Militar, en ningún caso, más que hasta la cuota fija de doscientos cincuenta mil bolivianos, ésta cantidad ha resultado insuficiente para practicar en forma regular el retiro militar habiendo siempre mayor cantidad que abonar por razón del retiro á la de los Bonos disponibles anuamente, y como no sería prudente elevar á mayor cantidad la emisión de dichos Bonos de Compensación Militar, se ha preferido hacer una amortización extraordinaria que, dejando un margen de cuarenta mil bolivianos, permita en lo sucesivo atender el retiro militar más regularmente.

La pequeña cantidad que pueda resultar de la nueva emisión en Bonos, después de satisfechos todos los servicios expresados en el proyecto de ley en este mensaje, se destinará al pago del material de dichos Bonos.

La importancia del asunto con relación á las finanzas del Estado, me inducen á recomendar la preferente atención del adjunto proyecto que en sí manifiesta también, el estado satisfactorio del crédito nacional, que permite realizar á menor tasa de interés la conversión de sus antiguas obligaciones.

Con toda consideración tengo el agrado de suscribirme de Ud. señor Presidente, muy atento servidor.

ISMAEL MONTES

D. del Castillo

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer una emisión de Bonos del Estado hasta la cantidad de *dos millones quinientos mil bolivianos*, destinados á los siguientes objetos.

a. Realizar la conversión de los Bonos emitidos en virtud de la ley de 7 de Noviembre de 1904.

b. Cancelar el empréstito de quinientos mil bolivianos contraidos de los bancos Nacional y Francisco Argandoña, para los trabajos de captación de aguas potables de Cajamarca, para la Capital Sucre y canalización del río Rocha en la cuidad de Cochabamba.

c. Destinar del importe de los nuevos Bonos, ciento cincuenta mil bolivianos más, para la captación de aguas de Cajamarca y cincuenta mil bolivianos para la canalización del río Rocha.

d. Realizar una amortización extraordinaria de cuarenta mil bolivianos de los Bonos de Compensación Militar.

Art. 2.°—Los Bonos que se emitan conforme á la presente ley, ganarán el interés del 8 °/₀ y tendrán el 2 °/₀ de amortización acumulativo, debiendo consignarse anualmente en el Presupuesto Nacional, para ambos servicios, la cantidad de doscientos setenta y cinco mil bolivianos.

Art. 3.°—Todas las disposiciones y garantías mencionadas en la ley de 7 de Noviembre de 1904, referente á los Bonos cuya conversión debe hacerse, se tendrá como especialmente sancionadas en favor de los que se emitan con arreglo á la presente.—Comuníquese, etc

La Paz, Agosto 9 de 1906.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para ha-

cer una emisión de Bonos del Estado hasta la cantidad de *dos millones quinientos mil bolivianos*, destinados á los siguientes objetos:

a.—Realizar la emisión de Bonos emitidos en virtud de la ley de 7 de Noviembre de 1904.

b.—Cancelar el empréstito de *quinientos mil bolivianos* contraidos de los bancos Nacional y Francisco Argandoña, para los trabajos de captación de aguas potables de Cajamarca para la Capital Sucre y canalización del río Rocha en la ciudad de Cochabamba.

c.—Destinar del impuesto de los nuevos Bonos, *ciento cincuenta mil bolivianos* más, para la captación de aguas de Cajamarca y *ciento cincuenta mil bolivianos*, para la canalización del río Rocha.

d.—Realizar una amortización extraordinaria de *cuarenta mil bolivianos* de los Bonos de Compensación Militar.

Art 2.°—Los Bonos que se emitan conforme á la presente ley, serán del corte de *mil quinientos* y cien respectivamente, ganarán el interés del 8 % y tendrán el 3 % de amortización acumulativa, debiendo consignarse anualmente en el Presupuesto Nacional, para ambos servicios, la cantidad de *doscientos setenta y cinco mil bolivianos*.

Art. 3.°—Todas las disposiciones y garantías mencionadas en la Ley de 7 de Noviembre de 1904, referentes á los Bonos cuya conversión debe hacerse, se tendrán como especialmente sancionadas en favor de los que se emitan, con arreglo á la presente.

Aprobado en sus tres estaciones comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 1.° de Octubre de 1906.

Rafael Berthin, h.

Zenón C. Orías.

R. A. de la Quintana

H. SENADO NACIONAL:

En el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre la conversión de los Bonos del Estado, con una nueva emisión de los mismos hasta la cantidad de Bs. 2 500,000 al interés no ya del 10% como ahora, sinó del 8% anual y el 3% de amortización acumulativa, cuya conveniencia en favor de los intereses fiscales está ámpliamente manifestada en el informe de la H. Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que ha remitido en revisión dicho proyecto, se encuentra un error de copia ó cálculo como ya lo hizo notar vuestra Comisión en su anterior informe.

En efecto, analizados el Mensaje especial, proyecto de ley y el informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de orígen en la parte pertinente, la nueva emisión de bonos está destinada á cubrir los siguientes servicios:

Bs. 1,750,000—A la conversión de bonos de la antigua deuda en favor de los Bancos, autorizada por ley de 7 de Noviembre de 1904—al 10% anual de interés.

« 400,000—Al empréstito del Banco Nacional para la captación de las aguas de Cajamarca, autorizado por ley de 27 de Diciembre de 1904—al interés del 10% anual.

« 100,000—Al empréstito del Banco Argandoña para la canalización del Río Rocha, autorizrdo por la misma ley, al mismo interés del 10% anual.

« 150,000—Nuevo empréstito para la captación de las aguas de Cajamarca.

« 50,000—Nuevo empréstito para la canalización del Río Rocha.

« 40,000—Nuevo empréstito para la amortización extraordinaria de los Bonos de Compensación Militar y

" 10,000—Para los gastos de la nueva emisión de bonos.

Bs. 2.500,000

La ley venida en revisión que autoriza la emisión de los mismos Bs. 2.500,000, asigna bajo la letra *c* la cantidad de Bs. 150,000 para la canalización del Río Rocha, en vez de los *cincuenta mil* con que ella figura en el detalle anterior, de lo que resulta el excedente de los *cien mil* expresados.

Con esta ligera explicación y estando aceptada por las instituciones bancarias acrreedoras, tanto la rebaja de un 2 °/° en la tasa anual de intereses, como el nuevo préstamo de los Bs. 250,000—aplicable en la proporción insinuada á los objetos enunciados, lo que deja evidente beneficio en pro del país, vuestra Comisión de Hacienda opina porque aprobeis el proyecto, aclarando lo asignado bajo la letra *c* del artículo 1° en la forma siguiente:

«*c*) Destinar del importe de los nuevos Bonos *ciento cin-*
« *cuenta mil bolivianos* más para la captación de las aguas de
« Cajamarca y *cincnenta mil bolivianos* más para la canali-
« zación del Río Rocha.»

Todo salvo vuestro mejor parecer.

La Paz, Octubre 10 de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, Octubre 13 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 45.

Proyecto de Ordenanza

Tarifa para el cobro de los artículos en las casas de Abasto de la primera sección de la provincia de Cinti.

Ají, por quintal 40 cts.
Azúcar extranjera, quintal Bs. 1.
Id del país, quintal 40 cts.
Almidón del país, quintal 20 cts.
Id extranjero, quintal 40 cts.
Anís, quintal 20 cts.
Algodón id 40 cts.
Arróz extranjero id. 40 cts.
Id del país id. 20 cts.
Alfeñique id 40 cts.
Café id 60 cts.
Cebo id 50 cts.
Cochinilla id 50 cts.
Cominos id 30 cts.
Cristalería y loza, cada docena 20 cts.
Camotes y ajipas, por carga 10 cts.
Coca, por tambor 20 cts.
Cordobán, cada cuero 5 cts.
Cebada en grano, quintal 10 cts.
Cchancaca id 20 cts.
Charqui ó sesina id. 20 cts.
Chuño id 20 cts.
Chanchos importados, cada uno 50 cts.
Chocolate, quintal 40 cts.
Despepitados id 20.
Garbanzos id 20 cts.
Ganado lanar y cabruno, por cabeza Bs. 10.
Ganado vacuno Bs 1.

Habas secas, quintal 10 cts.
Harina del país, id 20 cts.
Id extranjera id 40 cts.
Id de maíz id 10 cts.
Incas, caña dulce, etc. carga 10 cts.
Jabón extranjero id 40 cts.
Id del país id 20 cts.
Miel id 20 cts.
Manteca id 40 cts.
Madera, por carga 10 cts.
Maíz, quintal 10 cts.
Mantequilla id Bs. 1.
Naranjas y chirimoyas, por carga 5 cts.
Nueces, quintal 20 cts.
Ocas id 5 cts.
Papas id 5 cts.
Pescados, el ciento 40 cts.
Pólvora del país, quintal 40 cts.
Pepita id 20 cts.
Pasas de higo id 10 cts.
Quinua id 10 cts.
Quesos del país id 60 cts.
Id extranjeros id Bs. 1.
Sal id 5. cts.
Semilla de alfalfa id 40 cts.
Suelas, cada una 10 cts.
Trigo, quintal 10 cts.
Tabaco id 60 cts.
Por extracción de una arroba de miel fuera de la provincia 20 cts.
Id id de un quintal de higos id 40 cts.
Id id de empanizado 20 cts.

H. SENADO NACIONAL:

La Ordenanza ó tarifa de impuestos, sobre artículos de consumo elevada por la Junta Municipal de la 1ª Sección de la

Provincia de Cinti, ha sido dictada llenándose los requisitos legales y vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, opina porque le deis vuestra aprobación con las siguientes modificaciones:

En todos los artículos gravados con impuesto de consumo en los que se dice: «del país ó extranjero», se deberán sustituir estas palabras por la indicación simple «de segunda ó primera clase» respectivamente.

Los tres últimos párrafos en los que se grava la exportación fuera de la provincia, de la miel, los higos y el empanizado, deberán suprimirse por no ser impuesto que corresponde á las municipalidades.

Sala de la Comisión.—La Paz, 1° de Octubre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

N° 46.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo 1°—Se deroga la ley de 21 de Diciembre de 1904, que declaró rentas nacionales las provenientes de pensiones y grados universitarios, patentes mineras papel sellado,

timbres y derechos de exportación de goma, volviendo á constituir rentas departamentales, conforme á la ley financial de 21 de Noviembre de 1872, á las leyes y decretos relativos y á la de 15 de Enero de 1900 que se pónen en vigencia.

Artículo 2.°—El pago de sueldos á los funcionarios de Justicia y de Instrucción Pública, se hará en el tesoro de cada departamento, conforme á su presupuesto especial.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Paz, 25 de Agosto de 1906.

José David Berríos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 25 de 1906.

A las Comisiones de Justicia y Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El H. Senador por el departamento de Potosí, doctor José David Berríos, propone en el anterior proyecto, la deroga-

toria de la ley de 21 de Diciembre de 1904, por la que se restituyen al Tesoro Nacional las rentas provenientes de patentes mineras, pensiones y grados universitarios, papel sellado y timbres y derechos de exportación de gomas de toda la República; situando al propio tiempo en el mismo tesoro, el pago y servicio de los ramos de Justicia é Instrucción Pública de toda la nación, salvo la atribución 3ª del artículo 126 de la Constitución Política del Estado, que atribuye á las municipalidades el sostenimiento de la instrucción primaria.

La Convención de 1899, segregó las mencionadas rentas nacionales y las distribuyó entre las cajas departamentales y municipales, alterando la ley financial de 1872, que inició la descentralización rentística de la República, y lo que es más, quebrantando el buen orden ya establecido de la hacienda pública que debe robustecerse por todos los medios posibles.

Las rentas de las que se trata, son de carácter nacional por su propia naturaleza, igualmente que los servicios de Justicia é Instrucción Pública de la República. De todo esto se desprende que los fundamentos de ley de 21 de Diciembre de 1904, están inspirados por un sentimiento nacional digno de todo elogio, siendo esto así, vuestra Comisión de Hacienda no puede menos que negar su aprobación al proyecto que motiva este informe.

La Paz, 10 de Setiembre de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. La Paz, Octubre 5 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N°. 47

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Artículo 1.°—El Poder Ejecutivo mandará abrir el camino de Potosí á Challapata, dándole las condiciones de carretero á la brevedad posible.

Art. 2.°—Al efecto empleará la obligación de la Prestación vial de las provincias Frías del departamento de Potosí y Abaroa del de Oruro, y se asignará en el Presupuesto Nacional, votado para la gestión de 1907, la partida correspondiente de dicha obra.

Comuníquese, etc.

José David Berrios.

Julio Rodríguez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 18 de 1904.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Decreta:

El H. Senador por Potosí, doctor José David Berríos, propone que el Poder Ejecutivo mande abrir el camino de Potosí á Challapata, dándole las condiciones de carretero á la brevedad posible, debiendo emplearse en ese objeto, al servicio de la prestación vial de las provincias Frias del departamento de Potosí y Abaroa del de Oruro, sin perjuicio de asignarse por quien corresponde la partida necesaria en el presupuesto de 1907 para el mismo trabajo.

Por los informes tomados por vuestra Comisión de Hacienda, resulta que la merituada obra, está en actual trabajo por orden del Supremo Gobierno, con la circunstancia de que ella se encuentra bastante avanzada, lo que manifiesta la importancia del merituado camino, que es uno de los más practicables y necesarios para la comunicación directa de la ciudad de Potosí con las del centro y norte.

Por lo ligeramente expuesto, vuestra Comision de Hacienda, tiene el agrado de decidirse con todo entusiasmo, por la aprobación del proyecto de ley que ha analizado.

Sala de la Comisión.—La Paz, Setiembre 29 de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, Octubre 5 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 48.

La Paz, 12 de Setiembre de 1906.

Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

Presente

Señor Presidente:

La ley de 27 de Diciembre de 1903 que fué sancionada por la Legislatura de ese año, á iniciativa del Poder Ejecutivo, fija en su artículo 12 la tarifa de los derechos que deben cobrar los cónsules por los diversos actos en que intervienen, siendo los principales, la certificación de facturas consulares y la legislación de firmas en documentos públicos ó privados.

La referida ley fué proyectada como un ensayo, pues que no se tenían datos seguros para la apreciación equitativa de los citados derechos y era de tenerse que al elevarlos se pudiera perjudicar al comercio nacional, pero la ex-

periencia adquirida en más de dos años, ha venido á demostrar que tales temores son infundados y que más bien, no habría inconveniente en fijar los derechos sobre facturas consulares en un 2 % en lugar de 1 ½. Así lo manifiestan la mayor parte de nuestros cónsules, añadiendo que los demás países americanos percibin otros derechos sobre manifiestos de carga de los vapores, sobre tonelaje de estos etc., de las que nos hallamos privados por nuestra situación mediterránea, siendo la certificación de facturas consulares el único impuesto que recaudan nuestros cónsules sobre la importación de mercaderías á Bolivia.

Respecto á la legislación de firmas, el gobierno ha creido conveniente colocar los derechos provenientes de ese acto al nivel de las que se cobran por los cónsules de otros países, tomando siempre como tipo el más reducido ó sean bolivianos cinco.

En mérito de lo expuesto y en atención á que los aumentos referidos han de dar mayores ingresos á nuestro Erario Nacional sin violentar en nada al comercio, no ha dudado el Poder Ejecutivo en someter como lo hace, á la consideración de esa H. Cámara el adjunto proyecto de ley, que espero ha de merecer la aprobación Legislativa.

Al terminar, debo hacer presente, que sin embargo de que el proyecto adjunto, es conexo con el Presupuesto Nacional, el hecho de que su aplicación haya de hacerse en el exterior, requiriéndose por tal motivo tiempo suficiente, para que sea conocido por nuestros cónsules, es necesario que esa H. Cámara se digne considerarlo con preferencia y fuera de la discusión del presupuesto.

Me es grato aprovechar esta oportunidad para reiterar al H. señor Presidente las seguridades de la más alta y distinguida consideración con que me suscribo su obsecuente.

Seguro

Servidor

ISMAEL MONTES,

Claudio Pinilla

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Los cónsules celebrarán por certificación de facturas consulares bolivianos tres, siempre que el valor de la factura no exceda de doscientos bolivianos; las facturas de mayor valor, pagarán el 2 °/₀ computable en la moneda del país de origen.

Art. 2.°—Por legalización de firmas en documentos públicos ó privados que tengan que surtir efectos en la República, cobrarán los cónsules bolivianos cinco con la equivalencia fijada en el artículo 14 de la ley consular.

Art. 3.°—Quedan derogados los incisos 2 y 15 del artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1903.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 26 de Setiembre de 1906.

Rafael Berthin, h.

Zenón C. Orías

Diputado Secretario.

R. A. de la Quintana

Diputado Secretario.

II. SENADO NACIONAL:

El artículo 12 inciso 2.° de la ley de 28 de Diciembre de 1903, fija en bolivianos dos el derecho de certificación de facturas consulares cuando el valor que ellas representan no exceda de bolivianos 200 y en 1 y ½ °/₀ sobre ese valor si excediere de la indicada cantidad. El inciso 15 del mismo artículo, establece el derecho de bolivianos dos sobre legalización de firmas

El Poder Ejecutivo propone elevar esos derechos sobre certificación de facturas consulares, á Bs. 3 y 2 °/₀ respestivamente y el de legalización de firmas á bolivianos cinco.

Tal Iniciativa ha sido aprobada por la H Cámara de Diputados en la ley que ha pasado en revisión. Vuestra Comisión de Hacienda opina que la aprobéis igualmente en todas sus partes, pues considera, en cuanto á los derechos sobre facturas, que la moderada elevación propuesta, no significará gravamen sensible á las mercaderías de importación, produciendo entre tanto un aumento apreciable de ingresos fiscales Con respecto á la legalización de firmas sobre documentos que deban hacer fé en Bolivia, no pueden considerarse alto el derecho de bolivianos cinco.

El artículo 14 de la citada ley de 1903 establece que los derechos indicados deben cobrarse con la equivalencia de 24 peniques por boliviano. En el proyecto se trata de mantener esa relación, lo que equivale á seis chelines por certificación de facturas que no excedan de bolivianos doscientos y diez chelines por legalización de firmas.

Vuestra Comisión sin perder de vista que actualmente se tramita un proyecto de reforma de nuestro régimen monetario estima que las disposiciones relativas á esa equivalencia, lejos de contrariar lo que en este orden pudiera sancionarse, establecen desde luego la correspondiente relación con la moneda de oro.

Sala de la Comisión.—La Paz, de Octubre de 1 906.

Benedicto Goytia

Gerardo Velasco

Enrique Collazos

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº. 49

Mensaje especial

La Paz, Setiembre 26 de 1906.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Presente.

Señor:

Desde que en 1895 se puso en práctica la ley de Conscrip-

ción Militar, conforme al capítulo 2° de las Ordenanzas, se ha venido notando experimentalmente, año por año, los malos resultados del sistema defectuoso que aquella ley contiene.

En efecto, a pesar de que el Gobierno se ha esforzado por diferentes decretos supremos, resoluciones y un sinnúmero de circulares para que se lleve á debido efecto la citada ley, explicando sus alcances, corrigiendo los defectos y errores de las inscripciones y sorteos y dando normas y modelos para dichas operaciones, no se ha podido conseguir una perfecta inscripción y mucho menos un resultado satisfactorio en los sorteos.

Como consecuencia de ese lamentable estado de cosas, no se ha podido consegnir ni una sola vez siquiera la renovación regular en las filas de los cuerpos del Ejército activo y mucho menos que se llenen las plazas reglamentarias que deben tener, porque nunca ha concurrido ni un 25 por ciento del número de sorteados en toda la República á cumplir con el deber del servicio militar que impone la ley. Como comprobante de este aserto, puedo citar el resultado del último sorteo de Diciembre del año pasado, que de 1800 designados para el servicio, apenas han concurrido 55 en la fecha señalada, llegando nada más que á 323 el número total de ingresados en las filas hasta el mes de Junio; de cuya cifra aún se ha tenido que exencionar á muchos que han resultado inhábiles y licenciar á varios menores y mayores de las edades requeridas que habían sido comprendidos en el sorteo, no obstante de que para este acto se tomaron las mayores precauciones á fin de que él se hiciera con toda perfección.

Una vez que la ley actual ha dado resultados deplorables en una práctica de más de diez años que lleva de ejecución, se hace necesaria su reforma bajo la base del servicio obligatorio é igual para todos, que en el día rige en la mayor parte de los Estados. Es con ese fin, que tengo la honra de someter á la consideración del H. Congreso Nacional, el adjunto proyecto de ley, con la denominación propia de «Ley de Servicio Militar».

El mencionado proyecto contiene reformas tan importantes y apreciables, que me permito enumerar á grandes rasgos, con la confianza que abrigo de que también las apreciará el Congreso Nacional, con el recto criterio é interés patriótico que le distingue.

El tiempo en que todos los bolivianos están dispuestos al servicio y defensa de la Patria, es el de 30 años, fraccionando en cuatro períodos sucesivos en el siguiente orden: el primero, para la categoría del Ejército de línea y su Depósito, que es desde los 19 años de edad hasta la de 25: el segundo para las Reserva Ordinaria, desde los 25 años de edad hasta la de 32; el tercero, para la Reserva Extraordinaria, desde los 32 años de edad hasta la de 40 y el cuarto para la Guardia Territorial desde los 40 años de edad hasta la de 49. Este punto solo discrepa de la ley actual, en que se fija un año antes tanto para el principio como para la conclusión, y en que se hace una distribución más conveniente de edades.

Se consigna una fecha fija de la edad que se computará para el ingreso y pase de una categoría á otra.

El enrolamiento en el Ejército de línea para el servicio en tiempo de paz, será para todos los que cumplen la edad de 19 años, cuyo servicio será solo de dos años como en la ley actual; pero como se prevee que el número de conscriptos de dicha edad ha de exceder por ahora al que se necesita para llenar las plazas de los cuerpos del Ejército se conserva, para solo este caso, el sistema de sorteo, el que tendrá lugar el en otra forma más apropiada que asegura el ingreso eficaz de los que han de servir los dos años.

Los que no resulten designados por la suerte, quedan también obligados á un servicio solo de tres meses cumplido el que pasarán al depósito, así como igualmente los del servicio de los años, hasta que les llegue la edad de parar á la categoría siguiente:

Para consignar esas dos formas de servicio se ha tenido en cuenta que el Presupuesto Nacional aún no se halla en situación de atender al número completo de los comprendidos en la edad llamada: pero desaparecerá esa desigualdad en pocos años, en que por el progreso de las rentas y el consiguiente desarrollo del Ejército, todos los hombres de 19 años tendrán que ingresar á las filas para el servicio igual de dos años.

La consideración que se ha tenido para disponer que el ingreso á las filas del Ejército, sea á la edad de 19 años, es la de que esta edad es la más apropiada, tanto porque en ella se hallan los jóvenes en buen estado de desarrollo

físico y que en el servicio la completarán con los ejercicios militares, cuanto porque no serán todavía casados y mucho menos viudos, y por consiguiente libres aún de las atenciones que requieren esos estados sociales, lo que no sucede lo mismo con los de mayor edad, á partir desde los 22 años para adelante.

Por otra parte, otro de los fines que se persigue para consignar que los jóvenes ingresen á las filas de la edad determinada de 19 años, es el de aprovechar del entusiasmo que tienen en esa época por el servicio militar y que serán muy pocas las deserciones.

El tiempo de guerra el servicio será ilimitado, dependiendo él del tiempo que pueda durar la campaña en esa época los llamamientos se harán conforme á las necesidades de la guerra, esto es, comenzando por la primera categoría ó por parte de ella y después con la segunda y tercera ó distritos. La cuarta categoría sólo será llamada para la custodia local cuando sea moritizada la tercerá.

El Registro Militar se continuará en lo sucesivo en forma más conveniente. Las inscripciones tendrán lugar una sola vez á la edad de 18 años, á fin de que al año siguiente, sean llamados al servicio á la edad precisa de 19 años, en que se les dará su libreta de ingreso, la misma que servirá para sus pases á las demás categorías, hasta que lleguen al término de la obligación, anotándose en ella sus servicios, ascensos y sus pases.

Como garantía del cumplimiento del servicio militar obligatorio, se establece que sin el requirimiento de la inscrisción en el Registro Militar y del servicio prestado, no podrán obtener grados universitarios, recibir órdenes sagradas, establecer talleres con carácter de maestros y obtener empleos rentados por el Gobierno ó las municipalidades y el de ser electos ó elegidos.

Se concede una postergación temporal para el servicio, para los que se hallen imposibilitados de concurrir por causas de enfermedad ó por hallarse estudiando en el extranjero. En la parte que trata de las exclusiones, excepciones y dispensaciones, se establecen condiciones más precisas que en la ley actual, concediéndose las últimas con más liberalidad, atendiendo todas las situaciones en que

deberán ser considerados los que se hallen comprendidos en esa condición. Pero como esos beneficios no deben dejar de ser compensados en la obligación del servicio personal, por muy justas que sean las causules que les motiven, se establece el impuesto militar, no en la ridícula forma que estableció la ley primitiva de 1892, sino en otra más racional y equitativa, de una sola vez, en relación á la situación pecuniaria de los agraciados; con la salvedad, de que serán gratuitos para los pobres.

Se establece juntas más adecuadas para las operaciones del Registro, eliminando á los intendentes de Policía y Munícipes, tanto por que sus ocupaciones no les permiten atender á ese servicio, cuanto porque la práctica ha demostrado que no es conveniente exhigirles ese servicio.—En las capitales de departamento, el personal será puramente militar, conservándose la concurrencia de los correjidores en los cantones, con la asistencia de un militar y con la de un vecino, en caso de que el número de militares no fuese suficiente para encomendár ese cargo.

El período ordinario de las inscripciones, será de tres meses al año, á fin de dar mayor tiempo que en la ley actual para los concurrentes.

Respecto de los voluntarios y enganchados se establecen otras condiciones y garantías más apropiadas, debiendo sér el enrolamiento de los primeros en calidad de anticipo del servicio, para los que sean menores de la edad de 19 años.

Con ocasión de que la asistencia dominical de los conscriptos de la antiguamente llamada Guardia Nacional, nunca ha dado ningún resultado de utilidad, puesto que apenas había tiempo para pasar lista y cuando más para hacer ejercicios estériles, queda abolido ese sistema anticuado y se establecen períodos apropiados para una metódica instrucción, en que se enseñará lo que sea absolutamente preciso para la guerra, por instructores bien preparados y prácticos.—Esa instrucción se dará con acuartelamientos y con la concurrencia de los cuerpos de línea para todos los que pertenezcan á la 1.ª categoría; pues para las reservas será en otra forma adecuada, una vez que los que

pertenezcan á ellas, habrán pasado con la suficiente instrucción de la 1.ª categoría.

Se establecen finalmente penalidades para las faltas de los conscriptos no previstas en los Códigos Militares.

Tales son los puntos culminantes del proyecto de ley que somete á la consideración del Congreso Nacional, el que deberá completarse con una minuciosa y bien detallada reglamentación, con la que en pocos años de práctica, tendremos un verdedero Ejército y reservas, bien instruidas, capases de responder á la reguridad de la Patria y á su defensa.

Con este motivo, renuevo al H. señor Presidente los sentimientos de mi distinguida consideración.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta la siguiente—

Ley de Servicio Militar.

CAPÍTULO 1.°

Disposiciones generales.

Artículo 1°.—Todos los bolivianos desde la edad de 19

años hasta los 49, están obligados al servicio militar personal por 30 años, en lo forma y categorías que se expresan á continuacion:

1.ª—Desde los 19 hasta los 25 años de edad, en el Ejército de línea y su Depósito.

2.ª—Desde los 25 hasta los 32 años de edad, en la Reserva Ordinaria.

3.ª—Desde los 32 hasta los 40, en la Reserva Extraordinaria.

4.ª—Desde los 40 hasta los 49, en la Guardia Territorial.

Art. 2.°—Los años de edad á que se refieren los incisos del artículo anterior, se computarán para cada uno, desde el 1° de Enero siguiente al día en que el individuo haya cumplido la edad requerida para pertenecer á cada una de las categorías indicadas; es decir, que para todo el que haya cumplido la edad en cualquiera de los días del año, se tendrá como si lo hubiera cumplido el 31 de Diembre de ese año.

El año militar principia el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Art. 3.°—Los servicios de los comprendidos en la 1ª categoría, tendrán lugar en la forma siguiente: desde los 19 años hasta los 21, en el Ejército de línea para los sorteados; sólo por tres meses para los no sorteados. Cumplidos los dos años por aquellos y los tres meses por éstos, unos y otros pasarán al Depósito, en el que harán dos períodos de instrucción cada año, de 15 días cuando más cada uno, en las épocas que designe el Ministerio de Guerra, y en los lugares que elija el Estado Mayor General.

Art. 4.°—Los comprendidos en la 2ª y 3ª categorias, harán también otros dos períodos de instrucción de seis á diez días cada uno, formando cuerpos especiales ó incorporados en el Ejército de línea, con sujeción á las disposiciones del Ministerio de Guerra y á las designaciones de época y lugar del Estado Mayor General del Ejército.

Art. 5.°—Los de la 4ª categoría, se organizarán solamente en caso de guerra para conservar el orden público en sus respectivas localidades.

Art. 6.°—Los extranjeros que obtengan carta de ciudadadanía y los bolivianos que recobren su condición de tales, entrarán á servir en la categoría que les corresponda por su edad.

Art. 7.°—El servicio en estado de guerra, durará por todo el tiempo que las necesidades militares lo requieran. En este caso las categorías serán llamadas al servicio por su orden numérico, principiando por el Depósito. En estado de sitio por conmoción interna, el Ejecutivo podrá llamar al servicio, según las necesidades, toda una categoría ó sólo una parte de ella, por orden de edades. Este llamamiento podrá comprender á los de toda la República ó solamente á los de distritos determinados.

Art. 8°.—Tanto los llamados al servicio en caso de guerra internacional ó conmoción interna, como los convocados para ejercicios y maniobras militares quedarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes que rijen en el Ejército de línea, desde el día fijado para la reunión en el decreto de convocatoria hasta el del licenciamiento.

Art. 9.°—La obligación del servicio personal en el Ejército de línea es ineludible, con la única excepción de los físicamente inhábiles y de los dementes. En este concepto, será requisito indispensable para los individuos nacidos desde el 1.° de Enero de 1887, haber prestado dicho servicio ó haber sido declarado inhábil para los efectos siguientes

1.°—Para ser incrito en los Regístros Políticos.

2.°—Para obtener grados facultativos ó para revalidarlos.

3.° - Para recibir órdenes sagradas ó vestir hábitos talares.

4.°—Para establecer cualquier taller independiente en calidad de maestro

5.°—Para obtener cualquier empleo por el Gobierno ó las municipalidades y para poder optar cargos que dependan de elección popular.

Art. 10.—La comprobación del servicio para los efectos del artículo anterior, se hará con la presentación de la libreta de servicio militar que llevará la fotografía y filiación del propietario.

Art 11.—Podrán retardar su ingreso al servicio, por un tiempo calculado por el Comandante General respectivo, á mérito de reconocimiento médico leal, los que se encontrasen imposibilitados por alguna enfermedad que no sea de las que inhabilitan definitivamente.

Art. 12.—Los que llegasen á cumplir los 19 años hallándose estudiando en los colegios y universidades del extranjero, para obtener la licencia que retarde su incorporación al Ejército, comprobarán esta circunstancia ante la Comandancia General de su nacimiento, mediante certificados expedidos por los Ministros ó Cónsules bolivianos y por conducto de sus padres, tutores ó apoderados, señalando precisamente la época de su incorporación. Fuera de esta única causal de retardo, todos los bolivianos ausentes de la Patria, deberán repatriarse al cumplir los 19 años de edad á llenar el servicio que les impone la presente ley.

Art. 13—Siendo personal la obligación del servicio militar, no se admitirá reemplazos, en ningún caso, concediéndose únicamente las exenciones y dispensaciones del siguiente capítulo.

CAPÍTULO 2.°

De las exclusiones, exenciones y dispensaciones

Art. 14.—Son excluidos del Ejército, pero puestos á disposición de los Ministerios de Guerra y Colonias, siempre que les toque el servicio militar, los condenados á pena corporal que hubiesen cumplido su condena, mientras obtengan su rehabilitación y los vagos malentretenidos calificados.

Art. 15.—Quedan eximidos del servicio, los físicamente inhábiles y los dementes.

Art. 16.—En los meses de Julio, Agosto y Setiembre de cada año podrán presentarse por sí ó por apoderado ante la Prefectura y Comandancia General de su departamento los individuos que sean físicamente inhábiles, para obtener su exención Los padres ó tutores de los dementes podrán hacer igual presentación. Unos y otros producirán las pruebas ante la Prefectura de las causales de exención que aleguen. Los Prefectos harán producir las pruebas y practicar los reconocimientos médicos por Cirujanos del Ejército ó facultativos nombrados de oficio, en este último caso á costa del interesado. Con

los informes respectivos se elevarán las solicitudes al Ministerio de Guerra para la exención.

Art. 17.—Son dispensados del servicio de dos años en el Ejército de línea:

1.°—El hijo único varón de madre viuda ó que sustente con su trabajo á sus padres ancianos, pobres ó inhábiles.

2.°—Los que de igual modo sostengan á dos ó más hermanas ó hermanos menores de edad, ancianos ó inhábiles para el trabajo

3.°—Aquellos cuyo hermano hubiese muerto en guerra internacional.

4.°—Los casados ó viudos padres de más de un hijo.

5.°—Los que profesionalmente se dediquen á la enseñanza en los establecimientos de instrucción oficial. Dejando el profesorado, cesará la dispensación.

6.°—Los que dentro del año de su llamamiento tuviesen que obtener un grado universitario ó título profesional.

Las peticiones se presentarán en los meses de Julio, Agosto y Setiembre ante las Comandancias Generales, las que elevarán, después de tramitarlas y con el respectivo informe ilustrativo al Ministerio de Guerra, para su resolución antes del mes de Noviembre, no debiendo admitirse las solicitudes que sean presentadas después de Setiembre.

Art 18.- Los dispensados en virtud del artículo anterior solo servirán por tres meses en el Ejército de línea, pero estarán obligados á concurrir a los períodos de instrucción indicados en el artículo 3.°. de la presente ley.

Art. 19.—Serán dispensados de concurrir á los períodos de instrucción militar indicados en los artículos 3.° y 4.° de la presente ley.

1.°—Los miembros del clero secular y regular que tengan ordenación sacerdotal.

2.°—Los que dentro de los períodos de instrucción, se hallen incapacitados por alguna causal justificada para concurrir al servicio, cuya circunstancia se anotará en su libreta militar.

Art. 20.- Podrán también ser dispensados temporalmente del servicio en tiempo de guerra y de los períodos

de instrucción de sus respectivas categorías en tiempo de paz por disposición del Ministerio de Guerra:

1.°—Los Ministros de Estado mientras duren sus funciones y los miembros del Congreso durante las sesiones legislativas.

2.°—Los funcionarios del ramo judicial.

3.° Los empleados de policías, sin perjuicio de que el Gobierno pueda llamar a los que forman las policías de seguridad.

4.°—Los tesoreros fiscales.

5.°—Los empleados de aduanas, cárceles, correos, empresas de teléfonos, ferrocarriles del Estado y particulares que gocen de este privilegio por concesión expresa.

6.°—Los médicos forences y los farmacéuticos que regenten boticas siendo obligación de los interesados gestionar la dispensación así como el poner en conocimiento de la Comandancia General la cesación del motivo para ser sometidos á las obligaciones de su respectiva categoría.

Art. 21.—Los que por motivos graves no estuviesen en condición de concurrir al llamamiento para los períodos de instrucción de las categorías, podrán pedir al Ministerio de Guerra el aplazamiento de un año, tramitando su solicitud ante los respectivos Comandantes Generales con la debida anticipación.

Art. 22.—Todo empleado público que fuere llamado al servicio militar conservará la propiedad de su empleo, al que volverá después de cumplir el servicio.

Art. 23.—El Ministerio de Guerra podrá dispensar los últimos seis meses de servicio en el Ejército de línea á los sorteados que mediante exámen aprobado obtengan título de instructores después del primer año y que desempeñen dicho cargo con éxito durante los seis primeros meses del segundo año, debiendo además haber llenado en el tiro las condiciones especeiales que prescriba el reglamento.

CAPÍTULO 3.°

Del impuesto militar.

Art. 24.—Todo boliviano comprendido entre los 19 y 25

años, exencionado del servicio militar, pagará el impuesto de cincuenta á doscientos bolivianos, por una sola vez. Los dispensados de la misma categoría y los de la 2ª y 3ª exencionados de los períodos de instrucción, abonarán de veinte á cien bolivianos: en ambos casos en proporción á la situación económica de cada individuo. Los que acreditasen suma pobreza no pagarán cantidad alguna.

Art. 25.—Las reclamaciones referentes al impuesto militar establecido en el artículo anterior, se tramitarán ante las Comandancias Generales y las resoluciones dictadas, serán elevadas al Ministério de Guerra para su aprobación.

CAPÍTULO 4°.

Del registro militar.

Art. 26.—Para la prosecución del censo existente, desde el 1° de Agosto hasta el 30 de Setiembre de cada año, funcionará una comisión compuesta de los siguientes: en las capitales de departamento, del Mayor de Plaza como Presidente y de dos Jefes del Ejército como vocales, además del número necesario de militares subalternos como auxiliares; en las provincias, del Subprefecto como Presidente, de un militar y del corregidor; en los cantones del corregidor y de un militar ó en su defecto de un ciudadano nombrado por el Subprefecto. Los miembros militares seran nombrados por el Prefecto y Comandante General respectivo.

Art. 27.—Durante los meses designados y ante las comisiones establecidas en el artículo anterior, se inscribirán todos los jóvenes que tengan que cumplir el 31 de Diciembre de ese año los 18 años de edad, á quienes se les expedirá la cédula respectiva de inscripción. A los de 19 años, se les expedirá una libreta de servicio militar con su filiación y su fotografía á tiempo de ingresar al Ejército de línea.

Art. 28.—Para los efectos del artículo anterior se les considerará domiciliados en un distrito militar:

1.°—A los jóvenes que lo estuviesen según la ley civil.

2.°—A los que residiendo en él no acrediten tener su domicilio legal en otra parte. Las autoridades encargadas del Re-

gistro, tomarán nota de los jóvenes que acrediten tener domicilio fuera de él, así como de los transeuntes y la remitirán á la Prefectura y Comandancia General, para que ésta dé aviso oportuno á la comisión del domicilio respectivo.

Art. 29.—En la formación del Registro se atenderá:

1.°—Al certificado de la partida de bautismo, confrontando con el libro parroquial respectivo.

2.°—A falta de ese documento, á la declaración de los mismos jóvenes, sus padres ó tutores. Si la declaración antedicha no estuviese conforme con el juicio de la Comisión, ésta resolverá el caso sin más trámites. Los que tengan á su cargo el Registro Civil y los Párrocos, están obligados á poner á disposición de las comisiones los certificados que requieran éstas. Además, anualmente remitirán al Estado Mayor, un resúmen de los varones nacidos en el año que corresponda á los que cumplan 18 años de edad.

Art. 30.—Durante el mes de Octubre de cada año, las autoridades provinciales remitirán los cuadros originales á la Prefectura y Comandancia General para que ésta, á su vez, los eleve al Ministerio de Guerra junto con los demás del departamento, quedando una copia en el archivo de la Mayoría de Plaza. El Estado Mayor General publicará en folleto la nómina de los empadronados en toda la República, con separación de los de 18 años de edad y de los conscriptos llamados al servicio, como también de los que habiendo cumplido los 19 años, se encontrasen como voluntarios en el Ejército de línea y en los institutos militares ó hubiesen sido exencionados por inhábiles.

Art. 31.—Será obligación de las comisiones inscriptoras, rectificar anualmente en las libretas de servicio el paso de una categoría á la siguiente, de los que cumplan las edades establecidas en el artículo 1° de la presente ley.

CAPÍTULO 5.°

Del enrolamiento.

Art. 32.—Durante la segunda quincena de Diciembre de cada año, todos los jóvenes que hayan cumplido los 19 años

de edad ó tuviesen que cumplir hasta el último día de dicho mes, se constituirán en las capitales de sus respectivas provincias. Los subprefectos, una vez reunidos los contingentes de todos los cantones, los remitirán á la capital de su departamento antes del 1° de Enero.

Art. 33.—Reunidos los reclutas ó sean los conscriptos que estén en la edad de servir, serán enviados al Cuartel General, con arreglo á la designación que haya hecho el Ejecutivo.

Art 34.—Si el número de reclutas concurrente excediese al necesario para el servicio artivo en el Ejército de línea, se practicará un sorteo para determinar á los que deben ingresar á él.

Art. 35.—Dicho sorteo tendrá lugar en el punto y día que señale el Ejecutivo y ante la Mesa compuesta del Prefecto y Comandante General del Departamento, del Mayor de Plaza y un Jefe nombrado por el Ministerio de Guerra. Esta mesa funcionará en público, teniendo todo ciudadano el derecho de asistir al sorteo.

Art. 36.—Verificado el sorteo en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley, se formará una lista de los favorecidos y otra de los no favorecidos y dispensados y se remitirá al Ministerio de Guerra.

Art. 37. El Ejecutivo con informe del Estado Mayor General, designará á los cuerpos á que deban incorporarse los sorteados, para servir por dos años, y los no sorteados tan solo por tres meses.

Art. 38.—Todos los llamados al servicio en general, tendrán opción al socorro diario desde la fecha en que se presenten ante sus respectivas subprefecturas, las que presentarán los presupuestos acompañados de los correspondientes comprobantes.

Art. 39.—Los que sin haber concurrido se presentasen después del sorteo dentro del primer mes, serán considerados como sorteados; los que se presentasen después del mes, pero dentro del primer trimestre, se considerarán también como sorteados, debiendo servir además, el doble del tiempo que hubiesen faltado Los demás inasistentes y capturados en cualquier tiempo, después del sorteo, si lo hubiese, y si no después del 5 de Enero, estarán sujetos á las penalidades establecidas por los Códigos Militares.

CAPÍTULO 6.°

Del licenciamiento

Art. 40.—En el mes de Diciembre de cada año serán licenciados los voluntarios que hubiesen cumplido su período en el curso del año, así como los sorteados ó conscriptos obligados al servicio que también hubieran cumplido su período. Los no sorteados serán licenciados á los tres meses cumplidos.

Art. 41.—Todos los licenciados del Ejército de línea, estarán obligados á cumplir las prescripciones anotadas en sus respectivas libretas de servicio, concurriendo á los períodos de instrucción en las fechas fijadas: haciendo inscribir con las mesas inscriptoras, los cambios de categoría, á las edades prescritas por el artículo 1.° y haciendo anotar con los Mayores de plaza ó Correjidores, los cambios de domicilio que efectuasen, tanto al dejar como al ingresar en el nuevo. Dichas autoridades tanto del domicilio dejado como del nuevo se darán mutuo aviso y participarán al jefe del cuerpo en que ha servido el cambiante.

Art. 42.—Los que no concurriesen á los períodos de instrucción, sufrirán un arresto de dos meses y los que cambiasen de domicilio sin las prescripciones de la libreta, el de quince días, ambos en un cuerpo del Ejército, donde serán incorporados á los ejercicios y servicios del cuerpo.

CAPÍTULO 7.°

De los voluntarios y reenganchados

Art. 43.—El Gobierno podrá admitir voluntarios de 17 á 18 años en calidad de adelanto de su servicio de dos años ó de tres meses. Estos dederán presentarse en los primeros días del mes de Enero, para tener derecho á entrar en el sorteo si tuviera lugar. Los demás voluntarios mayores ó menores de edad que se presentasen podrán ser

admitidos por dos años, si hubiesen plazas vacantes. Los extranjeros no serán admitidos en el Ejército, si no con resolución del Gobierno.

Art. 44.—Podrá también admitir el Gobierno en calidad de reenganches, á los soldados que habiendo cumplido el servicio que prescribe esta ley, tuviesen aptitudes para ascender á cabos ó sargentos, con la obligación de servir un año en cada grado de ascenso que aceptaren.

Art. 45.—Los Cabos y Sangentos, podrán ser reenganchados para servir por un año en su propio grado ó ascender al inmeniato por el mismo tiempo, si tuviesen aptitudes en concepto de sus primeros jefes.

Art. 46.—Los sargentos 1os. y 2os. que tuviesen cuatro años de servicios en su grado, tendrán el 20 % de sobresueldo sobre sus haberes.

Art. 47.—Los clases que por reenganches excesivos, alcancen á tener 15 ó más años de servicios, tendrán derecho al retiro, con pensión vitalicia, conforme á la ley respectiva.

Art. 48.—Derógase el Capítulo 2.° de las Ordenanzas Militares, que trata de la Conscripción.

Art. 49.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese, etc.

La Paz, Setiembre 26 de 1906.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Guerra, habiendo examinado

con toda detención el capítulo 2.° de las Ordenanzas Militares, que trata de la conscripción, y el proyecto de ley servicio militar presentado por el Ejecutivo, solicitando la derogatoria de aquel y que se sustituya con este, tiene el honor de presentaros el siguiente informe:

Por la extensa exposición que contiene el mensaje especial del Ejecutivo con el que ha acompañado el proyecto, se llega al convencimiento que la ley actual de conscripción, en diez años que ya lleva de práctica, no ha correspondido ni medianamente siquiera á su importante propósito, cual es el perfecto servicio militar. La causa principal para ese resultado lamentable, que ha retardado tanto la conveniente organización de nuestras fuerzas militares, está notoriamente en la defectuosa constitución de esa ley.

En efecto, la ley del servicio militar obligatorio para ser buena, debe estar basada precisamente en la igualdad, tal como rige en el día en todas las naciones en que se ha adoptado ese sistema, mediante profundos y largos años de estudio con resultados plenamente satisfactorios.

Nuestra ley actual aparte de los muchos defectos que tiene detallados con toda precisión por el Ejecutivo, adolece principalmente del defecto capital que no esta conformado á dicho principio de igualdad, sino al sistema impropio del sorteo, que impone solo á pocos la obligación del servicio, favoreciendo á la mayor parte que no designe la suerte. Este sistema perjudica á la militarización completa que debe tener el país, la que para ser perfecta, es necesario que comprenda á todos los ciudadanos.

El proyecto del Ejecutivo; que es bastante sencillo y claro, responde cumplida y convenientemente á ese propósito, pues está formulado precisamente en la igualdad, siendo sus puntos generales los siguientes:

El tiempo de servicios para la época de paz, fija en los mismos dos años que reconoce la ley actual; y sobre este punto cabe hacer notar que la mayor parte de las naciones están fijando ese límite, como es absolutamente necesario y suficiente para la instrucción militar.

Designa la edad apropiada de 19 años para que todos los jóvenes ingresen á las filas, sin más excepciones que los materialmente inhábiles, de tal manera que los cuerpos de-

berán estar siempre con el número completo de plazas que determinan los reglamentos

Preveyendo el caso de que al presente y aun por algunos años más puede exceder el número de los jóvenes de 19 años al que debe tener el Ejército en tiempo de paz, que es el de preparación necesaria para el de guerra, conserva el sistema del sorteo; pero de tal manera tan acertada, que aun los que no sean designados por la suerte para el servicio activo, tendrán que prestarlo también por un período de tres meses, incorporados á los cuerpos de línea.

Cumplidos los dos años de servicios por los designados por la suerte y los tres meses por los no designados, unos y otros pasarán al depósito, en el que permanecerán hasta llegar á la edad de 25 años, sujetos á un período anual de 15 días de instrucción, incorporados también á los cuerpos de línea, á los que seguirán perteneciendo hasta dicho término de edad De esa manera al cumplir la edad de 25 años, todos los bolivianos pasarán á las reservas con suficiente instrucción militar.

Después de algunos años en que ha de ser necesario estar aumentando el efectivo del Ejército permanente, á medida que el progreso creciente del país así lo requiera, tendrá que desaparecer aquel sistema dual del servicio, quedando uno solo é igual para todos. Entonces todos los ciudadanos pasarán á las reservas con una basta y completa instrucción y entonces también será completa la militarización del país, que los hará tan fuerte y respetable como se debe.

Respecto de los voluntarios; se establecen que podrán ser aceptados los de 17 y 18 años de edad, en calidad de anticipo al servicio obligatorio que les corresponde á la edad 19 años. Los demás voluntarios, mayores ó menores, serán aceptados por dos años.

Los reenganches serán por un solo año, ya sea para que asciendan á cabos ó sargentos, ó para que continuen en esos grados; pero con una prima del 20 % sobre el haber y con derecho de reenganches sucesivos, hasta el límite de edad que se reconoce para el retiro.

En materia de dispensaciones del servicio en tiempo de paz, se establece con toda propiedad y justicia, mayor número de casos que los que reconoce la ley actual, las que

se concederán solamente después de tres meses de servicios. Esas dispensaciones y aun los que también se acuerda para los períodos de instrucción anual, deberán ser retribuidas en dinero, mediante un impuesto racional y equitativo de 50 á 200 y 20 á 100 bolivianos respectivamente, por una sola vez; pero estarán eximidos de pagarlo, los que acrediten absoluta pobreza. El Registro Militar se practicará en mejor forma que la actual, una sola vez para cada indiduo, á la edad de 18 años y durante un período anual de tres meses, en vez de uno solo que reconoce la ley vigente. El censo general de la República se llevará en el Estado Mayor General.

Las juntas encargadas del Registro estarán compuestas acertadamente de personal puramente militar en las capitales de los departamentos; del Subprefecto, de un militar y del correjidor en las de provincias; y de correjidor y de un militar en los cantones. A falta de militares en éstos, se suplirá con vecino nombrado por el Subprefecto.

En mérito de lo relacionado y conceptuando vuestra Comisión de Guerra, que el proyecto del Ejecutivo satisface cumplidamente el propósito de establecer en el país un perfecto servicio militar obligatorio, os propone que lo aceptéis en sus 49 artículos de que consta y en la forma que se halla redactado.

La Paz, Octubre 12 de 1906.

Gerardo Velasco

T. O'Connor d'Arlack.

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, Octubre 12 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº. 50

Mensaje especial

Presidencia de la República.—La Paz, 21 de Agosto de 1906.

Al senor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Presente.

Señor:

Entre las múltiples manifestaciones de la administración nacional, ocupa un lugar preferente el gobierno encomendado á la competencia y patriotismo del Mayor General don José Manuel Pando, quien, con laudable civismo, procura llenar su cometido, haciendo prácticas las aspiraciones públicas y realizando los propósitos del Gobierno en esas apartadas regiones de la República.

Empero, las necesidades cada día más crecientes del Territorio de Colonias, demandan una especial atención de parte de los poderes públicos, á fin de que la vida institucional que se desarrolla en aquel territorio, alcance el éxito anhelado.

Encaminadas á este fin han sido todas las instrucciones trasmitidas al mencionado Delegado Nacional, quien, en reiteradas comunicaciones é informes especiales, ha manifestado que el progreso y desarrollo de esa circunscripción dependen de la labor constante y asídua que debe desplegarse para poner las bases de una atinada administración nacional.

Los diversos estudios que ha practicado sobre distintas ramas de la administración, tales como la apertura de caminos, establecimiento de aduanas, fundación de puertos, construcción de edificios, etc., etc., han tenido que escollar con serias difi-

cultades, tanto por la falta de brazos como por la de elementos de vida, cuya escasez ha dado lugar á que los artículos de primera necesidad se adquieran con un alza considerable.

Por otra parte, las sumas fijadas en el Presupuesto Nacional vigente, han resultado exíguas para el objeto al cual estaban destinadas; pués, que en la práctica se ha llegado al convencimiento de que en los cálculos para dicho servicio hubo algunas omisiones y deficiencias que exigen una inmediata solución.

Como se trata de la organización de un territorio nuevo donde las necesidades se presentan á medida que abanza el establecimiento administrativo, las partidas asignadas tienen que fallar en su aplicación efectiva, mientras se obtenga la normalidad de las instituciones gubernamentales y estén bien definidas las necesidades de las distintas ramas de la administración pública del Territorio de Colonias.

Con el propósito de atenuar las omisiones y deficiencias anotadas, cúmpleme el agrado de someter, con el Mensaje Especial, á la consideración de la H. Representación Nacional, el adjunto proyecto de ley, para que por esta única vez, se faculte al Ejecutivo hacer en el Presupuesto Nacional, en el capítulo referente al Territorio de Colonias, las alteraciones que se consideren indispensables, para el mejor servicio de aquel territorio; y además, encarezco á ese H. Cuerpo Legislativo se sirva votar una partida suplementaria de Bs. 150,000, destinada á atender las nuevas y crecientes necesidades de dicho territorio y muy especialmente para la organización correcta de las aduanas y preparar la conveniente defensa de nuestras fronteras, en los puntos que se juzgue necesarios.

Con sentimientos de mi particular distinción, me es grato suscribirme del H. señor Presidente, muy atento y obsecuente

Seguro

Servidor.

ISMAEL MONTES.

Manuel V. Ballivián,

Ministro de Colonización y Agricultura.

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1.°—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer por esta vez, en el capítulo 2° del Presupuesto de Colonias, las modificaciones que aconsejen las necesidades y mejor administración del Territorio de Colonias.

Art. 2.°—Se vota para la presente gestión, una partida suplimentaria de *ciento cincuenta mil bolivianos* para atender al gobierno, defensa y organización del mencionado territorio de Colonias.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 29 de Setiembre de 1906.

Rafael Berthin, h.

R. A. de la Quintana

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Secretario ad hoc.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.— La Paz, Octubre 2 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

A solicitud del Poder Ejecutivo, según Mensaje Especial y proyecto de ley de 21 de Agosto pasado, la Cámara de Diputados le autoriza para hacer, por esta vez, en el capítulo 2° del Presupuesto de Colonias, las modificaciones que aconsejen las necesidades y mejor administración del Territorio de Colonias; votando además para la presente gestión, una partida suplementaria de ciento cincuenta mil bolivianos, indispensables para atender al servicio de gobierno, defensa y organizacion de los mismos.

Los fundamentos que imponen la conveniencia de sancionar en revisión esta ley, son: los de atender de inmediato las necesidades que con toda frecuencia y en forma apremiante se presentan en aquella parte de la República, en los diversos ramos de la administración que se trata de establecer de un modo regular, tales como la apertura de vías de comunicación, construcción de edificios para el establecimiento de aduanas, puertos y otros servicios de defensa y seguridad pública; todo en una región de difícil acceso, lejana y llena de inconvenientes con más la falta de brazos, la escasez y alto precio de los artículos de primera necesidad para la vida.

Viniendo esta solicitud de parte del Gobierno Nacional, que como responsable único de la buena administracion, lo es también de la seguridad y defensa del país, cuyas necesidades conoce; vuestra Comisión de Hacienda se decide por la aprobación del proyecto de ley analizado.

Sala de la Comisión.—La Paz, 13 de Octubre de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. La Paz, Octubre 16 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 51.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL DECRETA LA SIGUIENTE LEY:

Del retiro, invalidéz y pensiones militares.

TÍTULO 1°.

DEL RETIRO.

CAPÍTULO 1°.

Disposiciones Generales.

Artículo 1.°—Para dar descanso á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, que lleguen á una edad avanzada en el servicio y para los que quieran separarse de él antes de encontrarse en ese estado, se establece tres formas de retiro, que son: el obligatorio, el voluntario y el indefinido.

Art. 2.°—El retiro comprenderá tanto á los que pertenezcan al servicio activo como al pasivo, sin que el hecho del retiro importe pérdida de sus grados y prerrogativas, mientras no sean condenados por sentencia de tribunal competente.

Art. 3.°— El retiro obligatorio será por jubilación definitiva, con pensión vitalicia y decretada administrativamente, á mérito de los siguientes límites de edad:

Para los Tenientes, al de 35 años.
Para los Capitanes, al de 45 años.
Para los Mayores, al de 50 años.
Para los Tenientes Coroneles, al de 55 años.
Para los Coroneles, al de 60 años.
Para los Generales, al de 70 años.

Art. 4.°—El retiro voluntario será el que lo soliciten los interesados, cuando deseen dejar el servicio, sin hallarse todavía comprendidos en los límites de edad designados para el obligatorio. Esta forma de retiro será igualmente por jubilación definitiva y con pensión vitalicia.

Art. 5.°—El retiro indefinido será también el que lo soliciten los interesados, por motivos particulares y sin expresa designación de tiempo, fuera de los casos indicados en los artículos anteriores. Esta forma de retiro será sin ninguna pensión, pero con derecho de pedir su reingreso al servicio, ó su jubilación antes de los cinco años, y con facultad de que el Ministro de Guerra los llame administrativamente, siempre que

durante el tiempo de su separación no llegasen á los límites de edad que señala el artículo 3°. Pasados cinco años, el retiro se considerará absoluto.

Art. 6 °—Para que se acuerde las pensiones de retiro, es requisito indispensable que los comprendidos tengan por lo menos quince años de servicios simples, contínuos ó descontínuos, calificados en legal forma. Para que se conceda el ritiro indefinido, se requiere igualmente que los jefes tengan por lo menos diez años de servicios y los oficiales seis.

Art. 7 °—Los quince años de servicios que dan derecho á la jubilación de retiro, serán de servicios simples; pero, para la liquidación de la pensión, se agregarán á estos años, los de abono por campañas ó batallas.

Art 8.° – Los que obtengan su retiro indefinido y los jubilados, pasarán con sus grados á formar parte de las reservas del Ejército, quedando sometidos á las obligaciones de la categoría que les corresponda por su edad.

Art. 9.°—Para los individuos de tropa que tengan servicios avanzados á mérito de reenganches sucesivos, habrá también retiro militar, con pensión vitalicia y prévios los trámites de calificacian de servicios contínuos ó discontínuos sin deserción, porque este delito anulara los servicios obligatorios ó de reenganche dentro del que se hubiere cometido.

Art. 10.—El retiro jubilado para los individuos de tropa, será igualmente voluntario y obligatorio; será obligatorio á las edades siguientes:

Soldados....	30	años.
Cabos.....	35	«
Sargentos 2os.	40	«
Sargentos 1os.	45	«

Art. 11. – No obstante lo dispuesto en los artículos 3° y 10°, los comprendidos en ellos, podrán ser retenidos en el servicio por algún tiempo más, á juicio del Ministerio de Guerra, siempre que aún se hallasen con suficiente aptitud para el desempeño de cargos compatibles con su edad.

Art. 12.—Los militares de todas las clases, jubilados conforme á la presente ley, gozarán de los honores relativos á su situación y de la libertad de usar su uniforme en los días de la

fiesta nacional, en ceremonias sociales y actos públicos, (siempre que éstos se hallen conforme al reglamento), residiendo donde más les convenga dentro del territorio de la República, pero sometidos siempre á la jurisdicción militar en la forma de ley.

Art. 13.—Cuando en caso de guerra fuesen movilizadas las reservas, los militares jubilados que en cumplimiento del artículo 8° ó destinados por el Ministerio de Guerra tomasen parte, gozarán durante la campaña, del haber de actividad de sus respectivos grados, con derecho á los ascensos que pudieran obtener. Terminada la campaña, volverán á su situación de retiro, mejorados con los nuevos derechos que hayan obtenido, pudiendo ser retenidos en conformidad al artículo 11.

Art. 14. - Los Generales, Jefes y Oficiales que se hallan fuera del servicio por causas involuntarias, así como los que pudieran encontrarse después en la misma situación, serán considerados en retiro indefinido, con arreglo al artículo 5° y comprendidos por consiguiente en el artículo 8°.

Art. 15.—A los Jefes y Oficiales que se hallan retirados del servicio en virtud de las leyes vigentes, se les restituye la posesión de sus grados, con derecho á honores en caso de muerte, devolviéndoseles en consecuencia sus expedientes; no tendrán uso de uniforme ni derecho á un nuevo retiro ó jubilación, pero estarán comprendido en el artículo 8° con perspectiva de adquirir nuevos derechos en caso de guerra.

Art. 16.—Tendrán derecho á solicitar su retiro voluntario ó jubilación conforme á la presente ley, salvo en tiempo de guerra ó estado de sitio, todos los militares que están en actual servicio y los que estando considerados en retiro indefinido, vuelvan al servicio.

Art. 17.—Los militares que estando en servicio soliciten su retiro absoluto ó baja definitiva antes de tener quince años de servicios, perderán todos sus derechos de rehabilitación, pensión á sus familias, etc.. pero no estarán exentos de servir en las reservas, en conformidad al artículo 8.°

Art. 18.—Los militares en disponibilidad que dentro del año no sean llamados al servicio activo, estarán obligados á pedir su retiro conforme á la presente ley, debiendo

en caso contrario, decretárseles administrativamente por el Ministerio de Guerra.

Art. 19.—El retiro obligatorio se decretará administrativamente por el Ministerio de Guerra al límite de las edades fijadas por los artículos 3.° y 10.°, como también el voluntario é indefinido á solicitud de los interesados debiendo en los dos primeros casos, tramitarse la liquidación de la pensión, ante el Consejo Supremo de Guerra.

Art. 20.—En caso de guerra se prohibe solicitar cualquiera clase de retiro.

CAPÍTULO 2.°

Escala de pensiones de retiro

Art. 21—Las pensiones de retiro para los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en los artículos 3.° y 4.° serán en proporción á los años de servicios que tengan y con arreglo á los sueldos que rijan en la fecha de cada retiro, á partir de los quince años de servicios, el 2 °/₀ sobre cada año en la forma siguiente:

Años de servicios calificados

Por	15	años	de servicios	30	%
«	16	«	«	32	«
«	17	«	«	34	«
«	18	«	«	36	«
«	19	«	«	38	«
«	20	«	«	40	«
«	21	«	«	42	«
«	22	«	«	44	«
«	23	«	«	46	«
«	24	«	«	48	«
«	25	«	«	50	«
«	26	«	«	52	«
«	27	«	«	54	«
«	28	«	«	56	«

«	29	«	«	58	«
«	30	«	«	60	«
«	31	«	«	62	«
«	32	«	«	64	«
«	33	«	«	66	«
«	34	«	«	68	«
«	35	«	«	70	«
«	36	«	«	72	«
«	37	«	«	74	«
«	38	«	«	76	«
«	39	«	«	78	«
«	40	«	«	80	«
«	41	«	«	82	«
«	42	«	«	84	«
«	43	«	«	86	«
«	44	«	«	88	«
«	45	«	«	90	«
«	46	«	«	92	«
«	47	«	«	94	«
«	48	«	«	96	«
«	49	«	«	98	«
«	50	«	«	100	«

Art. 22 —La pensión de retiro para la clase de tropa, será graduada en la misma forma que para los Generales, Jefes y Oficiales es decir con derecho desde los quince años de servicios calificados y con el 2 °/₀ de pensión sobre cada año.

TÍTULO 2.°

DE LA INVALIDEZ

CAPÍTULO 1.°

Disposiciones generales

Art. 23.—Todo militar ó individuo de tropa que por

efecto de heridas recibidas en acción de guerra internacional ó en defensa del orden constitucional en actos de servicio ó por accidentes ó enfermedades contraidas en el servicio, quede inutilizado para continuar con su carrera y el servicio de las armas, será calificado inválido.

Art. 24.—La invalidez será: *absoluta, relativa y temporal.*

Será calificada *absoluta*, si la inhabilidad fuese completa y perpetua.

Relativa, si la inhabilidad aun siendo perpetua, no fuese completa y;

Temporal, la que se declare por un tiempo indeterminado de enfermedad ó inhabilidad, en el que pueda conseguirse su restablecimiento.

Art. 25.—Los inválidos no estarán obligados á prestar servicios incompatibles con su salud y edad, pero sí estarán sujetos á leyes militares, á la disciplina y á los reglamentos y disposiciones especiales que para ellos dictare el Ejecutivo.

Art. 26.—Los documentos necesarios y la tramitación del expediente de invalidez absoluta ó relativa y las causales que determinarán cada una de estas, serán reglamentadas por el Ejecutivo La invalidez temporal será decretada administrativamente por el Ministerio de Guerra, trascurridos seis meses, en que un militar no pueda, por causa de enfermedad, cumplir las obligaciones de su destino.

Art. 27.—El derecho de invalidez temporal se perderá después de un año, si se prueba que el agraciado mantiene voluntariamente su estado de inhabilidad sea por falta de curación ó por falta de régimen.

Art. 28.—Los heridos y los imposibilitados por accidentes en actos del servicio, serán considerados en servicio activa durante el tiempo de su curación, como también los enfermos por razón del servicio. Los demás enfermos serán considerados en actividad, solamente por seis meses.

Art 29—Los declarados inválidos de cualquiera de las categorías, no tendrán derecho á ascensos ni al abono de servicios, aun cuando se hallen acuartelados y organizados en cuerpos.

CAPÍTULO 2.°

Escala de penciones de invalidez

Art. 30.—Los inválidos absolutos por causa de heridas, gozarán del haber íntegro de actividad de su grado. Los inválidos relativos por la misma causa, de dos terceras, del mismo haber.

Art. 31.—Los inválidos absolutos por accidentes ocurridos en actos del servicio, gozarán de las dos terceras partes del haber íntegro de actividad de su grado. Los inválidos relativos por la misma causa de la mitad del mismo haber.

Art. 32.—Los inválidos absolutos por enfermedades contraidas por causas del servicio, gozarán del medio haber de actividad de su grado. Los inválidos relativos por la misma causa y los inválidos temporales, la pensión de retiro que les corresponda. Si no tuviesen el número de años de servicios exigidos por la ley, se les considerará con el mínimun correspondiente á 15 años.

TÍTULO 3.°

PENSIONES A DEUDOS DE MILITARES

CAPÍTULO 1.°

Disposiciones generales

Art. 33—Créase una pensión para los deudos de los militares que fallezcan en el servicio, con objeto de socorrerlos en la proporción y en las personas á quienes reconoce la presente ley.

Art. 34.—Tendrán derecho á pensión los deudos de los militares fallecidos, siempre que permanezcan en el te-

rritorio de la República, ó fuera con la autorización del Ministerio de Guerra por causa motivada, en el orden y forma siguiente:

1.°—La viuda, los hijos legítimos y los naturales legalmente reconocidos, en la proporción y condiciones que establece el Código Civil, mientras todos tengan derecho á la vez; en la inteligencia de que, si alguno pierde el derecho, la pensión recaerá en los que lo conserven;

2.°—A falta de viuda é hijos, legítimos ó naturales, la madre viuda, en quien recaerá también, si los primeros pierden su derecho.

Art, 35.—Perderán el derecho á la pensión: La viuda si contrae nuevas nupcias, los hijos varones á la mayoría de su edad y las hijas si toman estado de religiosas y de matrimonio.

Art. 36.—Además de las causales expresadas en el artículo anterior, se perderá el derecho de pensión, por condena deshonrosa pronunciada por tribunal competente, ó vida inmoral de pública notoriedad.

Art. 37.—Al fallecimiento de todo militar ó individuo de tropa en servicio, invalidez ó retiro, los deudos que conforme á la presente ley tienen derecho á la pensión, recibirán para lutos, el sueldo íntegro de dos meses, correspondiente al haber que ganaba el extinto en su último empleo, sea cualquiera el tiempo de sus servicios, debiendo esta partida, ser imputada al presupuesto en que revistaba el fallecido.

Art. 38 —Las pensiones que por efecto de la presente ley favorezcan á los deudos de militares fallecidos, no responderán á las deudas que hubieran contraido éstos; por tanto, no podrán ser embargadas, como tampoco podrán ser vendidas ó traspasadas por sus poseedores.

Art. 39. - Los gastos de entierro de todo militar que fallezca en servicio, invalidez ó situación de retiro, se harán por cuenta del Estado, debiendo ellos estar en relación á la categoría y clase del extinto.

Art. 40.—Los trámites y comprobantes necesarios para acreditar el derecho á la pensión, serán los mismos que se observan en las leyes civiles para justificar todo derecho, y además, la hoja de servicios del difunto, calificada hasta

el día de su fallecimiento. Su tramitación se hará ante el Concejo Supremo de Guerra.

CAPÍTULO 2.°

Escala de pensiones.

Art. 41.—Las pensiones á las que sean acreedores los deudos de los militares, se abonarán desde los dos meses siguientes al fallecimiento, conforme á la escala siguiente:

1.°—Dos terceras partes de la pensión máxima de retiro ó del haber íntegro que corresponda al grado del fallecido, á los deudos de militares é individuos de tropa que mueran en acción de guerra internacional, en defensa del orden constitucional ó á consecuencia de ella.

2.°—Dos terceras partes de la pensión de retiro correspondiente al grado del fallecido, á los deudos de militares é individuos de tropa fallecidos á consecuencia de accidentes ó enfermedades contraidas en el servicio ó en actos de servicio. Si los fallecidos no tuvieren aún los 15 años de servicio que dan derecho á la pensión de retiro, se les considerará con la pensión que á estos años corresponde.

3.°—La mitad de la pensión de retiro correspondiente al grado del extinto, á los deudos de militares que fallezcan en actividad ó disponibilidad teniendo más de 10 años de servicios, computándose en este caso, el mínimo correspondiente á 15 años. Los deudos de los fallecidos en situación de retiro é invalidez, tendrán el derecho á la escala de pensiones establecida por este inciso.

Art. 42.—Quedan derogadas las secciones cuarta, quinta y sexta del capítulo 6°, título 1° de las Ordenanzas Militares vigentes, referentes á invalidez, retiros y montepíos; subsistiendo los efectos producidos hasta el presente, para los que hubiesen sido declarados con arreglo á dichas secciones.

Art. 43.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

La Paz, Octubre 6 de 1906.

Comuníquese, etc.

ISMAEL MONTES.

José S. Quinteros

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Guerra, después de un detenido exámen del proyecto del Ejecutivo y estudio de las leyes de varias naciones sobre el retiro, la invalidez y las pensiones militares, tiene el honor de presentaros el siguiente informe:

Las instituciones sociales para dar los resultados de los fines para los que han sido creadas, no sólo deben estar regidas por leyes que normalicen su correcto funcionamiento, sinó que, deben tener perfecta y claramente asegurados sus derechos activos y pasivos; los primeros, por sueldos que proporcionalmente compensen los servicios, y los segundos, por jubilaciones para la vejez.

Examinada la institución militar en su formación, resulta muy diferente á las demás; éstas tienen siempre por móvil, el acumulamiento de riquezas que proporcionan comodidades y bienestar. La militar en su abnegado servicio á la Patria, sujeta á reducidos sueldos que nunca compensan sus sacrificios, no puede acumular capitales; exígesele gran actividad y conocimientos que redundan exclusivamente en beneficio de la Nación; los peligros á que está expuesta y el rudo servicio á que está obligada, le arrebatan la existencia en temprana edad ó anticipan su vejez. De ahi nace el perfecto derecho de la milicia, á la jubilación, por retiro á ciertos límites de edad ó por

invalidez en caso de inutilización, y á las pensiones de sus deudos á su fallecimiento.

Estos derechos han sido y son universalmente reconocidos. La historia nos demuestra desde la Edad Media en que no existían ejércitos permanentes. Los pueblos conquistadores se repartían el territorio y el gobierno entre los jefes y oficiales de las tribus y caudillos de las huestes, colonos y siervos, aplicando el reconocimiento del principio de la propiedad individual, como el premio ó recompensa de los servicios prestados en la guerra. De tal reparto de territorio, resultó la Poliarquía ó división del suelo en Alodios-tierras libres y Feudos, tierras de beneficio, etc.

A mediados del siglo XVI, ya comenzaron á expedirse disposiciones sobre derechos pasivos de los militares de todas las clases. La Real Cédula de 21 de Junio de 1553 concedió retiro con *todo el sueldo y librea* á los soldados de la Guardia Española que en aquel año resultaron *viejos, impedidos y enfermos*. Las ordenanzas para la guardia de Archeros, dice en su artículo 14: «Que el Archero que no hubiere servido diez años con satisfacción de su superior y quisiere retirarse á su casa, se le den seis placas al día de pensión vitalicia». Las ordenanzas de 6 de Enero de 1626, establecieron otras pensiones más, de diez y ocho placas diarias con destino á los más *viejos, enfermizos é inhábiles*, con goce además, de casa-aposento; médico, botica y todos los demás derechos y emolumentos señalados á los Archeros.

En cuanto á las tropas del Ejército permanente, la Real Cédula de 25 de Marzo de 1509, declaró que el soldado que sirviera quince años contínuos, podía jubilarse con el goce de las preminencias. Este premio honorífico no excluía el pecuniario ó se le concedía al retirarse alguno de carácter vitalicio.

Aún hay otra consideración de carácter social y de mayor importancia. La milicia por los fines que está llamada á llenar:—la defensa de la libertad é independencia nacional y la integridad territorial, el mantenimiento del orden público, el sostenimiento de la constitución y de las leyes, el apoyo de las autoridades y funcionarios públicos, la protección de las personas y de las propiedades, y finalmente, el desempeño de las funciones del servicio militar, (artículo 4° de las ordenanzas), constituyen la vida misma de la Nación; luego ella debe sub-

sistir y subsistir con el mejor elemento y en la mejor forma, para el cumplimiento de t n elevados fines.

Las naciones en el día, rivalizan en dar á sus ejércitos la mejor organización, los mejores sueldos y las más sólidas garantías de retiro, invalidez y pensiones á sus deudos, por el convencimieto de no poder disfrutar de los beneficios de la paz, si no están debidamente preparados para la guerra.

De ahí la existencia imperecedera de la milicia y los ejércitos, ya que no hay nación en el mundo que pueda preciarse de estar lejos de ser provocada á una guerra; porque la guerra ya latente, ya real, vivirá eternamente con la humanidad.

Este mal inevitable, es el factor del progreso humano. A su inagotable inventiva, se debe el desarrollo de las ciencias y las artes, auxiliares todas de la guerra, hasta el punto de haberse sentado el principio de que, la grandeza de una nación se mide por el progreso y preparación de su ejército en el arte de la guerra, y que ésta no la evita quien quiera evitarla ni quien rehuye, sinó quien está mejor preparado.

Nuestra historia es la amarga evidencia de estas verdades, y con el propósito de asegurar á la Patria contra nuevas desgracias, puesto que la ley común de la humanidad nos comprende talvez con mayor intensidad que á ninguna otra, porque una nación rica y débil es fácil presa de las más fuertes; el Ejecutivo ha presentado el proyecto del retiro, invalidez y pensiones, en reemplazo de las secciones cuarta, quinta y sexta del capítulo 6° de las Ordenanzas Militares, con el doble propósito de asegurar los derechos pasivos de la institución militar y como medio de rejuvenecer constantemente los cuadros activos.

El meditado y bien fundado Mensaje Especial con que dicho proyecto ha sido presentado por el Ejecutivo, demuestra de modo indiscutible, la necesidad de rectificar los errores de la ley actual de retiro, que abandona á la miseria á los servidores de la Patria, en la edad en que los rudos servicios de la carrera han agotado sus fuerzas. Porque un año de sueldo como recompensa, no es más que un año de vida, y la compensación de seis meses de sueldo por cada diez años de servicios, no es equitativa, los derechos deben computarse lo menos por cada año de servicios.

Otro error no menos injustificable, es el de obligar á los

retirados á devolver sus títulos profesionales, quedando á su retiro, sin un comprobante de sus patrióticos servicios.

Vuestra Comisión de Guerra, crée que es un deber del H. Senado Nacional, el rectificar estos incalifibles errores, derogando las tres citadas secciones de las Ordenanzas y apoyando el proyecto que debe reemplazarlos.

Dicho proyecto contiene una escala de pensiones de retiro, graduadas por centésimas partes de sueldo, para cada año de servicios á partir de los quince que es el mínimo que da el derecho á la pensión.

Se comprende que el Ejecutivo, justiciero y previsor, ha conciliado en su proyecto, la necesidad de garantizar la carrera militar con un retiro pensionado de por vida, como medio de atraer y mantener el mejor elemento nacional en el ejército y que la satisfacción de esa necesidad, no sea en ningún caso una carga pesada para el erario; pues, la modesta compensación de retiro de un 2 % sobre cada año de servicios, alcanza á cubrir el máximun de pensión ó sueldo íntegro, recién á los 50 años.

Examidadas las leyes de otras naciones, en la generalidad dan el derecho de retiro pensionado á los 15 años, pero con un 40 y 50 % y una escala que termina con el haber íntegro á los 35 y 40 años máximun. Las jubilaciones civiles con un haber íntegro, principiando á los 28 ó 30 años, nunca pasan de los 35.

Una consideración fisiológica induce á créer que las jubilaciones militares se debían hacer á edades más bajas que las civiles, ya que la naturaleza, sufre mayor desgaste, cuanto más trabajosa ha sido su existencia, y ninguna más ruda y fatigosa que la vida militar.

La escala de pensiones de invalidez, es relativa y proporcional á la causa, estado y situación de inhabilidad; luego ella es justa y equitativa.

El deber de pensionar á la viuda, hijos ó madre de los militares fallecidos, nace del derecho á la existencia. Si se exige el sacrificio, de la vida, en los campos de batalla en aras de la Patria ó en servicio de élla, ningún deber más sagrado que el de pensionar á los seres que la abnegación ha dejado en la horfandad.

La escala de pensiones, es igualmente relativa y proporcional á la causa, estado y situación del fallecido. Reduciéndose al 1 % para los deudos de los que mueren en el servicio, ó sea la mitad de la pensión de retiro.

Los tres títulos que comprende el proyecto del Ejecutivo, correspondientes al retiro, invalidez y pensiones militares, diferentes al parecer, forman un solo cuerpo de ley, porque ellos constituyen los derechos pasivos de la institución militar y se completan mutuamente. La invalidez no es otra cosa que el retiro por causa de inutilización, en una edad en que se es hábil para el servicio y para todo trabajo, y las pensiones á los deudos, fluye de los anteriores y completa los derechos pasivos.

Toda ley para ser buena, ha de satisfacer las condiciones de necesidad y de utilidad, en armonía con los principios de derecho, justicia y equidad.

Está en la opinión nacional el íntimo convencimiento de la razón de la existencia del Ejército, que sea la expresión de su voluntad, que llene sus aspiraciones y esté á la altura de su misión. Esto no se consigue si no se le reconocen los derechos universalmente consagrados y si no se reune en él, por todos los medios eficaces, los más sanos elementos. Un error, una mesquindad, alejan el buen elemento y pronto se puede constituir en un grave peligro para la Patria.

Probados como están, la necesidad y utilidad de los propósitos que encierra el proyecto de ley que nos ocupa y justificados los principios de derecho llamados á llenar. Vuestra Comision de Guerra, opina, porque lo aceptéis en todas sus partes y os propone el siguiente: Proyecto de resolución.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único. - Se aprueba el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo en sus tres títulos que tra-

tan: Del retiro, invalidez y pensiones, comprendiendo respectivamente 22, 10 y 10 artículos cada una.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de la Comisión.

La Paz, á 16 de Octubre de 1906.

T. O' Connor d' Arlack.

Gerardo Velasco

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, Octubre 20 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº. 52

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Libéranse de derechos de aduana, los caños y válvulas de acero que debe importar la Junta de Provisión de Aguas de Sucre, prévia presentacion de las correspondientes facturas consulares, en la aduana respectiva.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 20 de Setiembre de 1906.

Rafael Berthin, h.

Zenón C. Orías

R. A. de la Quintana

H. SENADO NACIONAL:

Por resolución de 20 del próximo pasado, la H. Cámara ha liberado de derechos de aduana los caños y válvulas de acero que debe importar la Junta de Provisión de Aguas de Sucre, prévia presentacion de las facturas consulares en la aduana de despacho.

Vuestra Comisión de Hacienda, con exámen del Arancel de Aforos, dice: que según el N° 707 de aquel arancel, la cañería de fierro y acero paga el 15% sobre su avlúo de 20 cen-

tavos por cada kilo. Las válvulas de todas clases para máquinas están liberadas del impuesto de aduana, como se vé de la partida N° 2,755 del mencionado arancel.

Por tal razón, opina la Comisión informante que el H. Senado se sirva aprobar en revisión el proyecto de resolución aludido, suprimiendo de él la frase: «y válvulas de acero», que está demás.

Sala de la Comisión.—La Paz, 13 de Octubre de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 13 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 53.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Resuelve:

Libérase de derechos aduaneros, un altar usado de madera, varios instrumentos de Física y Química, aparatos de Anatomía y algunos útiles de escritorio destinados al Colegio Seminario de esta ciudad, prévia presentación de la factura original en la aduana respectiva.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 20 de Setiembre de 1906.

Rafael Berthin, h.

Zenón C. Orías.

R. A. de la Quintana

H. SENADO NACIONAL:

La H. Cámara de Diputados, ha resuelto la liberación de derechos de aduana, sobre un altar usado de madera, varios

instrumentos de Física y Química, aparatos de Anatomía y algunos útiles de escritorio que debe internar el Director del Seminario de esta ciudad.

Según el N° 229 del Arancel de Aforos, los artículos de madera barnizada ó pintada, se avalúan al respecto de Bs. 1.50 el kilo peso bruto y pagan el 40% sobre dicho avalúo. A esra partida corresponde el altar de madera.

Los instrumentos de Física y Química y los aparatos de Anatomía, comprendidos en el N° 2,705 de la tarifa de avalúos insinuada, están excentos de todo gravámen en su internación á la República y es innecesaria la liberación resuelta por la H. Cámara de Diputados.

En cuanto á la solicitud y liberación sobre «algunos útiles de escritorio», no debe aceptarse, por ser ella muy vaga é indeterminada, salvo aclaración de esta partida.

Según lo ligeramente expuesto, la resolución que nos ocupa debe reducirse en su aprobación por el H. Senado, á los siguientes términos:

«Libérase de derechos de aduana: un altar usado de madera, destinado al Colegio Seminario de esta ciudad, previa presentación de las facturas originales en la Aduana respectiva.»

Todo salvo el mejor parecer del H. Senado.

La Paz, 13 de Octubre de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 13 de Octubre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 54.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Libérase de derechos de aduana seis cajones destinados al Colegio de Artes y Oficios de Sucre, que contienen una máquina de cortar papel, prévia presentación de la factura original en la aduana respectiva.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 20 de Setiembre de 1906.

Rafael Berthin, h.

Zenón C. Orías.

R. A. de la Quintana.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 24 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

A solicitud del Colegio Don Bosco de Artes y Oficios de Sucre, ha resuelto la H. Cámara de Diputados, la liberación de derechos de aduana, sobre una máquina de cortar papel que debe importar para la sección de encuadernación de aquel Colegio.

Según el Arancel de Aforos, las máquinas para las industrias, artes y ciencias, se internan á la República libres de todo impuesto; lo que se ve de la nota final de la partida N° 2,015 de dicho arancel, haciendo innecesaria la resolución que se ha mencionado y sin lugar la consideración de este asunto por el H. Senado, que así debe resolverlo.

La Paz, 13 de Octubre de 1906.

Benedicto Goytia

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 13 de Octubre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 55.

Proyecto de Ley.

El Congreso Nacional,

Decreta.

En homenaje á la memoria del egregio General Francisco Burdett O'Connor, la provincia de Salinas del departamento de Tarija, se denominará en lo sucesivo: Provincia O'Connor.

Comuníquese, etc.

La Paz, Octubre 19 de 1906.

Adolfo Trigo Achá.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 19 de Octubre de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El H. Senador por Tarija propone que la provincia de Salinas de aquel departamento, pase á denominarse en lo sucesivo, Provincia O'Connor, en memoria del General Francisco Burdett O'Connor.

El recuerdo del General O'Connor, cuya actuación en favor de la patria fué tan brillante en la guerra de la independencia, se conservará siempre en la memoria de los bolivianos, y, fuera de otras formas de honrarlo, como la erección de estátuas y monumentos, llegará la ocasión de perpetuarlo dignamente dando su nombre á ciudades ó provincias que se funden, talvez en breve plazo, dado el desarrollo del país, en el teatro de sus heróicas hazañas.

Pero entretanto, el cambio de nombres á provincias ó localidades que ya los tienen de antiguo, no obedece á ningún fin práctico y ocasiona inconvenientes para el estudio de la historia y hondas perturbaciones á la geografía del país que debe tener carácter de estabilidad.

En esta virtud y reconociendo los altos merecimientos del General O'Connor, vuestra Comisión de Administración Polí-

tica y Municipal, consecuente con las ideas que ha sostenido en debates anteriores, opina por el rechazo del proyecto presentado por el H. Senador por Tarija.

La Paz, 26 de Octubre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 26 del 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 56.

Proyecto de Ley

de la Comisión de Administración Política y Municipal

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Art. 1.°—Los impuestos de que habla el inciso 6.° del artículo 33 de la ley orgánica de Municipalidades se refieren únicamente á los artículos que se consuman dentro de las respectivas jurisdicciones municipales.

Art. 2°.—Las municipalidades no podrán gravar con impuestos diferenciales los artículos procedentes de otros distritos de la República, los que estarán sujetos á los mismos impuestos que recaigan sobre sus similares producidos ó manufacturados en el municipio.

Art. 3°.—Queda prohivido á las municipalidades gravar la exportación y el tránsito, salvo las disposiciones vigentes.

Art. 4°.—Para la percepción de los impuestos municipales, los pesos y medidas se conformarán al sistema métrico decimal, en observancia de la ley de 30 de Setiembre de 1893, y todas las ordenanzas deberán dictarse en lo sucesivo con arreglo al merituado sistema.

Art. 5°.—Las municipalidades no podrán invertir en sueldos de empleados más del 10 % de su presupuesto. Esta disposición no se refiere á los empleados en la instrucción pública.

Art. 6°.—Las ordenanzas de patentes é impuestos dictadas por las juntas municipales de provincia y sección, deberán elevarse ante el Senado con informe del recpectivo Concejo Municipal del Departamento.

Comuníquese, etc.

La Paz, 9 de Octubre de 1906.

José David Berrios.

Emilio Fernández M.

Dario Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 9 de Octul re de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Las Ordenanzas Municipales aprobadas por el H. Senado Nacional, solo tendrán fuerza obligatoria en cuanto á la vigencia de los gravámenes que establezcan por el período de cuatro años, vencidos los cuales, si á nueva gestión de la respectiva municipalidad no vuelven á sancionarse quedarán de hecho derogadas.

Art. 2.°—Las tazas de los impuestos municipales para los artículos sobre los cuales se estableciesen este género de gravámenes, en ningún caso serán mayores que el 50 % de las que paguen los mismos artículos ó sus similares en favor del fisco salvo las patentes y otros arbitrios de carácter local únicamente,

Art. 3.°—Los impuestos municipales solo podrán establecerse sobre los artículos que se consuman dentro de la jurisdicción Municipal de su referencia.

Art. 4.°—Ningún impuesto podrá cobrarse sobre un negocio ó artículos que representen menor suma que la de 50 Bs.

Art. 5.°—Lás ordenanzas municipales de origen anterior al año 1905, regirán solo hasta el año inclusive de 1907.

Comuníquese, etc·

La Paz, 22 de Agosto de 1905.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 20 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal opina que el proyecto anterior presentado por el H. Senador por Oruro, con muchas de cuyas cláusulas está conforme el tendiente al mismo objeto de reglamentar los impuestos municipales que ha presentado la Comisión, debe discutirse conjuntamente con aquel.

La Paz, Octubre 27 de 1906.

Emilio Fernandez M.

Jose David Berrios.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 30 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.

Senador Secretario.

N.º 57

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Derógase la ley de 27 de Diciembre de 1904, que fija el impuesto de timbres, sobre vinos, licores, cervezas y otras bebidas alcohólicas que se importan y expenden en el país.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 13 de Diciembre de 1905.

Benjamín Calderón

Adelio del Castillo

Atiliano Aparicio

Diputado Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La H. Cámara de Diputados ha pasado en revisión un proyecto por el que deroga la ley de 27 de Diciembre de 1904, que fija el impuesto de timbres sobre los vinos, cervezas, licores y otras bebidas alcohólicas que se importen y expendan en la República, y que declara libre de derechos de Aduana la importación de botellas vacías, cápsulas de metal para tapas de botellas y la de corchos en tapones.

A este respecto cabe reproducir los fundamentos aducidos contra el merituado proyecto en el informe de la H. Comisión de Hacienda de esta alta Cámara de 2 de Enero del presente año, á saber: que dentro de los principios económicos que aceptan universalmente la imposición mayor á los artículos de lujo, gusto ó vicio, ninguna materia puede soportar gravámenes con mayor eficacía que las bebidas alcohólicas y de lujo, cuya propagación nociva sería ilimitada y sumamente perjudicial si los poderes públicos no trataran de restringirla con impuestos que sin destruir la industria en lo que tiene de nacional, procure que el consumidor de artículos que no son de primera necesidad,

para la vida, contribuya en mayor escala á soportar las cargas públicas.

El argumento de lo odioso del impuesto y su dificil aplicación no debe tomarlos en cuenta el legislador; porque en este orden es imposible obtener la absoluta conformidad de quienes tienen que soportar un impuesto, mucho más si este es de reciente creación y que por lo mismo necesita de años para quedar debidamente establecido.

La aceptación del proyecto de derogatoria de la ley 27 Diciembre de 1904 en la forma propuesta por la H. Cámara de Diputados, importaría por otra parte la supresión de una importante partida del presupuesto, ya que en el proyecto del que debe regir, en 1907, pendiente en aquella Cámara, propone el Supremo Gobierno por razón de este impuesto la cantidad de Bs. 50,000; esto en la inteligencia de que han de quedar liberados de él los vinos, licores, cerveza y otras bebidas alcohólicas de producción nacional y que el repetido impuesto seguirá gravando sola y únicamente á los similares extranjeros y nada más, lo que en concepto de vuestra Comisión de Hacienda, importa una nueva y eficaz protección en favor de la industria del país, sin perjudicar por eso los ingresos nacionales, en la seguridad por otra parte de que con este impuesto ó sin él, los precios ya fijados sobre las bebidas repetidas han de quedar como ahora en el mismo nivel.

Con estos fundamentos, vuestra Comisión de Hacienda se decide por la derogatoria del impuesto en lo que se refiere á los licores del país y opina por el mantenimiento del mismo sobre los de procedencia extranjera, impuesto que seguirá cobrándose como recargo en las aduanas y os presenta el siguiente proyecto de sustitución:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.° — Los vinos, licores, cervezá y otras bebidas alcohólicas de procedencia nacional y elaboradas con

materia prima del país, á que se refiere la ley de 27 de Diciembre de 1904, quedan exhimidos del impuesto de timbres que grava su consumo.

Art. 2.°—Se deroga el artículo 4.° de la mencionada ley y declara en consecuencia gravada la importación de botellas vacías, cápsulas de metal para tapas de botellas, corchos en tapones y etiquetas comprendidas respectivamente en los Nº. 441, 715 y 966 del Arancel de aforos.

Art. 3.°—El Ejecutivo reglamentará esta ley, prescribiendo que el impuesto de timbres sobre las bebidas de procedencia extranjera se cobre solo en las aduanas en forma de recargo.

Sala de Comisión.

La Paz, á 6 de Setiembre de 1906.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 4 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La ley pasada en revisión por la H. Cámara de Diputados, derogando la de 27 de Diciembre de 1904 que estableció el impuesto de timbres sobre bebidas alcohólicas, se halla inspirada en sentimientos de equidad, de verdadera conveniencia nacional y de corrección financiera y administrativa.

La aplicación de semejante impuesto, ocasionó graves inconvenientes por su forma de todo punto inadecuada, siendo uno de ellos la necesidad de llevar cierta odiosa vigilancia, no solo hacía los establecimientos de destilación, preparación, ó envase de licores, sino á los lugares de expendio de ellos y aun á las bodegas particulares.

Por otra parte, un concepto erróneo sobre el carácter de las importantes industrias venícolas, cervecera y de destilación, ha hecho suponer que, para esas materias imponibles ningún rigor es excesivo, por cuanto su consumo no es de ineludible necesidad y más bien perjudicial á la salud y á las buenas costumbres.—Vuestra Comisión crée á este respecto, que el Estado debe cuidar con solícito esmero de una industria que concurre como factor muy importante á la riqueza general, considera por lo mismo, que no debe entrabar su desarrollo con desproporcionadas contribuciones.

En cuanto á los vinos, cerveza, y licores alcohólicos de procedencia extranjera, no es aplicable esta última consideración, pero conviene recordar en cuantas altas proporciones ha sido elevado el derecho aduanero á su respecto.

Los aguardientes como el cogñac y otros, gravados antes con su derecho específico de Bs. 5.60 por docena de botellas comunes, pagan á su internación, según la nueva tarifa Bs 9.60.

La cerveza que pagaba Bs. 3 por docena, está gravada con Bs. 4

Los licores dulces antes gravados con Bs. 7 pagan Bs. 10: los derechos sobre el vino de champaña han sido elevados, de Bs. 10 la docena á Bs. 15; los que recaen sobre vi-

nos generosos como el Oporto y otros, y los blancos como el Sauternes. de Bs· 5 á Bs 7.20; y finalmente los de Burdeos y sus similares de cualesquiera procedencias, de Bs. 4 á Bs. 6 la docena.

Puede considerarse muy adecuada esta alza de derechos aduaneros por cuanto ella protege ciertas importantes industrias nacionales; pero es innegable que la nueva tarifa ha llegado ya bastante lejos en su acción proteccionista para que todavía quieran considerarse equitativos otros gravámenes como el que motiva estas apreciaciones.

Bastará citar como ejemplo que muestra la eficacia de esa elevación de derechos, la circunstancia de que en la actualidad, no puede internarse en Bolivia, con fines comerciales, la más pequeña cantidad de vino peruano, pues el derecho específico de 50 centavos por litro, equivalente á más de un 100 % ad valorem, colocaría ese artículo en nuestros mercados, en condiciones de completa inferioridad.

La minoría de vuestra Comisión opina, pues, porque aprobéis la mencionada ley derogatoria.

Sala de la Comisión.

La Paz, Octubre 5 de 1906.

Benedicto Goytia.

Nº 58.

Proyecto de Ley.

Considerando:

Que, para el progreso y desarrollo del comercio y de las

industrias en el país, es indispensable propender al establecimiento de vías expeditas de comunicación, que permitan un rápido, seguro y económico intercambio entre los centros productores y el exterior de la República;

Que esta necesidad reviste aún mayor trascendencia tratándose de las comunicaciones entre las distintas regiones que constituyen el Territorio Nacional de Colonias del Noroeste con los departamentos del Beni y Santa Cruz, así como con las vías fluviales del Acre y del Madera;

Que en breve han de comenzar los trabajos de construcción del ferrocarril de San Antonio (Brasil) á Guayaramerín, estipulado en el Tratado de Petrópolis, debiendo Bolivia, por su parte, facilitar la vialidad que se relaciona con dicha línea férrea;

Que el Territorio Nacional de Colonias del Noroeste y los departamentos del Beni y Santa Cruz, son las regiones que contribuyen en mayor escala al incremento de las rentas nacionales con el producto de los impuestos relativos á las patentes por la adjudicación de estradas de goma elástica, á la venta de tierras baldías y á la consolidación de hectáreas de terrenos que contengan gomales;

Que es de carácter inaplazable, proceder á la apertura de canales de construcción sólida en los rápidos ó cachuelas de los ríos Beni y Mamoré para el paso de lanchas á vapor, permitiendo la libre navegación fluvial, directa y sin trasbordos, así como también al trabajo de un ferrocarril adecuado, en una extensión aproximada de cuarenta kilómetros, entre los puertos de Bahía, en el río Acre, y de Porvenir, en el río Tahuamanu, afluente del Orthon; siendo necesario para ello que, de inmediato, se comiencen los estudios técnicos indispensables, calculándose en sesenta y cinco mil bolivianos (Bs. 65,000), la cantidad precisa para llevar á cabo dichos estudios previos.

En consecuencia, los suscritos senadores por el departamento del Beni, proponen el siguiente—

PROYECTO DE LEY:

El Congreso Nacional,

Decreta.

Artículo 1.°—El Poder Ejecutivo mandará practicar á la mayor brevedad posible, por medio de ingenieros competentes, los estudios técnicos completos para la apertura de canales en las cachuelas «Esperanza» del río Beni y «Guayaramerín», «Guayaraguasú», «Bananera», «Layos» y Palogrande» del río Mamoré; así como para la construcción del ferrocarril más adecuado entre Bahía, situado en la márgen derecha del río Acre y Porvenir en la ribera izquierda del río Tahuamanu.

Art. 2.°—El Presupuesto Nacional del ramo de Colonias para la gestión del año 1907, consultará la partida necesaria para cubrir los gastos que demaden dichos estudios.

Art. 3.°—El Poder Ejecutivo presentará ante la legislatura el resultado de dichos estudios técnicos, indicando la mejor forma y manera en que pueden ejecutarse los trabajos y los fondos que deberían aplicarse para satisfacer el costo total calculado de las obras á que se refiere la presente ley.

Comuníquese, etc.

La Paz, 19 de Setiembre de 1906.

Andrés S. Muñóz.

Gerardo Velasco.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 20 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Proponen los HH. Senadores por el departamento del Beni, señores Andrés S. Muñoz y Gerardo Velasco, que el Poder Ejecutivo, mande practicar los estudios necesarios para la apertura de canales en las cachuelas "Esperanza" del río Beni y "Guayaramerín" "Bananera" "Layos" y "Palogrande", del río Mamoré; así como para la construcción del ferrocarril más adecuado de Bahías, situado en la margen derecha del río Acre y Porvenir en la ribera izquierda del Tahuamanu, debiendo consignarse en el presupuesto del ramo de Colonias de 1907, las partidas necesarias para tal objeto, y el Ejecutivo presentar ante la Legislatura el resultado, indicando la forma de ejecución y los presupuestos de gastos que sean necesarios para acometer la obra.

La necesidad de ligar entre si las regiones poco pobladas y apartadas de los centros principales á éstos y unos y otros al exterior de la República, es de carácter imperioso. Esta necesidad política y económica en sus proyecciones, debe ser atendida cuidadosamente por los poderes públicos, si se quiere que la vida nacional lleve su benéfica influencia hasta ligarnos á éllos, cual conviene á la seguridad y á la unidad de la República.

Por los datos que ha obtenido vuestra Comisión de Hacienda, respecto á las necesidades de la región del territorio nacional del que nos ocupamos, se sabe, que además de los estudios propuestos por los señores Senadores proyectistas, convendría hacer otro tanto con la vía necesaria que debe unir y ligar Riberalta situada en la confluencia de los ríos Beni y Madre de Dios, con Guayaramerín, sobre los ríos Mamoré é Iténez.

Debiendo empesar pronto, con arreglo á lo pactado en el tratado de Petrópolis, los trabajos de construcción del ferrocarril de San Antonio (Brasil) á Guayaramerín [Bolivia], quedarán salvadas por dicho ferrocarril todas las cachuelas. Unidos entonces Guayaramerín y Riberalta por otro ferrocarril que sería de 75 kilómetros más ó

menos, por ser esta la distancia entre ambos puntos y existir ya una senda en ese trayecto; lo repetimos, quedarían salvadas las cachuelas y sin más obstáculo la comunicación y tráfico, puesto que la navegación es libre en los ríos Iténez, Mamoré y Riberalta al Madre de Dios, y río Beni; lo que se demuestra en un pequeño croquis adjunto al presente informe.

Si ésto es así, puede agregarse al final del artículo 1.° del proyecto, el siguiente inciso: "y de Guaramerín, punto terminal del ferrocarril de San Antonio [Brasil] á Riberalta, puntos que están separados solo por 15 leguas en una senda practicable".

Con esta pequeña ampliación, vuestra Comisión de Hacienda, Industria y Obras Públicas, dá su voto de aprobación al proyecto analizado, aplaudiendo á la vez el buen fin que se proponen sus autores.

Sala de la Comisión.—La Paz, 13 de Octubre de 1906.

Benedicto Goytia.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 4 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 59.

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—El delito de abigeato está sometido en su enjuiciamiento y represión á la presente ley especial.

Art. 2.°—Entiéndese por abigeato, el hurto ó robo de ganado caballar, mular, asnal, porcino, cabruno y lanar, comprendiéndose en esta última denominación las llamas, alpacas y las vicuñas domésticas.

Art. 3.° - El delito de abigeato será juzgado por los jueces instructores en forma correccional y conforme á los trámites de esta clase de juicios.

Art. 4.°—En el caso de existir suficientes indicios de culpabilidad, podrá el juez de la causa, en cualquier estado de ella, ordenar la detención del sindicado. La libertad provisional bajo de fianza, se concederá solamente cuando no existan indicios de delincuencia, ó cuando las pruebas producidas destruyan esos indicios.

Art. 5.° - El abigeato será penado por primera vez, con un confinamiento de tres á cinco años, al territorio nacional de Colonias y á la indemnización del valor de los animales sustraidos, costas, daños y perjuicios.

En caso de no haber satisfecho el condenado dichas indemnizaciones, las pagará con el producto de su trabajo, descontándose la mitad del jornal diario. Los cómplices, encubridores ó fautores, quedan sujetos á las mismas penas, que se graduarán respectivamente con arreglo á los artículos 38, 39, 40 y 41 del Código Penal.

Art. 6.° En caso de reincidencia, las penas señaladas en el artículo anterior, serán dobladas. Si el condenado hubiese

figurado en uno de los casos como agente principal y en el otro como cómplice, encubridor ó fautor, se tomará la pena mayor para doblarla.

Art. 7.°—Los penados serán puestos á disposición del Delegado Nacional de la Colonia respectiva, ó de quien hiciere sus veces, para ser empleados en el servicio de los fortines ó en algún otro servicio público.

La Paz, Setiembre 28 de 1906.

Zacarías Salmón.

D. Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 2 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

En el proyecto de ley presentado por los Senadores por Cochabamba y Santa Cruz, se restablece el delito de abigeato que no existe ya en las legislaciones modernas. Por las condiciones especiales del país, se puede admitir el restablecimiento de este delito; pero, la pena en este proyecto es demasiado fuerte y no tiene gradación.

El abigeato de una cabeza de ganado lanar, por ejemplo, se castiga con la misma pena que el abigeato de cien ó más cabezas de ganado vacuno.

Convendría tomar una proporción que sea equitativa. La Comisión propone las siguientes modificaciones:

El artículo 5° quedaría redactado así: El abigeato cuyo valor no exceda de 500 Bs., se castigará con seis meses á un año de reclusión; excediendo de 500 hasta 1,000 Bs., con uno á dos años de la misma pena; y pasando de 1,000 Bs. con cuatro á ocho años de reclusión.

El 2° inciso del artículo 5° quedaría suprimido porque está previsto en las leyes comunes.

El artículo 6° quedaría igualmente suprimido, porque también está previsto en el Código Penal.

El artículo 7° quedaría redactado así: Todos los reos condenados por abigeato, serán remitidos á la Penitenciaría de La Paz para que cumplan su condena.

Sala de la Comisión.—La Paz, Octubre 8 de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 10 de Octubre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº. 60

Proyecto de Ordenanza

votado por la H. Junta Municipal de Baures.

PATENTES DE TIENDAS.

Estas serán clasificadas por la Junta de Almonedas y se dividirán en 1ª 2ª y 3ª clase.

Tiendas de 1ª clase, anual Bs. 50.
« de 2ª « « « 25.
« de 3ª « « « 10.
Por venta de mercaderías ambulantes Bs. 25.
Sello de varas Bs. 1.50.
Id de romanas Bs. 1.50.
Id de plataformas de pilón Bs. 1.
Destilación de licor 1ª clase Bs. 25.
« « 2 « 15.
« « 3ª « 10.
Ventas de licor, mensual Bs. 1.50.
Collares de cachorros Bs. 5.
Derribo de reses, cada una 50 cts.
Internación de licores extranjeros, alcoholizados, Bitter y otros aperitales, docena de botellas Bs. 2.40.
Internación de Champagne, docena de botellas Bs. 2.40
Id de licores nacionales de otro distrito, por docena de botellas Bs 1.20.
Internación de cerveza y vino, docena Bs. 1.50.
Remate de terrenos, cada metro 50 cts.
Internación de azúcar, arroba 20 cts.
Id de café, arroba 20 cts.
Id de algodón, arroba 20 cts.
Id de maní, arroba, 20 cts.

Id de ganado vacuno, cada cabeza 20 cts.
Id de ganado caballar, cada uno Bs. 1.
Id de harina extranjera, arroba 30 cts.

Baures, Enero 10 de 1906.

Arístides Antelo.

Junta Municipal.—Baures, Enero 10 de 1906.

Pase á la Comisión de Justicia y Régimen Municipal, el presente proyecto de Ordenanza presentado por la Comisión de Hacienda para su informe.

Ojopi.

Matías Loza.

Secretario.

II. JUNTA:

Vuestra Comisión de Justicia y Régimen Municipal, en el proyecto de Ordenanza presentado por la Comisión de Hacienda á esta H. Junta, informa: que hecho el estudio de él, lo encuentra conforme, por estar de acuerdo á lo dispuesto en el artículo 126, atribución 2.ª de nuestra Constitución y al artículo 22 de la ley órganica de municipalidades, en esta virtud, vuestra Comisión opina por su aprobación.

Marciano Cuellar A.

Junta Municipal.—Baures, Enero 15 de 1706.

Visto el informe de la Comisión de Constitución Justicia y Régimen Municipal y estando conforme á la ley se resuelve: Apruébese el proyecto de Ordenanza Municipal sobre patentes presentado por la Comisión de Hacienda, elévese copia certificada por Secretaría al H. Senado Nacional para su aprobación y sea con la nota de atención.

Ojopi.

Matías Loza.

Secretario.

Es copia fiel, certifico.

Matías Loza

Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 25 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal ha examinada la ordenanza de patentes é impuestos votada por la Junta Municipal de Baures, y encontrándola legal os propone la siguiente fórmula de—

Resolución:

Apruébase la Ordenanza de patentes é impuestos votada por la Junta Municipal de Baures en 15 de Enero del año en curso.

La Paz, 12 de Octubre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

———

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 17 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 61

Proyecto de Ordenanza

de la 2.ª sección de la Provincia del Iténez

CAPÍTULO 1.°

Impuestos comerciales

Artículo 1.°—Los almacenes de mercaderías pagarán impuesto anual, sesenta bolivianos, los de primera clase y treinta los de segunda.

Art. 2°.—Las tiendas de mercaderías serán clasificadas en tres categorías pagando anualmente, las de primera treinta bolivianos, las de segunda veinte y las de tercera ó ambulantes veinticinco.

Art. 3°.—Las boticas ó depósitos de medicamentos, pagarán quince bolivianos las de primera clase y diez las de segunda anualmente.

Art. 4°.—Se establece impuesto para las pulperías ó tiendas de abarrotes. dividido en tres categorías, pagarán anualmente, las de primera quince bolivianos, las segunda ocho y diez las de tercera ó ambulantes.

Art. 5°.—Las pesas y medidas, pagarán patentes anuales en esta forma: las plataformas y romanas de pilón dos bolivianos; las balanzas pequeñas que no sean de resorte un boliviano; las libras cincuenta centavos, las varas|metros ú otras medidas usadas dos bolivianos.

Art. 6° —Las casas que tengan mercaderías y víveres ó sean tiendas y pulpurías pagarán ambos impuestos.

Art. 7.°—Se cobrarán derechos de exportación á los siguientes artículos del país por cada arroba: goma fina un boliviano, sernamby cincuenta centavos; azucar, charqui,

manteca, queso, mantequilla, empanizados ó chancacas y cebolla veinte centavos; arroz pelado, maiz, almidón, harina de yucas, frejol, mani, chocolate y café cinco centavos; dos bolivianos por cada garrafón de treinta y seis botellas de resacado; tabaco cinco centavos la libra.

Art. 8.°—Los sacadores de ganado fuera del distrito municipal, pagarán derechos de exportación á razón de ocho bolivianos por res hembra y cuatro por macho, ésto con el objeto de impedir la destrucción del ganado principalmente del femenino.

CAPÍTULO 2.°

Impuestos industriales

Art. 9.°—Los destiladores de licores pagarán derechos de destilación anualmente, veinticinco bolivianos los de primera clase y quince los de segunda.

Art. 10.°—Los propietarios de ganados, pagarán anualmente derechos de marcas; los que marquen de cien cabezas arriba cinco bolivianos y los que marquen menor número, tres.

Art. 11.°—Los dueños de embarcaciones pagarán derecho de tonelaje, á razón de quince centavos por cada diez arrobas, previa inscripción en la matrícula respectiva que para el objeto debe crearse.

Art. 12.° Los animales que pastan en las poblaciones (San Joaquín y San Ramón), pagarán anualmente y cada uno los impuestos siguientes: cerdos y ganado vacuno un boliviano; ganado caballar lanar y cabruno cincuenta centavos; canes un boliviano cincuenta centavos, teniendo estos últimos derechos á un collar que le servirá de patente ó resguardo

Art. 13.°—Se crea el impuesto corambres para el carneo del ganado, en todo el distrito municipal, sea para el consumo público ó particular, pagarán por cada res macho cincuenta centavos y por hembra, dos bolivianos, éste recargo con el objeto de evitar la destrucción del ganado feme-

nino; debiendo pasar una papeleta sobre los pormenores de la res carneada á los agentes municipales.

CAPÍTULO 3.°

Artículos tránsitorios

Art 14.—Los espectáculos públicos y juegos permitidos, serán gravados en la forma siguiente: funciones de teatro, circo etc., cinco bolivianos cada una; títeres y otras funciones de segundo orden tres bolivianos; carreras de caballos, un boliviano cada una: riñas de gallos cincuenta centavos id; ruletas un boliviano mensual; puntos y otros juegos de ésta categoría, cuarenta centavos diarios; rifas ó suerte cuatro por ciento sobre el producto total del valor rifado.

Art. 15.°—La clasificación de todos los impuesto anteriores, lo hara la H. Junta Municipal, publicando el rol de contribuyentes en los tres primeros meses de cada año.

Art. 16.°—En el mismo tiempo se hará la inscripción de los animales que pasten en las poblaciones, debiendo los interesados pasar la nómina respectiva, y caso de no hacerlo lo hará la Municipalidad por medio de sus agentes, cobrando á los interesados el doble del impuesto; ésta disposición es extensiva a los canes; pues pasado éste tiempo se dará principio á la destrucción á los que no estén resguardados por el respectivo collar.

Art. 17.°—Los impuestos eventuales, tales como la exportación, patentes, ambulantes, juegos y espectáculos públicos etc., serán cobrados por los agentes municipales con oportunidad; los que se negaren á pagar estos impuestos, pagarán el doble coactivamente.

Dado en el Salón Consistorial de la H. Junta Municipal de la segunda sección de la Provincia del Itéuez á los cuatro días del mes de Junio del año 1906.

Emilio Mejía.

Francisco Cortés

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. — La Paz, 9 de Octubre de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Junta Municipal de la 2.ª sección de la Provincia del Iténez, departamento del Beni, eleva ante el H. Senado, para su aprobación, la ordenanza de impuestos y patentes votada en 4 de Junio último.

Vuestra Comisión la ha examinado y encuentra observable los artículos 7.° y 8.° que gravan la exportación de la goma, el azucar y otros artículos: gravámen rechazado por esta alta corporación en casos análogos; y la extracción del ganado, expresando que éllo es con objeto de fomentar la cría; lo que talvez justificaría ese impuesto.

Más, siendo jurisprudencia establecida por el H. Senado negar su aprobación á los impuestos sobre la exportación; vuestra Comisión, os propone la siguiente fórmula de resolución:

«Apruébase la ordenanza de patentes ó impuestos votada por la Junta Municipal de la 2.ª sección de la Provincia del Iténez, con excepción de sus artículos 7.° y 8.°.

Sala de la Comisión.

La Paz, 11 de Octubre de 1906.

José David Berrios.

Emilio Fernández M.»

Secretaría del H. Senado Nacional.--Bolivia.—La Paz, Octubre 11 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 62.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.º—Se refunden en una sola las notarías de Hacienda y Minas del departamento de Oruro.

Art. 2.°—Se crea un Actuario diligenciero para los ramos de Hacienda y Minas del mismo departamento.

Art. 3.°—Los archivos existentes en Poopó y demás provincias del departamento de Oruro, se recojerán y conservarán en la Notaría de Hacienda y Minas.

La Paz, 15 de Octubre de 1906.

Enrique Collazos.

José Carrasco.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 19 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

EL H. SENADO NACIONAL:

El proyecto de refundir las notarías de Hacienda y Minas del departamento de Oruro y crear allí un actuario de diligencias, es aceptable, porque un centro de la importancia que tiene el de Oruro en materia de minas, necesita un actuario de diligencias, y como la notaría de Hacienda no es allí recargada, tampoco hay inconveniente para refundirla á la de minas.

Por tanto, vuestra Comisión opina porque aprobeis el indicado proyecto de ley.

Sala de la Comisión.—La Paz, Octubre 23 de 1906.

José Carrasco,

Napoleón Gomez I.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 22 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 63.

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—La Nación reconoce como deuda interna amortizable:

A El monto de los créditos inscritos en el gran libro llamado de la *deuda interna* y presentados hasta el 31 de Diciembre de 1901.

B El monto de los crédito que llegaren á inscribirse conforme al artículo 5.º de esta ley

Art. 2.º—Se formará un solo cuerpo de ambos grupos de créditos, que serán considerados de igual categoria, y se procederá á su conversión con bonos que emitirá el Estado con la denominación de *deuda interna amortizable.*

Art. 3.°—Dichos bonos serán de los cortes de Bs. 1,000, 500, 100, 50 y 25, y tendrán la amortización del uno por ciento, y ganarán el interés del 3 %, desde el 1.° de Enero de 1907.

Art. 4.°—El plazo concedido por el artículo 4.° de la ley de 26 de Noviembre de 1898 y 1.° de la ley de 10 de Noviembre de 1900, se prorroga hasta el 31 de Agosto de 1906, encargándose al Tribunal Nacional de Cuentas, la tarea de efectuar las nuevas inscripciones y pasar á la próxima Legislatura los cuadros é informes que prescribe el artículo 11° de la primera de dichas leyes.

Art. 5.°—Todos los que tuvieren créditos contra el Estado, procedentes de época anterior al 31 de Diciembre de 1900 y no inscritos en el gran libro, y los acreedores de datas posteriores, quedan obligados á inscribirlos dentro del plazo acordado en el artículo 4.°, so pena de perder su derecho á los intereses y á las demás ventajas que otorga ésta ley.

La prescripción anterior no exceptúa ningún crédito flotante, comprendiendo á los acreedores por asignaciones presupuestas y no pagadas, premios acordados, sueldos devengados, etc., etc, hasta el 31 de Diciembre de 1904.

Art. 6.°—La Legislatura de 1906, en vista de los cuadros é informes que le pase el Tribunal Nacional de Cuentas, fijará en elpresupuesto para 1907, las sumas necesarias para el pago de intereses y amortización de la deuda interna y la cancelación de las fracciones que resulten menores de Bs. 25 al efectuar el cange de los créditos con los bonos á que se refiere el artículo 2.°

Art. 7.°—Dicho cange se efectuará desde el 1.° de Enero de 1907, hasta el 30 de Junio del mismo año.

Art. 8.°—La amortización á que se refiere el artículo 3.°, se hará por sorteos semestrales, quedando encargado el Ejecutivo de establecer la forma más conveniente

Art. 9.°—El Gobierno reglamentará esta ley señalando la fecha del pago de los intereses de la deuda interna, estableciendo la forma de los bonos y dictando los acuerdos conducentes á la adecuada organización de la sección del crédito público dentro del Tribunal de Valores.

Art. 10.°—Los créditos consignados en los presupues-

tos de 1905 y 1906, no quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Art. 11.°—Quedan abrogadas las leyes y disposiciones opuestas á la presente ley.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, Diciembre 16 de 1905.

Benjamín Calderón

Adelio del Castillo

Diputado Secretario.

Atiliano Aparicio

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 10 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco.

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La irregularidad con que, por desgracia, se ha desenvuelto la administración financiera del país, desde los primeros tiempos de su autonomía política ha dejado pendientes en el interior, obligaciones diversas, que durante largo tiempo miraron desdeñosamente los poderes nacionales.

Con el noble intento de preparar el servicio de la deuda del Estado, estableciόse una oficina especial encargada del exámen prolijo y la ordenada inscripción de los créditos legítimos.

No obstante el indicado trabajo cuyos resultados constituyen base importante de apreciación, el servicio mismo presentaba, tanto por la situación desfavorable del erario, cuanto por el concepto adverso que se había formado en el público acerca de la seriedad de las oficinas pagadoras, obstáculos que parecían insuperables.

Sabéis que el Gobierno de la República, munido de suficiente autorización Legislativa, ha ensayado desde hace pocos años, con motivo de obligaciones contraídas ante los bancos, la emisión de bonos al portador, y es placentero expresar que su firma ha recibido una acogida decididamente favorable, la cual se revela por la demanda sin oferta, de tales valores, colocados á la par, al 10 % de interés anual. Aceptación análoga tienen en el mercado las obligaciones de igual origen emitidas al 8 % de interés para compensar cierto género de servicios militares.

Fué tal el éxito de los primeros bonos enunciados, que su fuerte demanda ha determinado la conversión y unificación de aquellos con estos á un interes más módico del 8 % y el 3 % de amortización acumulativa.

Agrégase actualmente á la confianza en la seriedad de la administración y en bienestar fiscal, la abundancia de capitales que buscan colocación en el país.

Si no mediara en la apreciación de esta materia el alto deber moral que tiene en todo tiempo el Estado, de pagar su deuda, ó por lo menos, de reconocerla y movilizarla

en justas y correctas condiciones, bastaría para abonar la adopción de una política en tal sentido, la ventajosa situación del crédito público.

El proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados el año 1905, presenta una forma de movilización de la deuda, que, si bien un concepto justo de las obligaciones morales del Estado no nos permite llamar equitativa, vuestra Comisión de Hacienda estima que debéis aceptarla, pues no pueden equipararse las condiciones que establece, con la situación pasiva en que se encuentran hoy los numerosos créditos inscritos.

La emisión de bonos, tal como lo indica el artículo 3.° ó sea con el interés de 3 % anual y 1 % de amortización, serviría para llenar, siquiera en parte, uno de los deberes más ineludibles de un Estado serio y solvente, y ofrecería además, un medio de mover en el mercado muchos pequeños capitales.

El monto total de la deuda, fué fijada al rededor de Bs. 4.200,000, créditos resultantes de actos posteriores, y algunos pagos á cuenta la harán variar probablemente.

El servicio anual de esa cantidad, en la forma indicada por la ley pasada en revisión, alcanzaría aproximadamente á Bs. 180,000. El movimiento de intereses y amortización acumulativa se efectuarían con arreglo á la tabla que podría mandar formar el Poder Ejecutivo, como anexa al reglamento correspondiente.

Puede anunciarse desde luego, con apoyo á los antecedentes rememorados, que los bonos de la deuda interna tendrían cotización inmediata y su circulación sería tanto más fácil, cuanto más adecuadas fuesen las medidas que en tal sentido adoptase el Supremo Gobierno. Siguiendo la lógica de las emisiones y colocaciones á que hemos hecho referencia, debe preverse que los valores de que se trata, podrían aceptarse en el público al 37 y ½ %.

Los antiguos acreedores del fisco trocarían alborozados su actual situación, de mera espectativa, por el recibo inmediato de bonos que encontrasen en el público una aceptación, variable según los mercados, entre el 30 y 37 y ½ % (correspondiente á un interés de 10 y 8 % respectivamente).

La ley en formación que hoy examinamos, contempla

con todo acierto las medidas preliminares que se tomarían desde el próximo año, para facilitar el correcto servicio de la deuda pública lo que se efectuaría á partir del 1.° de Enero de 1908 y no de 1907 como dice el proyecto, pues conviene dar el tiempo necesario para la acertada preparación de este asunto.

Para garantizar mejor los intereses fiscales y particulares que se movilizarán por la ley que analizamos, conviene introducir las modificaciones siguientes en la presente estación.

Completar el inciso A del artículo 1.°, con la siguiente prescripción «previa comprobación de que ellos no se hubiesen pagado ni en todo ni en parte.

Y como este proyecto se tramita desde 1905, conviene que las fechas indicadas en sus artículos 3.° 4.° 6.° y 7.° sean alteradas, diciéndose 1907 donde dice 1906 y diciéndose 1908 donde dice 1907.

Además aunque es presumible que el intento de la H. Cámara de Diputados hubiese sido establecer la amortización «acumulativa», conviene agregar esa palabra en el artículo 3°. Esa forma ofrece en la administración pública la ventaja de destinar una suma fija para el servicio, mientras el fondo de intereses y el de amortización varían cada uno constantemente en sentidos opuestos, formando el total invariable.

Finalmente, para dejar establecida una relativa equidad por lo menos; en cuanto al procedimiento ya observado al reconocer y pagar los créditos de última data, asignándoles partidas especiales en los presupuestos de los últimos años; lo que habiéndose hecho con los unos debe hacerse con los demás si se encuentran en igualdad de condiciones, conviene dar más amplitud al artículo 10 del proyecto, el cual quedaría redactado así:

«Art 10.— Los créditos consignados en los presupuestos de 1905, 1906 y los que se consignaren hasta el año 1907 inclusive, por reclamaciones de última data, no inscritas en el gran libro de la deuda pública, y pendientes ya de la resolución de las Cámaras ó en trámite ante el Ejecutivo, no quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley».

Por todo lo expuesto y con las modificaciones enunciadas, vuestra Comisión de Hacienda opina que aprobéis el presente proyecto de cuya acertada ejecución dependerá en gran parte, el afianzamiento del crédito Nacional.

Sala de la Comisión.—La Paz, 29 de Octubre de 1906.

Benedicto Goytia

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 30 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.º 64

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta.

Artículo 1 —Se vota para la reconstrucción completa del

Colegio Oficial de Santa Cruz, la suma de 60,000 Bs. anuales que se fijarán en el presupuesto Nacional de 1907 y siguientes.

Art 2.°—Los fondos determinados por la ley de 6 de Noviembre de 1901 quedarán destinados á dicha obra, en la suma que fuere necesaria.

Art. 3 °—Quedan también destinados á la misma obra los 100,000 bolivianos depositados como garantía de ejecución por la Empresa «Fomento del Oriente Boliviano», en el caso de no llevarse á cabo la construcción del ferrocarril de Santa Cruz al río Paraguay.

Comuníquese, etc·

La Paz, Octubre 15 de 1906.

Zacarías Salmón.

Napoleón Gómez I.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 17 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Por el presente proyecto de ley, proponen los HH. Senadores por el departamento de Santa Cruz que se asigne en el presupuesto Nacional de 1907 la suma de Bs. 60,000 para la reconstrucción del Colegio oficial de aquella ciudad, debiendo quedar destinados á dicha obra los fondos determinados por la ley de 6 de noviembre de 1901.

Proponen además que los Bs. 100,000 depositados como ganantia de ejecución por la empresa «Fomento del Oriente Boliviano» en el caso no llevarse á cabo la construcción del Ferrocarril del río Paraguay á Santa Cruz, queden también destinados á la misma obra.

Vuestra Comisión de Hacienda sin entrar al exámen del fondo de iniciativa y no obstante, el estar encaminada ella al fomento de la instrucción pública que por hoy es todo nuestro anhelo, repite lo que en casos análogos ha expresado, á saber: que según lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado, no puede esta alta Cámara iniciar ninguna partida de egreso en el presupuesto, por ser ella de la atribución privativa de la H. Cámara de Diputados, circunstancia que pone á vuestra Comisión de Hacienda en el caso de opinar por la no aprobación del presente proyecto.

Sala de la Comisión.—La Paz, 5 de Noviembre de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 5 de Noviembre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº. 65

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Cuando se solicite posesión en la forma establecida por el artículo 47 de la ley de 27 de Diciembre de 1882, se señalará día y hora para la dilegencia.

Cuando alguno se opusiere alegando la posesión actual á título de dueño ó usufructuario, el Juez Instructor recibira la causa á prueba con el término perentorio, de ocho días, común á las partes; vencido el cual, pronunciará sentencia al tercer día, ministrando la posesión al que la solicitó ó manteniendo en élla al que justificare mejor derecho.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 4 de Octubre de 1906.

Rafael Berthin, h.

Zenón C. Orías.

Diputado Secretario.

R. A. de la Quintana.

Diputado Secretario

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 5 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL

En el proyecto de ley venido de la H. Cámara de Diputados sobre el interdicto de adquirir la posesión permitida por el artículo 47 de la ley de reformas de 1882 la Comisión informa en los términos siguientes:

Dicho artículo 47 de la ley de reformas es una copia del artículo 694 de la ley de enjuiciamiento civil Español. Los artículos que complementan el interdicto de adquirir no han sido copiados de donde ha resultado un debate sobre la manera de tratar las oposiciones en esta materia. Se ha sustentado y se ha resuelto en varias ocasiones que una oposición por si sola ordinariza el juicio como si se tratase de un procedimiento de jurisdicción voluntaria; pero no ha sido sin duda esta la intención de los legisladores al adoptar el artículo, que encabeza el capítulo del interdicto de adquirir en el enjuiciamiento civil Español y si no adoptaron los artículos que le complementan en este capítulo es provablemente porque creyeron que la oposición se tramitaría como un amparo de posesión. Pero no ha sucedido así y entonces conviene restablecer la naturaleza de este juicio que se halla variada por la jurisprudencia.

Vuestra Comisión opina que el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados dá á este interdicto el carácter especial que tiene, por lo que apoyando dicho proyecto se permite presentar la siguiente redacción:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—El interdicto de adquirir la posesión según el artículo 47 está sujeto á los trámites especiales de los juicios sumarios de posesión.

Art. 2.°—Cuando alguno se opusiere alegando la posesión actual á título de dueño ó usufructuario, el Juez Instructor recibirá la causa á prueba con el término perentorio de

ocho días, común á las partes; vencido el cual pronunciará sentencia al tercero día, ministrando la posesión al que la solicitó, ó manteniendo en ella al que justificare mejor derecho.

Sala de la Comisión.—La Paz, Octubre 8 de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gomez I.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 10 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 66.

Proyecto de Ley

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo único.—Se asigna la suma de doce mil bolivia-

nos anuales, para el trabajo del templo de la catedral de Santa Cruz, hasta la conclusión de la obra.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, Octubre 5 de 1906.

Rafael Berthin, h.

Zenón C. Orías.

Diputado Secretario

R. A. de la Quintana

Diputado Secretario

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.— La Paz, Octubre 9 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

A solicitud del Ilustrísimo Obispo de la Diocesis de Santa Cruz, apoyada en razones de alta consideración y justicia, concordantes con las aspiraciones del vecindario de aquel departamento, el Poder Ejecutivo, remitió en 1905, un mensaje especial y proyecto de ley, proponiendo la asignación de doce mil bolivianos anuales para el trabajo del templo de la Catedral de Santa Cruz, hasta la conclución de la obra.

Según los antecedentes mencionados en el mensaje especial, en el que se trascribe un oficio del Ilustrísimo Obispo de Santa Cruz los trabajos de dicha obra avandonados por una serie de sesenta años, se han recomenzado en 1903, con los óbolos del pueblo únicamente; por no haber tenido su cumplimiento las leyes de 19 de Octubre de 1844, 25 de Setiembre de 1855 y 5 de Octubre de 1868 que el Poder Legislativo sancionó para fomentar la obra espresada.

Vuestra Comisión de Hacienda que ha dedicado su atención al estudio de este asunto, crée que la H. Cámara de Diputados al aprobarlo en sus tres estaciones como lo ha hecho, ha procedido con equidad y justicia, y opina por que esta alta Cámara, lo aprueve así mismo en revisión.

Sala de la Comisión.—La Paz, Noviembre 5 de 1906.

Benedicto Goytia

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Noviembre 5 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 67

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se declara Ley del Estado el Reglamento de aguas de 8 de Setiembre de 1879.

Aprobado en sus tres estaciones, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, 4 de Octubre de 1906.

R. Berthin h.

Z. G. Orías,

Diputado Secretario.

R. A. de la Quintana,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 6 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

El Reglamento de aguas de 8 de Setiembre de 1879, ha sido aplicado en muchos casos y en otros, ha sido considerado como inconstitucional. En una materia tan importante, conviene que el Poder Legislativo se pronuncie en forma explícita.

Examinado el reglamento es bien detallado y prevee todos los casos, sin ponerse en contradicción con las prescripciones del Código Civil en esta materia.

La única irregularidad que hemos encontrado, es que hace intervenir en todas las aguas del dominio público, á las municipalidades, sustrayendo al poder administrativo este asunto que es de su peculiar atribución; pero este punto puede ser fácilmente salvado con algunos artículos adicionales.

En su virtud, y encontrando útiles y sabias las disposiciones contenidas en el Reglamento de aguas de 8 de Setiembre de 1879, vuestra Comisión presenta la siguiente fórmula de resolución:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—Se declara Ley del Estado el Reglamento de aguas de 8 de Setiembre de 1879.

Art. 2.°—Las peticiones para el aprovechamiento de las aguas de dominio público, provenientes de los ríos, manantiales, corrientes y caidas para emplearlas en trabajos de minas

ó como fuerza motriz para cualquier objeto industrial, se admitirán y sustanciarán ante las Prefecturas, aplicando los procedimientos establecidos para las concesiones mineras.

Art. 3.°—Tienen facultad de oponerse á la concesión: 1.° Los que tengan derechos adquiridos al agua que se solicite en virtud de concesión anterior ú otro título justo; 2.° Los que hayan pedido con anterioridad y cuyos títulos estén en tramitación; 3.° Las poblaciones, los agricultores industriales y demás particulares que se hallen en actual uso del agua y sean perjudicados por la concesión. En estos casos, la Prefectura resolverá la preferencia, salvo el derecho de las partes para la vía ordinaria y sin perjuicio de los recursos que la ley establece contra los autos prefecturales.

Sala de la Comisión.—La Paz, Octubre 27 de 1906.

José Carrasco,

Napoleón Gómez I.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 30 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 68

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se reconstituye la Sección judicial y municipal de Pocona, en la manera y forma determinadas por la Ley de 23 de Noviembre del año 98 en calidad de 3.ª de la Provincia de Totora, con las delimitaciones expresadas en ella.

Comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, 23 de Octubre de 1906.

Felipe Pinilla.

Plácido Sanchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 24 de 1906.

A la Comisión de Justicia y á la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que restablece la Sección judicial y municipal de Pocona, en la Provincia de Totora, asignándole el rol de 3.ª Sección.

La Sección judicial y municipal de Pocona, fué establecida por Ley de 23 de Noviembre del año 1898, previo el proceso administrativo y demás formalidades requeridas por la ley.

En la Convención de 1899, sin proceso administrativo y sin ninguna otra formalidad, esa Sección fué trasladada á Pojo, cancelándola solo por las impresiones del representante de aquella importante Provincia.

Sin negar los méritos á la 2.ª Sección de Pojo, se hace necesario restablecer la Sección de Pocona, asignándole el rol de 3.ª Sección de la Provincia de Totora, por lo que las Comisiones de Justicia y Administración Política y Municipal, proponen la siguiente fórmula de resolución:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se restablece en la Provincia de Toto-

ra una 3.ª Sección judicial y municipal, compuesta de los cantones Pocona, Chimboata y sus villorrios, debiendo fijarse los funcionarios que la ley designa en el presupuesto departamental de Cochabamba.

Sala de la Comisión.—La Paz, Octubre 29 de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

José David Berrios.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 30 de 1906.

Imprímase.

P. O del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 69

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIANAL

Decreta:

Artículo.—Establécese un servicio de diligencias entre las ciudades de Potosí y Tupiza, y Uyuni, Tupiza y la Quiaca, en conexión con el ferrocarril Central Norte Argentino, debiendo fijarse en el Presupuesto Nacional las partidas correspondientes, y las necesarias para la reparación de los caminos.

Art.—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y llamará á propuestas en el menor plazo posible.

Comuníquese, etc.

La Paz, 3 de Setiembre de 1906.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 7 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La vía más corta y más barata para viajar á Europa, desde la mayor parte de los centros de la República, es la de Buenos Aires, y para llegar á esa capital, partiendo de las poblaciones del Sur de Bolivia, la de Tupiza. Esa vía no suele sin embargo preferirse á causa de lo ingrato de la travesía: es necesario, en efecto, recorrer por ella muchas leguas á lomo de mula, si no se resigna el viajero á comprar ó alquilar un carruaje que, aprovechándolo él solo, ó acompañado de pocas personas, resulta en extremo dispendioso.

El servicio postal nos demuestra la exactitud de tal aserción, pues todo el comercio de los departamentos de Chuquisaca, Oruro, Cochabamba, Potosí y Tarija, cambia correspondencia con Europa, vía Jujuy, en condiciones de mayor rapidez que La Paz, vía Panamá. Muchas casas comerciales de este Departamento, prefieren también la vía Argentina para su comunicación postal con Europa.

Es sabido que el viaje á la Argentina por Chile, atravezando la cordillera, solo puede efectuarse entre Noviembre y Abril: durante los otros seis meses del año, siendo intransitable ese camino, que la nieve cubre por completo, se hace indispensable dar una gran vuelta de navegación hasta el extremo Sur del continente para llegar en más de diez días de Valparaiso á Buenos Aires.

El proyecto de ley presentado por el H. señor Fernández Molina, para el servicio de diligencias entre Potosí y Tupiza, y entre Uyuni, Tupiza y la Quiaca, tiende á evitar ó disminuir los obstáculos que se presentan para adoptar la ruta más breve de acceso á la República Argentina, y á reducir aun más el tiempo y el costo de los viajes.

Nos es grato completar el presente dictámen con algunos datos, sobre los caminos que recorrerían las diligencias.

La distancia entre Potosí y Tupiza es de más ó menos 54 leguas por camino carretero que, desde hace muchos años transitan carruajes particulares y carretas de carga. El mismo camino, por Caiza y Cotagaita, sirve igualmente al tránsito de coches desde Sucre á la Argentina, de modo que estableciéndose un servicio de diligencias, quedará también beneficiada la Capital de la República. Aunque no podría aprovecharse por desgracia el camino, de modo permanente, prestará servicios importantes durante siete meses del año.

El camino entre Uyuni y Tupiza, muy transitado antes de ahora, precisa una reparación, que podría efectuarse sin gasto considerable. El servicio de diligencias entre dichos puntos, prestaría positivos servicios, sobre todo, al Norte y Centro de la República.

La distancia entre Uyuni y Tupiza es de 65 leguas y el servicio tampoco podría ser permanente, por seguir este camino, como el anterior, el lecho de los ríos; pero se le aprovecharía, como al otro, durante siete meses del año.

La distancia de Tupiza á la Quiaca, á donde llegará próximamente el ferrocarril argentino, es de 16 leguas de camino también carretero.

La aprobación del proyecto en todas sus partes, prestará á juicio de vuestra Comisión, positivas ventajas al país. La H. Cámara de Diputados propondría la suma que habría de votar el Poder Legislativo, á fin de que, estimulándose el interés privado, mediante una módica subvención, se implante el servicio de diligencias y se proceda á la reparación de caminos.

Por tanto, vuestra Comisión de Hacienda é Industria, os propone aprobar el proyecto en los términos de su redacción.

Sala de la Comisión.—La Paz, Octubre 23 de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 24 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 70

Proyecto de Ordenanza

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA 3.ª SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE TOMINA EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES HA DICTADO LA SIGUIENTE—

Ordenanza

Artículo 1.°—Todo matarife ó comerciante de ganado vacuno que comprare este artículo para sacar de esta plaza á otra, abonará un boliviano por cabeza sin distinción de sexo, bien entendido que éste gravámen, solo lo abonarán aquellos que no son vecinos del pueblo.

Art. 2.°—Esta Municipalidad debe proveer á los mañasos siempre que abonen en Tesorería el correspondiente impuesto según el número de ganado que exporte, de una constancia para que los jueces de campo del tránsito no le pongan óbice en su paso, lo mismo que se debe pasar oficio para que aquellos que no manifestaren dicha constancia sean detenidos y puestos á disposición de ésta Municipalidad á cuyo matarife ó comerciante que infringiere esta ordenanza se le aplicará una multa de 20 á 50 bolivianos.

Art. 3.°—Se impone el impues de 20 cts. á los abastecedores ó matarifes de ganado lanar por cada cabeza que derriben.

Art. 4.°—Así mismo los que derribaren ganado lanar para su expendio, están en la obligación de dar parte al munícipe de turno los días en que deben efectuar y el número de cabezas que derriben para que por su vigilancia sepan en Tesorería quienes y cuanto deben pagar.

El que ocultare ó no cumpliere con lo mandado en este artículo será multado por primera vez con 5 bolivianos; por segunda vez con 10 y así sucesivamente.—Azurduy, Marzo 27 de 1906.—Honorable Junta.—Vuestra Comisión de Constitución dictamina.—Observado el proyecto de ordenanza lo encuentra arreglado á la Constitución en sus cuatro artículos con la siguiente modificación al primero y tercero, en el primer caso, en sentido de que como medio de igualdad en las cargas públicas, el impuesto debe comprender á toda persona que extraiga ganado sea ó no vecino de esta villa, con arreglo al artículo 16 de la citada Constitución, y con la aprobación á que se refiere el artículo 126 de la misma.—El artículo 3.° debe abarcar al ganado porcino que se derribe para el mercado de esta plaza, con el gravámen de 50 centavos en atención á su valor.—Azurduy, Marzo 30 de 1906.—V. Soruco.—Presidencia de la Junta Municipal de la 3.ª Sección de la Provincia de Tomina.—Azurduy, Setiembre 3 de 1906.—Vistos en Junta y habiéndose discutido en sus tres estaciones el proyecto que antecede, en la forma determinada por ley, se aprueba en todas sus partes el indicado proyecto, con la modificación y adición que contiene el dictámen que precede: en su consecuencia, pásese copia al H. Senado Nacional para su aproba-

ción definitiva.—A. Barrón.—Manuel Bracamonte,—Secretario.

Es copia fiel del original.

Manuel Bracamonte,

Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 9 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Los artículos 1.° y 2.° de la ordenanza votada por la Junta Municipal de la 3.ª Sección de la Provincia de Tomina, son ilegales, por cuanto que en ellos se impone un gravámen á la exportación, que no corresponde á las municipalidades.

Los artículos siguientes que gravan con módico impuesto el ganado lanar que se derribe para el consumo de la comuna pueden ser aprobados, así como la adición del mismo carácter sobre el porcino.

Es lo que tiene á bien informar, salvo vuestro mejor parecer, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal.

La Paz, 26 de Octubre de 1906.

Emilio Fernández M.

José David Berríos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 30 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 71

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se eleva al rango de ciudad la villa de Viacha, capital de la 2.ª Sección de la Provincia de Pacajes.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, 16 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sanchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 18 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 72

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Elévase á la categoría de ciudad el pueblo de Magdalena, capital de la Provincia de Iténez en el Departamento del Beni.

Aprobado con dispensación de trámites, pase al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, 16 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sanchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 18 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 73

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se eleva al rango de ciudad á Irupana, capital de la 2.ª Sección de Sud Yungas.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.—La Paz, Octubre 12 de 1906.

Manuel E. Vergara

Plácido Sanchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 16 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal ha estudiado conjuntamente los tres proyectos de ley aprobados por la H. Cámara de Diputados y pasado al H. Senado para su revisión, elevando al rango de ciudades las villas de Viacha, Magdalena é Irupana.

El nombre de ciudades en las antiguas repúblicas de Roma y Grecia, que es de donde viene su orígen, significaba un territorio en el que sus habitantes se gobernaban por leyes propias, gozando, por el hecho del nacimiento, de prerrogativas especiales que no alcanzaban á individuos ó familias provenientes de otros lugares. Los derechos civiles, como el de contraer matrimonio, contratar, adquirir propiedades etc., etc. estaban limitados á los «ciudadanos,» es decir, á los miembros de la ciudad que por derecho de nacimiento ó excepcionales circunstancias, eran los únicos que tomaban participación en los negocios públicos.

Posteriormente el derecho de ciudad se dedujo á los derechos políticos; pero siempre ligados á la residencia ó el nacimiento y circunscritos á los ciudadanos de un estado libre.

A medida que las nacionalidades se fueron extendiendo y por consiguiente ampliando el círculo de los «ciudadanos» que ya no eran los nacidos en determinados lugares, sino to-

dos los miembros de la nacionalidad, el derecho de ciudad perdió su importancia quedando limitado á privilegios más que políticos, municipales conferidos á los habitantes indígenas ó nativos de la localidad.

En los últimos tiempos, el título de ciudad llegó á ser simplemente honorífico y fué muchas veces conferido en esa forma por los monarcas españoles.

Finalmente en la actualidad ambas palabras son empleadas generalmente como sinónimas, estableciéndose entre ciudad y villa la sola distinción, de que la villa es el conjunto de las casas en las que residen los ciudadanos y ciudad: la reunión de los ciudadanos habitantes de una villa.

A todos estos antecedentes etimológicos y relativos al sentido mismo de las palabras y que quitan la razón de ser á los merituados proyectos, se añaden las siguientes razones.

Nuestra Constitución Política en su sección 2.ª establece los derechos y garantías de que gozan todos hombres en Bolivia, cualquiera que sea el lugar del territorio Nacional en que se encuentren.

Los derechos de ciudadanía se otorgan tambien á todos los bolivianos ó á los que obtuvieren naturalización sin hacer distinción de género alguno entre los que habitan en tal ó cual localidad.

Ni en la Constitución ni en ninguna de las leyes fundamentales se encuentra distinción entre ciudades y villas, siendo además, de notar, que muchas de nuestras principales ciudades han sido designadas con el nombre de villas desde el tiempo del coloniaje y no consta que hayan sido elevadas á ciudades, como Potosí, la Villa Imperial, Oruro, la Villa de San Felipe de Austria, sin que por falta de esa ley expresa dejen de ser tales.

La designación de villas es lógica, atendiendo al sentido de las palabras, y puede muy bien aplicarse á todas las demás capitales de departamento.

Fundada en las razones y antecedentes expuestos, vuestra Comisión opina porque no hay objeto alguno en dictar leyes ilógicas que ni crean derechos, ni obligaciones, ni conducen á objeto alguno práctico y que en consecuencia, en resguardo de la serieded que debe caracterizar al poder legislativo, los

proyectos elevando al rango de ciudades algunos pueblos de la República, deben rechazarse.

La Paz, Octubre 26 de 1906.

Emilio Fernández M.

José D. Berrío.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 27 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 74

Moción

Los Senadores que suscriben en uso de la facultad que se contiene en el artículo 64, caso 7.° de la Constitución Polí-

tica del Estado, y teniendo en consideración la proximidad del Centenario de los gloriosos sucesos que tuvieron lugar el año 1809 en las fechas históricas del 25 de Mayo y 16 de Julio en las ciudades de Sucre y La Paz, respectivamente, presentan á la consideración de la Alta Cámara, la necesidad de consignar en el Presupuesto Nacional de la gestión de 1907 la suma de 50,000 bolivianos, para que por mitad se apliquen á la erección de un monumento que perpetúen las glorias de los progenitores de la Independencia Americana, en cada una de las ciudades de La Paz y Sucre.

Comuníquese, etc.

La Paz, Octubre 17 de 1906.

Macario Pinilla.

Emilio Fernández M.

Benedicto Goytia.

Darío Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 17 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

En la moción presentada para honrar la memoria de los héros de la Independencia Americana, vuestra Comisión considera que se halla dentro de la atribución 7.ª del artículo 64 de la Constitución.

Un monumento á la memoria de los héros que dieron los primeros gritos de Independencia el 25 de Mayo y el 16 de Julio de 1809 es, sin duda, un premio y un honor público á los que habían iniciado el régimen de libertad y de Gobierno propio de que goza la República.

No es necesario recordar en este caso la historia tan conocida de tan grandes sucesos y basta con manifestar que esos héros merecen la gratitud de una patria constituida sobre el holocausto de su sangre derramada al iniciarse la titánica guerra de los quince años.

Tomando simplemente este aspecto de la cuestión, la Cámara debería proceder el voto para otorgar ese premio á servicios tan meritorios.

En el aspecto reglamentario, el artículo 57 del Reglamento de Debates, dice que el Senado solo recibirá mociones de premios en las primeras cuarenta sesiones, debiendo reservarse para el año siguiente las que se presentaren después.

La Comisión encuentra que aplicando esta prescripción la Cámara deberá resolver que la moción se reserve para la legislatura venidera.

Sala de Comisión.—La Paz, Octubre 23 de 1906.

José Carrasco.

Napoleón Gómez I.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 23 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 75

Moción

Los suscritos Senadores por el Departamento de Chuquisaca formulan moción para elevar á Bs. 20,000 la suma otorgada por el H. Senado Nacional para erigir un monumento en la capital Sucre en memoria de los héros de la Independencia doctor Manuel Asencio Padilla y Juana Azurduy de Padilla como premio por los servicios que prestaron á la patria.

La Paz, Octubre 17 de 1906.

Emilio Fernández M.

Darío Gutiérrez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 17 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

En la moción de fijar una suma mayor para el monumento otorgado á la memoria de los esposos Padilla, héroes de la guerra de la independencia, la Comisión encuentra las disposiciones que siguen:

Aprobada sin reclamación la moción de premio para el monumento que debe erigirse en el panteón de Sucre, quedó fijada la suma de Bs. 7,000 que se halla promulgada.

Esta resolución puede ser objeto de reconsideración, según el artículo 53 del Reglamento, y ella debería votarse previamente, porque no puede entrar la Cámara á discutir el fondo de una cuestión resuelta sin que previamente se haya reconsiderado.

Si la Cámara reconsidera, puede variar la cuantía ya determinada en la forma que la mayoría legal lo crea conveniente.

José Carrasco,

Napoleón Gómez I.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 23 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 76.

Proyecto de Ordenanza

que la H. Junta Municipal de "Santa Ana", Capital de la Provincia del "Yacuma", presenta á la consideración del H Senado Nacional, estableciendo patentes é impuestos como sigue:

CORAMBRE

Arcículo 1.°—Por cada cabeza de ganado vacuno de más de un año que se derribe para el consumo público ó particular, pagarán Bs. 50 cts.

Patentes comerciales é industriales

Art. 2.°—Tiendas de comercio de 1.ª clase Bs. 100
Id « id de 2.ª id Bs. 60
Id « id de 3.ª id Bs. 25
Art. 3.°— Pulperías de 1.ª clase. Bs. 12
Id « de 2.ª id Bs. 6
Art. 4.°—Comerciantes ambulantes de 1.ª clase Bs. 50
Id id de 2.ª id Bs. 30
Id id de 3.ª id Bs. 15
Art. 5.°—Resello de varas, pesas y medidas Bs. 1
Art. 6.°—Destilación de licores de 1.ª clase Bs. 25
Id de id de 2.ª id Bs. 16
Art. 7.°—Maso de tabaco de dos libras 10 cts.

Talleres

Art. 8.°—Talleres de sastrería de 1.ª clase Bs. 12

Id de id de 2.ª id Bs. 6
Art. 9.°—Id de carpintería Bs. 12
Art. 10°.—Id de zapatería Bs. 12

Profesional

Art. 11.—Abogados Bs. 25
« 12.—Médicos Bs. 25
« 13.—Dentistas Bs. 25
« 14.—Fotógrafos Bs. 15

Varios impuestos

« 15.—Internación de ganado caballar ó mular c/u Bs. 1
« 16.—Docena de botellas champagne id 4
« 17.—Id de id de Coñac id 2
« 18.—Id de id de Ajenjo id 3
« 19.—Id de id de vinos extranjeros y mistelas id 1 50 cts.
« 20.—Id de id de ron, oldton ginebra y otros id 2
« 21.—Id de id de vinos del país id 1
« 22.—Id de id de cerveza extranjera id 1
« 23.—Id de id de vinos del país 50 cts.
« 24.—Alcohol en latas de 5 galones Bs. 1
« 25.—Aguardientes en lata de 5 galones 60 cts.
« 26.—Azucar importada, la arroba 10 cts.
« 27.—Id del país, la arroba 05 cts.
« 28.—Empanizados, la arroba 05 cts.
« 29.—Café importado, la arroba 10 cts.
« 30.—Guaraná, la libra 02 cts.
« 31.—Arina de trigo extranjero, la arroba 20 cts.
« 32.—Id de trigo nacional, la arroba 05 cts.
« 33.—Sal, cada molde 10 cts
« 34.—Id de piedra, la arroba 15 cts.
« 35.—Ventas á suerte por boletos, sobre valor de mercaderías, el 2 %
« 36.—Amargos de toda clase, la docena de botellas 50 cts.

« 37.—Cinganis y aguardientes de uva, la docena de botellas Bs. 1
« 38.—Espectáculos públicos por cada función Bs. 5
« 39.—Por cada cabeza de ganado porcino, en el radio urbano 50 cts.
« 40.—Disfraces en carnaval, por persona Bs. 2
« 41.—Collares para perros, c/u 50 cts.
« 42.—Goma fina, la arroba 20 cts.
« 43.—Sernamby, la arroba 10 cts.
« 44.—Cantinas ú hoteles de 1.ª clase Bs. 50
« 45.—Id, id de 2.ª id Bs. 25

Santa Ana, Setiembre 10 de 1906.

Rodolfo Ibañez.

Presidente

F. Aurelio Paz.

Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. - La Paz, 6 de Noviembre de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Junta Municipal de la Provincia del Yacuma eleva, para su aprobación, la Ordenanza de Patentes é Impuestos votada en 10 de Setiembre último.

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, opina por que le deis vuestra aprobación, cancelando los artículos 8.°, 9.° y 10.°, que imponen patentes á los talleres y modificando el artículo 35 en que á las vantas á suerte, que no son otra cosa que rifas, aplica el 2 % sobre el valor de las mercaderías; debiendo consignarse que se cobrará conforme á la ley.

Es el parecer de vuestra Comisión, salvo el mejor del H. Senado.

Sala de la Comisión á 9 de Noviembre de 1906.

José David Berrios.

Emilio Fernández M.»

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. - La Paz, á 9 de Noviembre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.º 77.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta.

Artículo único.—Consignaráse en el presupuesto del año 1907, la suma de *diez mil bolivianos*, en calidad de subvención nacional, para la obra del templo de la ciudad de Corocoro.

Aprobado, pase al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 4 de Octubre de 1906.

Rafael Berthin, h.

Zenón C. Orías.

Diputado Secretario

R. A. de la Quintana

Diputado Secretario

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 6 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Tomando en consideración el proyecto de ley enviado por la H. Cámara de Diputados, que acuerda una subvención de Bs. 10.000, en el presupuesto Nacinal, á la obra del templo de Corocoro, vuestra Comisión de Hacienda crée que debe ser acogido. en atención á que se trata de atender á las necesidades del Culto Católico, sostenido por la Constitución, y á que aquella ciudad no cuenta con un edificio que corresponda á alta respetabilidad de esa institución, ni menos con fondos propios para levantarlo sin el concurso de los poderes públicos. Además la capital de la Provincia de Pacajes aporta importantes rendimientos al Tesoro Nacional, por motivo de la explotación de las minas de cobre que constituyen, en gran escala, á dar vida á la industria boliviana; y es justo, á la vez que equitativo, atender aunque sea con mínima parte del producto del impuesto que pase sobre aquella explotación, el desenvolvimiento de dicha población.

En consecuencia, laComisión opina porque le prestéis vuestra aprobación á dicho proyecto de ley, en los términos en que se halla redactado.

Sala de la Comisión.—La Paz, 8 de Noviembre de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 5 de 1906.

A la Comisión de Justicia.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 78.

Proyecto de Ley

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo 1.º—Se erigirá en la ciudad de Potosí un mo-

numento conmemorativo del primer centenario del 10 de Noviembre de 1810, cuya solemne inauguración se realizará el 10 de Noviembre de 1910.

Art. 2.°—Una Junta especial organizada por las autoridades política y municipal de la capital de aquel departamento, quedará encargada de la realización de este acto, en cuanto á lo económico, arquitectónico y ubicación del monumento.

Art. 3.°—En los presupuestos de las gestiones de 1907 1908 y 1909 se consignarán las partidas de subvención nacional correspondientes, hasta la suma de treinta mil bolivianos; debiendo ser cubierta lo falta, si la hubiere, con fondos arbitrados por la Junta creada conforme al artículo 2 ° de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Paz, 4 de Octubre de 1906.

José David Berríos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 4 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL.

El proyecto de ley para que se erija en la ciudad de Potosí un monumento conmemorativo del primer centenario del 10 de Noviembre de 1910, para cuyo efecto, propone el H. Senador doctor José D. Berríos que se asignen en los presupuestos de las gestiones de 1907, 1908 y 1909 las partidas necesarias hasta la cantidad de 30,000 bolivianos, es muy laudable; pero esta iniciativa no puede tener su origen en esta alta Cámara, por ser privativa de la H. Cámara de Diputados la atribución de fijar en cada legislatura los gastos de la Administración Pública, como lo establece el artículo 59 de la Constitución Política del Estado; lo que pone á vuestra Comisión de Hacienda en el caso de opinar por la no aprobación del proyecto que motiva este informe.

Sala de la Comisión.—La Paz, 5 de Noviembre de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Noviembre 5 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 79.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Los trabajos de apertura de caminos, pagados por el Tesoro Nacional ó por los tesoros departamentales, se adjudicarán al mejor postor, mediante propuestas á pliego cerrado y con garantías suficientes.

Art. 2.°—Los trabajos de reparación de caminos, construcción ó arreglo de puentes, para los cuales se hubiere consignado concretamente en el presupuesto, partidas que no bajaren de diez mil bolivianos, se sujetarán al mismo sistema.

Art. 3.°—El Poder Ejecutivo, prévios los estudios verificados por los ingenieros nacionales, fijará las bases y condiciones de las propuestas. Las obras quedarán siempre sujetas á la dirección técnica organizada por el Gobierno y serán vigiladas y recogidas en su caso, con prolija comprobación de haberse ó no cumplido las obligaciones estipuladas.

La Paz, Octubre 22 de 1906.

Julio Rodríguez.

Daniel Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 23 de 1906.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Proponen los HH Senadores por Cochabamba, que los trabajos de apertura de caminos, los de reparación de los mismos y construcción y arreglo de puentes, con fondos nacionales ó departamentales, se adjudiquen al mejor postor, mediante propuestas debidamente garantizadas, y que el Poder Ejecutivo, previos los estudios verificados por los estudios verificados por los ingenieros nacionales, fijará las bases y condiciones de las propuestas, quedando las obras siempre sujetas á la dirección técnica organizada por el Supremo Gobierno y vigiladas y recogidas en su caso, con prolija comprobación de haberse ó no cumplido las obligaciones estipuladas.

Vuestra Comisión de Hacienda, ha estudiado la iniciativa y la encuentra aceptable, pues que cumpliéndose ella; se conocerá con la debida anticipación y oportunidad el costo efectivo de toda obra pública, el plan adoptado para su ejecución y garantizados debidamente los fondos á invertirse en este género de obras, que suelen emprenderse, sin presupuesto, sin plan y sin los estudios que deben ser

prévios y bien meditados y hasta sin tener asegurados los fondos precisos.

Como se ha insinuado, la iniciativa es aceptable, pero es también un tanto estrecha en sus alcances, por lo que crée vuestra Comisión de Hacienda, que debe ampliarla en sentido de que comprenda ella la construcción y reparación de toda obra pública, sin limitación alguna, sea nacional, departamental, municipal ó eclesiástica, sea de trabajos de apertura de caminos, de reparación de los mismos, construcción ó arreglo de puentes, construcción ó arreglo de líneas telegráficas y telefónicas, construcción ó arreglo de edificios, nacionales, departamentales, municipales y eclesiásticos, todos sin limitación alguna, En tal virtud, opina por la aprobación del proyecto con las ampliaciones que extraña la siguiente redacción:

Art. 1.°—Todo trabajo ó reparación de obra pública, pagado con fondos del mismo carácter, sea nacional, departamental, municipal ó eclesiástico, se adjudicará al mejor postor, mediante propuestas á pliego cerrado y con garantías suficientes.

Art. 2.°—El Poder Ejecutivo, los prefectos, las municipalidades y la autoridad eclesiástica, cada una de su caso, prévios los estudios verificados por su respectivo ingeniero, fijará las bases y condiciones de las propuestas. Las obras quedarán siempre sujetas á la dirección técnica organizada por la respectiva autoridad y serán vigiladas y recogida en su caso, con prolija comprobación de haberse ó no cumplido las obligaciones estipuladas.

Sala de la Comisión.—La Paz, 5 de Noviembre de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Noviembre 7 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 80.

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.—Se crean escuelas fiscales en los cantones Ambaná, Italaque, Charazani, Curva, Camata y Aucapata de la provincia de Muñecas.

En el Presupuesto Nacional de 1907 se fijará la partida correspondiente.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, Octubre 9 de 1906.

Manuel E. Vergara.

N. Arze Z.,

Secretario ad hoc.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Créase una escuela fiscal de niñas en el cantón Charagua y de varones en los cantones de Saipurú, Parapety, Florida, Yzozo é Ipitá de la Provincia de Cordillera en el departamento de Santa Cruz.

Art. 2°. En el Presupuesto Nacional se consignará la partida correspondiente para su sostenimiento.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 16 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián.

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo.—En el ramo de instrucción del Presupuesto Nacional, se fijará la partida correspondiente para una escuela fiscal en la capital de la 3ª. sección de la provincia de Tarata.

Aprobado con dispensación de trámites, pase al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados

La Paz, 16 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez.

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.º—Se crean escuelas fiscales en los cantones Esquiri, Miculpaya, Bartolo, Arampampa, Chayanta, Moscari, Llantaapacheta, Tinquipaya y Sacaca del departamento de Potosí, y Porcma, Presto y Mojocoya del departamento de Chuquisaca.

Art. 2.°—Para el sostenimiento de las indicadas escuelas, se designará en el Presupuesto Nacional del próximo año de 1907, las partidas correspondientes.

Aprobado con dispensación de trámites, pase al H. Senado Nacional para su revisión.

La Paz, 16 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez,

Diputado Secretario

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Créanse escuelas fiscales en los cantones de Tiquipaya, Colcapirua y Paso, de la provincia de Quillacollo y en los cantones de Leque, Challa y Calliri de la provincia de Tapacarí, se fundará á una escuela fiscal, imputándose la erogación al Presupuesto Nacional, dentro de los límites fijados en el presupuesto del ramo de instrucción.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados

La Paz, 24 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Resuelve:

Créanse escuelas fiscales en los cantones de Huarina, Aigachi y Laja de la provincia de Omasuyos y en los pueblos de Quime, Ichoca, Colquiri, Cabari y Suri de la provincia de Inquisivi, imputándose la erogación al Presupuesto Nacional, dentro de los límites fijados en el presupuesto del ramo de instrucción.

Aprobado con dispensación de trámites, pase al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 24 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Resuelve:

Créanse escuelas fiscales en los cantones Alcala, Pescado Tomina y Mojocoya de la provincia de Tomina, así como también un Inspector de escuelas en el departamento de Chuquisaca, imputándose la erogación al Presupuesto Nacional, dentro de los límites fijados en el presupuesto del ramo de instrucción.

Aprobado con dispensación de trámites, pase al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 24 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Resuelve:

Créanse escuelas fiscales en los cantones de Ayoayo, Uma-

la, Calamarca y Curaguara de la provincia de Sicasica, imputándose la erogación al Presupuesto Nacional, dentro de los límites fijados en el presupuesto del ramo de instrucción.

Aprobado con dispensación de trámites, pase al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 24 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

Resuelve:

Créanse escuelas fiscales en los cantones de Sauces, Sapirangue, San Juan, Ingre é Igüembe de la provincia del Azero, imputándose la erogación al Presupuesto Nacional, dentro de los límites fijados en el presupuesto del ramo de instrucción.

Aprobado con dispensación de trámites, pase al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 24 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez,

Diputado Secretario

Luis Ballivián.

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Resuelve:

Créanse escuelas fiscales en los cantones de Vichacla, Tocla, Río Blanco, Toropalca, Saropalca y Tumusla de la provincia de Nor Chichas, debiendo consignarse las partidas correspondientes en el Presupuesto General de 1907.

Aprobado con dispensación de trámites, pase al H. Senado Nacional para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 25 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez,

Diputado Secretario.

Luis Ballivián.

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Créanse escuelas fiscales en los cantones de Tacopaya provincia de Arque y Pasorapa, provincia de Campero, debiendo consignarse las partidas respectivas en el Presupuesto de 1907.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados

La Paz, 24 de Octubre de 1906.

Manuel E. Vergara.

Plácido Sánchez.

Diputado Secretario.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Se crean escuelas fiscales en los cantones Sapahaqui, Caracato, Yaco, Araca, y en los vice-cantones Saya y Porvenir de la provincia Loayza, y además una de niñas en Luribay.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Felipe Pinilla.

Plácido Sánchez,

Secretario ad hoc.

Luis Ballivián,

Diputado Secretario

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Noviembre 14 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Doce proyectos de ley remitidos por la Cámara de Diputados tienen por objeto la creación de escuelas fiscales, sin determinar la clase ó categoría de ellas, distribuyéndolas en la siguiente manera:

En el departamento de La Paz.....	25
En el de Potosí.....	15
En el de Chuquisaca.....	12
En el de Cochabamba.....	9
En el de Santa Cruz.....	6
Arrojando un total de.....	67 escuelas

Calculando sus gastos de sostenimiento, conforme al presupuesto vigente, en un promedio de 1,560 Bs. la creación de las escuelas proyectadas, exigiría una erogación de 104,520 Bs. sin tomar en cuenta los gastos de instalación ni los del material de enseñanza. Este cálculo es suficiente para demostrarnos, que las más de ellas quedarían en la forma de una simple partida en el presupuesto, según nuestra costumbre de dar pragmáticas para que no se cumplan.

Las escuelas están destinadas para algunos cantones y unos pocos vicecantones, á granel, sin saberse la razón de haberlos favorecido, ni poderse conjeturar tampoco la causa de haber omitido los demás cantones y vicecantones de la República. Seguramente, el primer proyecto presentado con este objeto, ha provocado la irrupción de los demás; y todavía provocará, indudablemente otros proyectos análogos, pues tal es el sentimiento de rivalidad y, si se quiere de igualdad, que con tanta frecuencia inspira los actos del Poder Legislativo.

Según la última memoria presentada por el señor Ministro de Instrucción Pública á esta Legislatura, resulta que se han establecido con fondos nacionales, colegios primarios para niños y para niñas en las capitales de departamento; y escuelas elementales en las capitales de provincia; organizándose desde luego, los ciclos *infantil y elemental* con cinco grados de estudio en aquellos; y en las escuelas elementales de provincia, de pronto, solamente el *primer grado* de la enseñanza infantil; y considerando no ser indispensable hasta más después, el nombramiento de los profesores auxiliares, con cuya dotación se atiende los alquileres de locales y otros gastos no previstos en el presupuesto de este año.

Sin duda por eso, ninguno de los colegios primarios

de las capitales de departamento tiene su profesorado completo. que debe constar de *nueve* personas, tal como se consignó en el presupuesto vigente. Como excepción, se nota que el colegio de niñas de La Paz cuenta con una directora y nueve profesoras.

En cuanto á las escuelas elementales de provincia, que por ahora no abarcan sinó el primer grado de las escuelas infantiles ó de enseñanza primaria incompleta, y sin hacer mérito de las partidas asignadas para el sostenimiento de escuelas en algunos de los presupuestos departamentales, podemos formular el siguiente cuadro comparativo entre el número de profesores que consignó el Presupuesto Nacional vigente y el que realmente existe, según los datos contenidos en la indicada memoria ministerial:

6	profs.	y	6	auxiliares	para	el	Depto.	de Chuquisaca	y	solo	existen	6—y—4
16	"	y	16	"	"	"	"	" La Paz	y	"	"	7—y—15
14	"	y	14	"	"	"	"	" Cochabamba	y	"	"	13—y—0
10	"	y	9	"	"	"	"	" Potosí	y	"	"	2—y—7
5	"	y	5	"	"	"	"	" Oruro	y	"	"	0—y—1
9	"	y	8	"	"	"	"	" Santa Cruz	y	"	"	2—y—6
8	"	y	8	"	"	"	"	" Tarija	y	"	"	0—y—11
3	"	y	3	"	"	"	"	" Beni	y	"	"	2—y—0
71	profs.	y	69	auxiliares	según	presupuesto	y	solo existen.....				32——44

respectivamente sin que se sepan en que lugares residen los profesores nombrados

De modo que, debiendo ser *ciento cuarenta* los maestros escolares, no funcionan en el presente año, sinó *setenta y seis*.

Además de las partidas necesarias para la designación (aun no realizada) de *maestros ambulantes* que recorren los aillos y comunidades de indígenas, difundiendo entre éstos los conocimientos más rudimentarios, exista la ley protectora de 11 de Diciembre de 1905, señalando una recompensa pecuniaria a todo individuo que establezca, por su cuenta, una *escuela rural* de primeras letras en centros poblados por indígenas ó en lugares apartados de las capitales de cantón y vicecantón.

Si haciendo abstracción de los propósitos que claramente establece nuestra Constitución Política en materia

de instrucción primaria, entendemos que corresponde al Gobierno Nacional, el deber de dar la enseñanza primaria, gratuita y obligatoria, deberíamos reconocer la imposibilidad de atenderla inmediatamente, ni siquiera de un modo mediano, á causa de la insuficiencia de los recursos fiscales. Teóricamente se reconoce una indiscutible preferencia á la instrucción pública. En el terreno de los hechos, se la sacrifica siempre á otras necesidades más imperiosas. El ramo de Fomento, ha tomado, en estos años, considerables cantidades. El de Guerra, que ya se había ensanchado en términos muy apreciables, promete desenvolverse ahora con tanto vigor y lozanía, que bien podemos resignarnos á una modesta situación en la enseñanza de las primeras letras.

Así, por la razón de que en todas partes es necesaria la primera enseñanza, como por una imperiosa exigencia de igualdad, tendríamos que resolver inevitablemente la creación y la difusión de las escuelas en todos los cantones y vicecantones del territorio Nacional, cosa que supone en ese solo grado de enseñanza, un gasto que excedería de *un millón y medio de bolivianos* El gasto, en la ipótosis sentada. estaría justificado. Pero, no existiendo los fondos necesarios para realizarlo, el resultado práctico sería el de sostener solamente algunas escuelas, dejando la mayor parte de las poblaciones bolivianas sin la instrucción más elemental, tan necesaria para la vida.

Lo que, por otra parte, demuestran la previsión y la experiencia es que, donde quiera que el Estado instala una escuela, se apresuran las municipalidades á suprimir otra, para ahorrar sus fondos en beneficio de otros servicios. Las más veces, la creación de las escuelas fiscales, lejos de ser una instalación nueva, es la simple sustitución del servicio del Estado al servicio antes atendido por los municipios. El beneficio, en tal supuesto, no es apreciable, una vez que parece dudosa la capacidad de un poder central, para atender debidamente, en los más apartados lugares, cada una de las *dos mil escuelas* que por lo pronto, serían necesarias.

Coincidiendo plenamente con este aspecto práctico, se presenta la faz constitucional de la cuestión. Según nuestra Carta, son las Municipalidades las que deben atender, principal-

mente, á la tarea primordial de enseñar las primeras letras. No queda ciertamente excluido el Estado de ese campo. Se podría decir que esa es una potestad en el Gobierno central; y que es una obligación en los Concejos y las Juntas Municipales. A modo de comentario, se puede agregar que el Estado encuentra conveniente crear escuelas fiscales con el objeto de preparar y desarrollar sobre un solo plan, una enseñanza completa, á partir del conocimiento de las primeras letras.

Esta reflexión responde ya satisfactoriamente á la más frecuente de las objeciones opuestas á las Municipalidades, objeción que consiste en su falta de competencia técnica en materia de instrucción. «Reposa este argumento en una confusión « de ideas y en una falsa inteligencia del asunto » Con relación á un enorme número de bolivianos que necesitan saber leer, escribir, contar y aprender el idioma nacional, sólo un pequeño número pasa á la segunda enseñanza, y una fracción insignificante avanza hasta la instrucción facultativa. Todos los demás son desviados al campo del trabajo por las necesidades de la vida.

Justamente para ese inmenso número, establece la Constitución Política, la instrucción primaria, obligatoria y gratuita, á cargo de las Municipalidades. Es entendido que se trata de una «enseñanza elemental mínima», para la cual no se necesita la competencia técnica, en el ramo harto discutido y confuso de la pedagogía.

Los sutiles y fluctuantes principios de ese arte, pueden ser muy necesarios para desarrollar paulatina, metódica y concéntricamente una instrucción completa, ó, si se quiere, semicompleta. Para dar un «mínimum de instrucción,» como instrucción única en la vida, tienen las Municipalidades competencia suficiente, y, sobre todo, la incomparable ventaja de un interés inmediato, que existe ya en muchos municipios de la República y que acabará por desarrollarse en todos ellos.

El concepto de esta instrucción elemental, ha sido constantemente falseado, por la propensión á ensanchar y desnaturalizar los verdaderos alcances de la enseñanza primaria, á que se refiere la atribución 3ª del artículo 126 de la Constitución, hasta el punto de pretender algunas Municipalidades la creación de escuelas profesionales, como las de artes y oficios, con los recursos destinados para el fomento únicamente, de la ins-

trucción primaria. «En esta falsa situación es que se fundan « los enemigos de la instrucción comunal, para tachar á las « municipalidades de falta de competencia.»

En las razones brevemente apuntadas en este informe, se funda el proyecto de sustitución que se propone al H. Senado. La novedad y la utilidad de ese proyecto, consistirían en considerar «el servicio de la instrucción elemental ó popular, como « una obligación de los Municipios y en señalar un mínimum « de enseñanza, como base de esa obligación.»

La primera necesidad á que debe responder la instrucción elemental en Bolivia, es la de generalizar y unificar el «idioma oficial» de la Nación. Si solamente se pudiera conseguir esta ventaja, se habría dado un paso inmenso. Pero además de enseñar el idioma nacional, hay que enseñar á «todos á leerlo y escribirlo correctamente», así como á contar y á verificar las operaciones fundamentales del cálculo. En fin, nutrir el alma con un sano y sólido alimento de moral, como guía general de la vida. Se prefiere no tocar en el proyecto, la enseñanza de ciertos conocimientos práctizos y de los deberes políticos, que podrían ser mal interpretados por las Municipalidades y cuya utilidad dependería ya de la manera de enseñar, siendo preferible por ahora, pedir poco, bueno y sólido.

Por no recargar el informe con detalles, no se desenvuelve el programa en todos sus aspectos, bastando agregar que el carácter de «esta enseñanza debe ser práctico», particularmente la del idioma, que debiera reducirse á hablar constantemente en castellsno, prohibiendo al alumno, en la escuela, el uso de otro idioma. Como este programa constituye «un mínimum», se entiende que no está vedada una racional ampliación de materias, punto librado á la discreción de los Municipios.

En cuanto á la obligación de suministrar la instrucción primaria, cree la Comisión que la República puede exigir, imperativamente, el cumplimiento de ese deber á las Municipalidades. La prudencia aconseja, sin embargo, limitar el mandato á lo que es buenamente posible; y tal es la razón en que se funda la moderada exigencia del proyecto, estableciendo una proporción que, para la instrucción, es escasa; y que, para la general pobreza de los Municipios, es bastante por ahora.

Respecto á los resultados prácticos, crée la Comisión que esta ley, debidamente cumplida, traería las conse-

cuencias más felices, para la instrucción en la República; y que ningún otro medio, en el estado presente, podría conseguir la difusión de las escuelas primarias, en la misma escala.

Por último, la Comisión informante, crée que los departamentos del Beni y Tarija, por su situación económica, merecen una disposición excepcional.

Por tales razones propone la Comisión reemplazar los doce proyectos remitidos por la Cámara de Diputados, así como los que pueden ser enviados con el mismo objeto, con "el siguiente proyecto de sustitución", en el que las atribuciones propias del Estado, quedan satisfechas y salvadas.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Las municipalidades están obligadas á sostener, con sus propios fondos, escuelas primarias, para niños y para niñas ó mixtas, en los cantones y vicecantones comprendidos en su circunscripción, por lo menos en la proporción de una por cada mil habitantes, incluyendo la población de la campaña y sin tomar en esa cuenta la de la capital del respectivo Municipio.

Art. 2.°—Se enseñará en dichas escuelas, como "instrucción mínima".

A hablar el idioma castellano, prácticamente.

A leer y escribir con corrección.

La numeración y la práctica correcta de las cuatro operaciones fundamentales de la Aricmética, con el conocimiento de los pesos y medidas.

Los elementos de la moral cristiana.

Geografía elemental de Bolivia y nociones de Historia Patria.

Canciones escolares y ejercicios gimnásticos.

Art. 3.°—El Estado sostendrá escuelas de enseñanza primaria superior, en las capitales de departamento y escuelas elementales, en las de provincia.

A su cargo, correrá también la instrucción primaria, en todos sus grados, en los territorios de Colonias.

Art. 4.°—Por excepción sostendrá el Estado, "seis escuelas" cantonales de primera enseñanza en el Departamento de Tarija y "veinticuatro" en el departamento del Beni, ubicándolas en los lugares donde no pudiesen ser sostenidas por las respectivas Juntas Municipales.

Art 5.°—El Poder Ejecutivo vigilará el cumplimiento de esta ley, respecto á las municipalidades, conforme á la atribución 8.ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión.—La Paz, 12 de Noviembre de 1906.

D. Salamanca.

Andrés S. Muñóz.

N° 81.

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Elévese al rango de ciudad la villa de Achacachi, capital de la provincia de Omasuyos.

Comuníquese al H. Senado para su revisión.

cuencias más felices, par
y que ningún otro med
conseguir la difusión
ma escala.

Por último, la
partamentos del B
ca, merecen una

Por tales ra
doce proyectos
como los que
"el siguient
buciones p
das.

18

o Secretario.

R. A. de la Quintana,

Diputado Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, 9 de Octubre de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Aunque el título de ciudad es un nombre sin consecuencia en la organización política y social de la República, los proyectos de ley que con frecuencia se presentan, dando ese título

Con las consideraciones de respeto y atención, me es honroso repetirme del señor Presidente como su más atento y

Seguro

Servidor.

Severo T. Alva.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 28 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Junta Municipal de Samaipata, se propone reivindicar los terrenos comprendidos dentro del radio mayor de la población, poseidos por particulares sin título legal y que pertenecen á las municipalidades conforme al artículo 32 de la ley de Organización; y, solicita autorización para venderlos é invertir su importe en beneficio de la comuna.

El artículo 4° de la Ley Orgánica, autoriza la reivindicación de los bienes municipales que fueren poseidos sin título legal; y el artículo 12 de la ley de 12 de Mayo de 1864, que no habiendo sido derogado se halla en vigencia, establece la manera cómo deberán ser subastados, con la sola advertencia de salvarse el derecho de los poseedores, por las mejoras que hubiesen hecho, para el juicio respectivo.

En vista de las leyes citadas, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, os propone la siguiente fórmula de resolución:

Autorízase á la Junta Municipal de Samaipata, 2ª sección de la provincia de Valle Grande, para vender los terrenos comprendidos dentro del radio de la población que resultaren ser de propiedad municipal.

La Paz, 8 de Octubre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia. La Paz, 26 de Octubre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 83.

H. Senado Nacional

Pide la autorización que indica al objeto que interesa.

Seberano Señor:

J. Antonio Pacheco, Presidente de la H. Junta Municipal de Irupana, por intermedio del H. Diputado de esta Provincia doctor don Darío M. Lizón, ante los altos respetos del H. Senado Nacional, digo:—Que el Municipio de ésta localidad gestiona la compra de un edificio que debe destinarse para establecer un hospital del que carece este pueblo, el que se trata hoy de implantarlo como un deber ineludible del Ayuntamiento.

Es con este laudable fin que la Junta que presido, no ha omitido hasta hoy medio alguno para llevar á la práctica la consecución del edificio indicado, para lo que ha arbitrado fondos con donativos particulares y el concurso de la "Junta Constructora de Obras Públicas" de la localidad y cuyos fondos reunidos de esta manera, son aún deficientes para cubrir el valor del fondo destinado á tal objeto.

Bajo este supuesto y por estar exhausto de recursos el Tesoro de la Corporación que represento, se ha visto obligada á enagenar un pequeño terreno en el plano nombrado Churiaca que constituía el antiguo cementerio y que perteneciente á la Municipalidad, no tiene aplicación práctica de ninguna clase, ni de utilidad conocida para el futuro incremento de esta Capital, por estar situado en un lugar delesnable y de dudosa estabilidad. Además, en el radio de la sección urbana, existen otros pequeños terrazgos municipales adheridos á propiedades particulares, los que se hace necesario enajenarlos á fin de que no deformen el trazado de las calles de la población que se hará en lo

porvenir, ni constituyan un obstáculo á la simetría y aspecto estético de los edificios á construirse en el citado plano de Churiaca y cuya extención no exederá de una hectarea ó más, siendo su valor relativo al terreno, muy pequeño.

Por lo expuesto, solicito á nombre de la Junta que represento, ante la justificación de ese H. Senado Nacional, que de conformidad con la suprema resolución de 2 de Junio de 1886, se sirva conferir la autorización para la venta de los terrenos mencionados y cuyo insignificante valor será destinado exclusivamente al aumento de los fondos adquiridos en beneficio del ya referido hospital.

Será gracia

Irupana, 15 de Septiembre de 1906.

J. Antonio Pacheco.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 30 de 1906.

A la Comisión de Administración Política y Municipal.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Junta Municipal de Irupana, solicita autorización para vender algunos terrenos existentes en el radio de la sección urbana de aquella capital, para aplicar el importe á la conclusión de un hospital que se encuentra actualmente en construcción. Los terrenos mencionados, según lo afirma el oficio respectivo del Presidente de la mencionada Junta, no son de utilidad alguna y además se hace necesario enajenarlos para hacer el trazado de las calles de la población.

Como las razones que se exponen son fundadas, vuestra Comisión de Administración Política y Municipal os propone la siguiente fórmula de Resolución:

Autorízase á la Junta Municipal de Irupana para enajenar un terreno de su propiedad situado en el plano llamado Churiaca, y los terrenos adheridos á propiedades particulares que posee en el radio urbano de la capital, debiendo su importe aplicarse á la construcción del hospital.

La Paz, 6 de Octubre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 10 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.° 84.

Proyecto de Ley.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Art. 1.°—En todos y cada uno de los establecimientos de instrucción de la Repúdlica, sean ellos nacionales, departamentales, municipales ó particulares, se dará precisa y obligatoriamente á los alumnos varones la instrucción militar que fuere necesaria para el desempeño de la carrera de las armas, por lo menos hasta la clase ó grado de Sargento.

Art. 2.°—Los alumnos que comprobasen suficientemente, mediante exámen teórico y práctico, su preparación para el servicio de las armas, quedarán exentos en tiempo de paz, del servicio obligatoria en el Ejército.

Art. 3 °—El Ejecutivo proveerá de los maestros instructores necesarios á todos los planteles de instrucción de la República y reglamentará la presente ley, desenvolviendo las bases generales que contiene.

La Paz, Octubre 6 de 1906.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 9 de 1906.

A la Comisión de Instrucción.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL.

La Comisión encuentra aceptable el pensamiento de suministrar en las escuelas los elementos de la instrucción militar, así teóricos como prácticos.

Empero, para determinar la naturaleza y límites de esa instrucción. se necesita una competencia que se encontrará con ventaja en la H. Comisión de Guerra.

El proyecto de ley, por otra parte; establece un caso de exención del servicio militar para el tiempo de paz, teniendo de esta suerte, una conexión inmediata con el proyecto de servicio militar obligatorio iniciado por el Poder Ejecutivo.

Por tales razones, crée la Comisión que se debe pasar este proyecto al estudio de la H. Comisión de Guerra.

La Paz, 24 de Octubre de 1906.

Daniel Salamanca.

Andrés S. Muñóz

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Octubre 25 de 1906.

A la Comisión de Guerra.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

En el proyecto de ley presentado por el H. Senador por Oruro, relativo á que en todos y cada uno de los establecientos de instrucción de la República, sean nacionales, departamentales, municipales ó particulares, se dará obligatoriamente á los alumnos varones instrucción militar, vuestra Comisión de Guerra opina porque de acuerdo con el progreso científico de la carrera de las armas, que desde las primeras letras es necesario estimular y educar, conforme á los sistemas y métodos de enseñanza de los paises más adelantados, le prestéis su aprobación en lo que se refiere al artículo primero, como una simple y primaria instrucción, en todo lo que sea posible; pero nunca hasta el punto de establecer clases ó escalafón de grados, como resultaría según el texto que dice: por lo menos hasta la clase ó grado de Sargento.

Así como también desiste en todas sus partes, en el artículo 2.° que exime del servicio de armas, en tiempo de paz, del servicio obligatorio en el Ejército á todos los que teórica y prácticamente comprueben su competencia en la antedicha enseñanza; pues, ello sería ir en contradicción

con las leyes militares y la conscripción general y otras leyes pertinentes al ramo.

En consecuencia, la Comisión de Guerra, presenta en sustitución al proyecto, la siguiente fórmula:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—En todos los establecimientos de instrucción primaria de la República, tanto nacionales, departamentales, municipales, como particulares, será obligatorio el establecimiento de una clase de enseñanza militar á los alumnos varones, que comprenda especialmente en cuanto á los movimientos de marcha ó cuadros y manejo de armas.

Sala de la Comisión.—La Paz, Noviembre 6 de 1906.

Gerardo Velasco.

T. O' Connor d' Arlack.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Noviembre 17 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 85.

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.º—Se autoriza á la Junta Municipal de la 2ª sección de Nor Yungas, para que venda en pública subasta, el sitio solar que ésta posee contiguo á la cárcel, sobre la calle de «La Unión», y que mide cincuenta y un varas de frente por catorce de fondo.

Art. 2.º—El producto de la venta lo invertirá la expresada Junta, en el capítulo de obras públicas del presupuesto que ha de votar para la próxima gestión.

Aprobado con dispensación de trámites, comuníquese al H. Senado para su revisión.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados.

La Paz, 10 de Noviembre de 1906.

R. Villalobos.

E. González Duarte,

Diputado Secretario.

C. Careaga Lanza,

Diputado Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Administración Política y Municipal, en vista de los documentos que acompañan el anterior proyecto de ley, por el que se autoriza á la Junta Municipal de la provincia de Nor Yungas, para vender el sitio solar que posee contiguo á la cárcel; opina que él sea aprobado en los términos de su redacción.

La Paz, 16 de Noviembre de 1906.

José David Berríos.

Emilio Fernández M.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Noviembre 16 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 86.

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1°.—La dieta asignada á los HH. Senadores y Diputados por ley de 1° de Diciembre de 1904, les será pagada en la forma siguiente:

Al terminar cada sesión, se entregará á cada H. Representante que hubiese concurrido á la sesión íntegra, la dieta correspondiente al día, á razón de diez y seis bolivianos diarios. La víspera de los días feriados, no habilitados para sesión, se les entregará el doble, es decir, treintra y dos bolivianos; esto hasta el 29 de cada mes.

El día 30, en los meses que no tengan sinó este número de días, se les entregará el saldo de treinta y seis bolivianos; y en los meses que tengan treinta y un días, se dividirá este saldo á razón de diez y ocho bolivianos entre los días 30 y 31 del mes

Artículo 2°.—El Oficial Mayor de cada Cámara, tomará razón de los HH. Representantes que se hallen presentes á la hora reglamentaria de apertura de cada sesión, para los efectos del artículo anterior y del siguiente.

Artículo 3°.—Sólo el H Senador ó Diputado que hubiese concurrido á la sesión, tendrá derecho á percibir la dieta, no gozando de ella el que faltase con licencia ó sin ella. El H. que demorase por más de media hora de la señalada por el Reglamento, sufrirá un descuento de la dieta diaria, proporcionalmente al tiempo de su demora.

Comuníquese, etc.

La Paz, 8 de Agosto de 1906.

José David Berríos.

———

H. SENADO NACIONAL,

Por el anterior proyecto de ley, propone el señor Senador por Potosí, H. doctor Berríos, que la dieta asignada á los HH. Senadores y Diputados de la Nación, les sea pagada, no por mensualidades como al presente, sinó á diario y despues de clausurada cada sesión, al respecto de Bs. 16, y la víspera de los feriados, el doble, es decir, Bs. 32, con la diferencia correspondiente, en su caso, en los meses que traigan 30 ó 31 días. El Oficial Mayor de cada Cámara, tomará razón de los representantes concurrentes á la hora reglamentaria de apertura y clausura de cada sesión, y sólo bajo estas condiciones de concurrencia asídua, tendría el H. Senador ó Diputado, el derecho de percibir su dieta, no gozando de ella el que faltare con licencia ó sin ella, se sobreentiende ni en los casos de enfermedad ú otro impedimento. Algo más, el Representante que se demore por más de media hora de la señalada por el Reglamento, sufriría un descuento de la dieta diaria proporcionalmente al tiempo de su demora.

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el proyecto y no lo encuentra aceptable. Cree que si infelizmente habrían algunos representantes que concurriesen á las sesiones de su respectiva Cámara, con la asiduidad propuesta, sólo por el aliciente de percibir íntegramente sus dietas, los más y acaso los más útiles, los más laboriosos y verdaderamente honorables, rechazarían dichas dietas por la forma en que se propone hacerles el pago. Debe suponerse, en todo caso, que un representante nacional, tienene por lo menos, la noción clara de sus deberes y que sabrá cumplirlos, y si hay excepciones, como en todo pasa, no puede encerrarse á los unos y á los otros en una regla general tan deprimente como la ideada por el H. Senador por Potosí. Valdría más si ello fuera viable, proponer la absoluta supresión de dietas, manteniendo solo los viáticos; más vuestra Comisión de Hacienda crée que no sería aun oportuna esa reforma y por tanto se abstiene de proponerla.

Por ahora, está vigente la ley Orgánica de Presupuestos y Administración Financial de 12 de Noviembre de 1892 y ella prescribe en su artículo 27 que «*los créditos abiertos en pre*

supuesto no son debidos, ni se consideran como egresos, sino cuando se devengan mediante servicios prestados con arreglo á ley».

Cumpliendo como es su deber, tanto los ordenadores como los pagadores fiscales, con esta correcta prescripción, en la que en concepto de vuestra Comisión de Hacienda no pueden menos que estar comprendidos los representantes nacionales, el ocuparse del proyecto que motiva es innecesario; más si así no fuere y por mucho que el proyecto repetido se convirtiese en ley, el remedio señalado estaría lejos de remediar el mal porque es sabido que las leyes de la delicadeza personal están muy lejos del alcance de las prescripciones que pudieramos dictar.

Tal es la opinión de vuestra Comisión informante que os pide un voto negativo al proyecto.

Sala de la Comisión.

La Paz, Octubre 1.° de 1906.

Benedicto Goytia.

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.— La Paz, Octubre 5 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

N.º 87.

Al señor Secretario del H. Senado Nacional.

Presente.

Señor:

Ruego á Ud. se sirva hacer presente al H. Senado, que el estado de mi salud, me impone la necesidad de regresar á la ciudad de Cochabamba, aprovechando del coche que, á causa del mal estado del camino, hace el último servicio de la carretera de Oruro á dicha ciudad.

Por esa razón me veo obligado á solicitar del H. Senado, la concesión de su licencia, para las postreras sesiones de la actual Legislatura ordinaria.

Quedo de Ud. señor Secretario, atento servidor.

Julio Rodríguez.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Noviembre 16 de 1906.

A la Comisión de Poderes.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La licencia que el señor Senador Rodríguez, ha solicitado para las postreras sesiones de la actual Legislatura ordinaria, debe concederse en atención á las justas causales que expone, y á la próxima finalización del Congreso, pues, solo faltan cinco sesiones útiles.

La Paz, 23 de Noviembre de 1906.

Macario Pinillas

Enrique Collazos.

T. O' Connor d' Arlack.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Noviembre 23 de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 88.

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Se deroga la ley de 27 de Diciembre de 1904 relativa al valor y uso del pepal sellado y timbres en la República, debiendo regir en adelante las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 30 de Julio de 1902 y demás leyes preexistentes.

La Paz, 2 de Setiembre de 1905.

E. A Delgadillo

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 27 de 1906.

Vuelva á la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Hacienda, tomando en consideración, nuevamente, el proyecto de ley presentado por el H. señor Senador por Potosí, derogatorio de la ley de 27 de Diciembre de 1904, relativa al uso del papel sellado y timbres en la República, habría ratificado el informe anterior de 28 de Setiembre del año próximo pasado, á no ser la circunstancia de que en la actualidad se encuentra pendiente de la consideración del H. Senado el proyecto de ley venido en revisión de la Cámara de Diputados, disponiendo la manera y forma del uso de aquellos valores fiscales; por lo que la Comisión opina porque este asunto se trate conjuntamente con aquél, con el cual es conexo.

Sala de la Comisión.

La Paz, á 27 Noviembre de 1906.

Benedicto Goytia.

Gerardo Velasco

Enrique Collazos.

Secretaría del H. Senado Nacional.— Bolivia. - La Paz, 27 de Noviembre de 1906.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Nº 89.

Proyecto de Ley

sobre restablecimiento de una escuela de artes y oficios en la ciudad de Potosí.

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.°—Se establece en la ciudad de Potosí una escuela de artes y oficios.

Art. 2.°—En el presupuesto que ha de regir el año económico de 1904, se fijará la partida correspondiente para su instalación y sostenimiento

Art. 3.°—El Ejecutixo reglamentará la presente ley teniendo por base las leyes y demás disposiciones que rigen los establecimientos salesianos que existen en esta ciudad y la de Sucre.

La Paz, Noviembre 10 de 1906.

E. A. Delgadillo.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Noviembre 10 de 1903.

A la Comisión de Hacienda.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Agosto 17 de 1904.

Vuelva á la Comisión de Hacienda y á la Comisión de Instrucción.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

La Comisión de Hacienda opina de un modo general, que en todo establecimiento destinado á difundir la instrucción, vale la pena de hacer erogaciones de fondos públicos.

En cuanto al proyecto en si mismo, así como en lo relativo á apreciar la clase de establecimientos que más convenga á la ciudad de Potosí, debe producir su dictámen la H. Comisión de Instrucción.

Sala de la Comisión.—La Paz, Setiembre 2 de 1904.

J. Sainz.

Enrique Collazos.

Daniel Salamanca.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 19 de 1904.

A la Comisión de Instrucción.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL:

Vuestra Comisión de Instrucción, salvando el informe mandado dice: que está reconocida la necesidad de propagar en la República las escuelas de artes y oficios que tan

buenos resultados empiezan á dar en los centros en que felizmente están ya establecidas. La clase artesana que tan útiles como importantes servicios presta al país, está entregada á sus propios y deficientes esfuerzos porque su natural talento es insuficiente para hacerla salir del empirismo á que sujeta sus obras que por lo mismo se resiste de imperfección, no obstante de demandar mayor suma de trabajo; esto solo bastaría para hacer aceptable el proyecto anterior; pero aun hay más, existen ya esas escuelas con notable éxito en esta ciudad y en Sucre, se han dictado leyes para implantar iguales establecimientos en Tarija y Rurrenabaque y siendo esto así, sería una injusticia no beneficiar con igual establecimiento al departamento de Potosí que hoy lo reclama por medio de sus representantes.

Con lo dicho, vuestra Comisión opina porque aceptéis el proyecto en los términos de su redacción modificándolo tan solo en que la partida presupuestaria á que se refiere debe fijarse en el presupuesto que ha de regir el año 1905.

Sala de la Comisión,

La Paz, Octubre 31 de 1904.

E. A. Delgadillo.

Primo Arrieta.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.— La Paz, Noviembre 4 de 1904.

Imprímase.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

Secretaría del H. Senado Nacional.—Bolivia.—La Paz, Setiembre 29 de 1906.

Vuelva á la Comisión de Instrucción.

P. O. del Sr. Presidente.

José Carrasco,

Senador Secretario.

H. SENADO NACIONAL.

Es indiscutible la necesidad y conveniencia de difundir los establecimientos de instrucción pública en todo el país, comprendiendo en ellos los de enseñanza técnica profesional, como las escuelas de artes y oficios, sean ó no dirigidas por los padres de la congregación salesiana.

Pero es también indiscutible que esa necesidad y conveniencia tienen que atemperarse á la situación económica del país, esto es, al monto de los recursos fiscales y á las cantidades que, equitativamente, podrían destinarse á la propagación de la enseñanza en los diferentes departamentos de la República.

En la hipótesis poco probable de que se pudiese disponer de los recursos suficientes, la Comisión de Instrucción piensa que deberían fundarse y sostenerse escuelas de artes y oficios, por lo menos en todas las capitales de Departamento, considerándose los grandes beneficios que, con su establecimiento, reportaría la numerosa clase obrera del país.

No obstante de que, en este orden, ya se halla satisfecha una de las necesidades más imperiosas del Departamento de Potosí, con la creación de la Escuela técnica de Minería, que funciona en la actualidad, con espectativas favorables para el porvenir; vuestra Comisión opina que, si el H. Senado entiende que existen disponibles los recursos fiscales suficientes, sin afectar á otros servicios, tal vez de carácter más urgente, debe aprobarse el proyecto de ley que motiva este informe, proyecto que se había presentado á la Legislatura de 1903.

En el caso de ser aprobado en grande, debería redactarse dicho proyecto en la siguiente forma:

Artículo 1°.—Se declara la necesidad de establecer una Escuela de artes y oficios en la ciudad de Potosí.

Art. 2°—En el servicio de instrucción el Presupuesto Nacional, se fijarán las partidas precisas para la instalación y el sostenimiento de dicho instituto técnico.

Art. 3.°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de la Comisión.

La Paz, 27 de Noviembre de 1906.

Andrés S. Muñoz.

D. Salamanca.

Nº 90.

Proyecto de Ley

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.º—En cada Legislatura se votará un presupuesto general que detallará los ingresos y egresos de carácter nacional, y presupuesto especial para cada departamento en la misma forma Se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

1.ª—Cada uno de estos presupuestos se dividirá en dos partes: la primera de *rentas* será una lista metódica de las contribuciones y demás ramos de ingreso del respectivo tesoro, calculando el producto bruto probable que se espera de cada uno en el año económico; la segunda de *gastos* será también una lista metódica dividida en tantas secciones cuantos sean los ramos de la administración pública Cada sección se dividirá y clasificará á su vez, en capítulos, párrafos y números ó items. Cada capítulo agrupará en una serie los gastos fijos y en otro los variables.

2.ª—No habrá en el presupuesto partida alguna de ingresos nominal ni indefinida, ni partida de gastos indefinida.

3.ª—El total de las rentas de cada Tesoro será afectada al total de los servicios, sin que se puedan destinar rentas especiales á servicios señalados, salvo los únicos casos en que ciertas rentas especiales se destinaren á obras de vialidad ó al servicio de deudas externas ó de beneficencia.

4.ª—No se presupondrá para los gastos, nuevas sumas ó nuevos servicios, que no tengan origen en leyes especiales ó en una ley general de sueldos.

5ª.—En cada sección de cada presupuesto se presupondrá una suma calculada de "*gastos no previstos*", que se aplicará en la forma que más abajo se establece.

Art. 2.°—El Ejecutivo presentará anualmente al Congreso, en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, los proyectos de presupuestos para el año siguiente, acompañando al propio tiempo cuadros demostrativos de las alteraciones recpecto de los vigentes y la exposición de motivos en que se fundan; un cálculo de las entradas ordinarias y extraordinarias del año en curso y del saldo probable que pasará á la gestión próxima.

Junto con los anteriores documentos se presentará la cuenta general del año anterior y balance de cada Tesoro, formado conforme á las reglas que se fijan en el lugar respectivo.

Art. 3.°—En los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso se presentará la cuenta general de cada Tesoro.

Dicha cuenta contendrá:

1.° - El balance de la hacienda nacional y de las departamentales.

En el ACTIVO del balance figurarán:

I.

El valor calculado de las propiedades fiscales, muebles é inmuebles, según inventario.

II.

Los créditos reconocidos á favor del fisco, clasificándose los que se hubieran constituido en mora, *los incobrables y los de posible realización*

III.

El valor existente en pastas metálicas y otras especies.

IV

Los saldos existentes en dinero en la oficina principal y en las dependientes del respectivo tesoro el día del balance.

En el PASIVO se expresarán:

I.

El monto nominal de la deuda pública, clasificada en interna y externa y especificándose el tipo de intereses y las condiciones de amortización.

II.

Los acreedores del Tesoro.

2.°—Una cuenta general de las entradas y gastos fiscales de la gestión, compuesto de un cuadro que muestre, en cuanto á ingresos, lo presupuesto por cada ramo de rentas, el rendimiento de lo recaudado y el saldo por recaudarse, y en cuanto á egresos, lo presupuesto, lo devengado, lo pagado, el saldo por pagarse y lo ahorrado.

3.°—Un resúmen general de la misma cuenta que muestre en globo las entradas y gastos de la gestión y los saldos en pró ó en contra que ella arroje.

4.°—Los estados que manifiesten el movimiento de los depósitos, bonos, pastas de plata, materiales de guerra, ferrocarriles, telégrafos y demás existencias en los almacenes pertenecientes al fisco.

5.°—La cuenta detallada de reintegros y devoluciones.

6.°—Las operaciones efectuadas por las oficinas dependientes del respectivo tesoro.

7.°—Los cuadros que manifiestan las entradas y gastos de

las empresas industriales, monopolios y servicios administrados por el Estado, ferrocarriles, telégrafos, correos, alcoholes, etc.

8°.—Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se expresarán, el nombre de los contratantes y las principales condiciones del contrato.

Autorización legislativa para contratos.

Art. 4.°—La Comisión de Hacienda de ambas cámaras y la correspondiente representación departamental, examinarán, respecto del Tesoro Nacional aquella y de su departamento ésta, la cuenta de inversión, los balances y la conformidad de los saldos, existencias y demás anexos que prescribe el artículo anterior.

Art 5.°—La resolución del Congreso aprobando ó reprobando las cuentas de inversión será trasmitida al Poder Ejecutivo para su ejecución y publicación en el Registro Oficial.

Art. 6.°—Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos establecidos por leyes de efectos permanentes y las que alteren sueldos y gastos, establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de ley que se discuten y tramitan como una ley independiente de los presupuestos.

Art 7.°—Cuando las exigencias extraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados fijada por una ley permanente, se consignará el gasto entre las partidas variables del presupuesto y cesarán los empleados en sus cargos al concluir la vigencia de la ley financial respectiva.

Art. 8.°—La ley de presupuestos es inviolable para los encargados de ejecutarla.

Art. 9.°—Las partidas inscritas en el presupuesto, deberán contener en su redacción la ley especial á que se refieran.

Art. 10.—El proyecto de presupuesto nacional con más las cuentas anteriormente designadas pasarán al estudio de la Comisión de Hacienda de cada Cámara. El proyecto de presupuesto departamental, acompañado de análogas cuentas, al de la respectiva representación de departamento á que pertenezca.

Art. 11.—La Comisión de Hacienda y las representacio-

nes departamentales, en lo que toca al presupuesto sometido á su estudio, abarcarán en su dictámen los siguientes puntos:

1.°—Exámen del balance general y cuentas de inversión, pudiendo al efecto exigir de los respectivos tesoros todos los documentos y comprobantes que estimen necesarios, ó practicar la inscripción personal de los libros siempre que éstos se hallen en el lugar donde funciona el Congreso.

2.°—Exposición de motivos respecto á las alteraciones ó modificaciones referentes á los presupuestos anteriores.

3.°—Indicación de los medios y recursos que se puedan arbitrar si no bastasen los recursos ordinarios.

Art. 12.—Estos dictámenes se imprimirán con preferencia y se distribuirán en ambas Cámaras, por lo menos dos días antes de ingresarse al debate de la materia.

Art. 13.—Las Cámaras podrán disminuir ó modificar las partidas del presupuesto de la Comisión de Hacienda; pero, para aumentarlas ó crear nuevos ramos de egresos será necesario que sus iniciadores indiquen al mismo tiempo los recursos efectivos para cubrir el aumento, requisito sin el cual no podrá tomarse en consideración.

Art. 14.—Todo proyecto de ley que importe nuevos gastos será considerado y votado junto con los respectivos presupuestos.

Si se proyectasen gastos para obras públicas ú otros objetos, que deban erogarse en años sucesivos, la ley se considerará y votará también junto con el presupuesto general en el que se consignará lo sustancial de dicha ley, inscribiéndose en una columna interior la suma total votada, y en la columna corriente la que debe invertirse durante el curso de la gestión á que sea referente el presupuesto.

Art. 15.—Nivelados y sancionados los presupuestos en la Cámara de Diputados, pasarán á la de Senadores para su revisión y aprobación según los mismos trámites fijados por esta ley. No se votará presupuesto alguno con déficit.

Art. 16.—Las partidas de gastos correspondientes á servicios fijos, se pagarán por las respectivas oficinas, mediante presentación de la planilla decretada por el ministerio del ramo, con la firma del Presidente de la República y refrendado por el Ministerio de Hacienda.

En los departamentos dicha planilla ó presupuesto será decretado por el Prefecto respectivo.

Art. 17.—Las planillas para gastos de obras públicas ú otras de erogaciones variables, se decretarán por las mismas autoridades, con cargo de cuenta al encargado de su inversión. El pago será abriendo cargo en libros á dicho encargado, cargo que se saldará con imputación al párrafo correspondiente del presupuesto una vez que se rinda y se apruebe la cuenta documentada.

Art. 18.—Toda partida ó item del presupuesto será un máximum que no puede excederse en las órdenes de pago, bajo responsabilidád extricta del ordenador y del pagador Tampoco podrán hacerse compensaciones entre los ahorros de una partida y los excesos de otra, ni dentro del mismo capítulo y aún párrafo de egresos.

Si las partidas presupuestas para gastos variables resultaren deficientes ó si surgieren necesidades de inaplazable urgencia, se aplicarán para llenar las partidas de gastos imprevistos. Esta imputación respecto al Presupuesto Nacionál, se resolverá en Consejo de Gabinete y en los departamentales por el Prefecto, prévio dictámen del Fiscal de Distrito. Los gastos fijos no podrán ser excedidos por ningún motivo ni mediante los anteriores trámites

Art. 19.—Queda prohibido en lo absoluto pagar servicios nacionales con fondos departamentales ó viceversa, ni aún bajo la forma de préstamos transitorios, salvo las excepciones establecidas por la Constitución en estado de sitio.

Art. 20. – Si un decreto de pago contraviniere las disposiciones de la ley, el pagador estará obligado á observar por dos veces. Si no obstante la última observación, el ordenador ratifica el decreto, éste será cumplido quedando á salvo la responsabilidad del pagador y recayendo ella por completo en el ordenador

Art. 21.—Las leyes especiales de gastos para cuya ejecución no se hubiera consignado partida en el presupuesto, se considerarán suspendidas mientras se inscriba dicha partida.

Art. 22.—Queda absolutamente prohibido emplear fondos correspondientes á gestiones futuras en gasto de la gestión corriente.

Art. 23.—Los servicios legalmente devengados que no al-

canzacen á pagarse serán trasladados á la cuenta de ACREEDORES, para pagarse conforme se recauden los fondos de la gestión en que se prestaron ó para ser amortizados en la forma que lo determine la legislatura.

Art. 24.—Subsisten las disposiciones de la ley de 21 de Noviembre de 1872, que no estén en contradicción con la presente.

Art. 25.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Aníval Capriles.

D. F. de Córdova.

Senador Secretario.

INDICE

Número	ASUNTO	Folio
1	Proyecto de la ley sobre exámenes de medicina y revalidación de títulos profesionales.....	1
2	Proyecto de ordenanza de la Junta Municipal de la primera sección de la provincia de Totora....	3
3	Id Ordenanza votada por la Junta Municipal de la provincia del Chapare.....	6
4	Proyecto de ley por el que se crea una tercera sección municipal en la provincia Arque.....	9
5	Id por el que se crea nuevos diputados para la representación de las provincias del Sara, Arce y el Yacuma.....	13
6	Proyecto de Ordenanza votada por la Junta Municipal de la segunda sección de Sud Yungas....	17
7	Proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo para enagenar la propiedad que tiene el Estado sobre el ferrocarril de Guaqui á La Paz.....	20

Número	ASUNTO	Folio.
8	Proyecto de ley mandando al Ejecutivo trazar y construir un camino carretero de la ciudad de Tarija á la Quiaca	24
9	Id. determinando la forma en que se ha de expedir el título de Abogado	26
10	Id. Declarando la necesidad de la reforma de la Constitución sobre fuero eclesiástico y militar	30
11	Proyecto de ley que declara de propiedad de la Nación las ruinas de Tiahuanaco y otras	34
12	Proyecto del Ejecutivo por el que se divide en zonas agropecuarias el territorio de la República	38
13	Ternas que propone la Corte Suprema para la provisión constitucional de las Magistraturas Judiciales de las Cortes de Distrito	41
14	Ley General de Sanidad Pública	47
15	Proyecto de Ordenanza votada por la Junta Municipal de Tiraque	54
16	Proyecto de ley que autoriza á la Junta Municipal de la primera sección de Punata para la venta de los sitios que corresponden al antiguo cementerio	58
17	Solicitud del señor Zenón Cortadellas que propone compra de tierras baldías	60
18	Proyecto de ley erigiendo en cantones los vicecantones Ocuri y Maragua de la provincia de Chayanta	2
19	Proyecto de ley elevando al rango de cantón el vicecantón Rurrenabaque perteneciente á la provincia Yacuma	64
20	Proyecto del Ejecutivo sobre conservación y renovación de árboles en el territorio de la República	67
21	Ordenanza Municipal de la ciudad de Potosí y la provincia Frías	74
22	Proyecto de ley abrogando el artículo 3º de la Ley de 15 de Agosto de 1880	84
23	Solicitud de Nicolás Zeballos pidiendo se le declare inválido vitalicio	86

Número	ASUNTO	Folio.
24	Proyecto de ley sobre aprovechamiento de las aguas de dominio público	90
25	Id. autorizando al Ejecutivo para contraer un crédito suplementario de Bs. 12,000 destinado á la compra de una perforadora para la región comprendida entre Puerto Suarez y Santiago de la provincia de Chiquitos	93
26	Proyecto de ley sobre derogatoria de los artículos 132, 133 y 135 del Código Civil	95
27	Solicitud del H. Concejo Municipal de Trinidad para enagenar un local de propiedad municipal	98
28	Solicitud del señor Simón I. Patiño, pidiendo se declare la facultad emisora del Banco Mercantíl	101
29	Proyecto de ley derogando la de 23 de Diciembre de 1904, restableciendo la vigencia del Arancel de Derechos Procesales de 17 de Abril de 1858	104
30	Solicitud del señor Rodolfo Arauz pidiendo autorización para usar condecoraciones	107
31	Proyecto de ley determinando los casos en que los premios y honores serán concedidos	109
32	Proyecto de ley disponiendo la entrega á la Administración Municipal de la ciudad de Oruro, el servicio de aguas potables de Jalaqueri de aquella ciudad	112
33	Id. disponiendo que la administración y dirección del Colegio de Educandas de Sucre córra á cargo del H. Concejo Municipal de esa capital	115
34	Ordenanza votada por el Concejo Municipal de Oruro	116
35	Proyecto de ley estableciendo en los cantones de Guaqui, Callapa, Caquingora, Sicasica y otros, escuelas primarias destinadas exclusivamente á la instrucción de indios	119
36	Id. modificando los efectos del artículo 161 del Procedimiento Criminal	122
37	Id. erigiendo en la provincia de Tarata una tercera sección municipal	125

Número	ASUNTO	Folio.
38	Mensaje y proyecto del Ejecutivo sobre derogatoria de varios artículos y capítulos de las Ordenanzas Militares	127
39	Id. adoptando como Ley del Estado el Supremo Decreto sobre exámenes de Tribunal para obtener el título de Abogado expedido por el Poder Ejecutivo en 19 de Enero de 1904	133
40	Petición de autorización para compilar las leyes y decretos de minería vigentes, por el señor Abdón Calderón	135
41	Proyecto de Ordenanza del Concejo Municipal del Beni	137
42	Proyecto de ley destinando á los trabajos de alcantarillado de la ciudad de Cochabamba el producto de las rentas de los sitios llamados de la Villa	143
43	Id. declarando no ser dudosa la atribución 3ª del artículo 126 de la Constitución, en cuanto á que las municipalidades tienen facultad para establecer escuelas de Artes y Oficios	145
44	Mensaje y proyecto del Ejecutivo, referente á la Conversión de los Bonos del Estado emitidos conforme á ley de 7 de Noviembre de 1904	147
45	Ordenanza votada por la Junta Municipal de la primera seccion de la provincia de Cinti	154
46	Proyecto de ley derogando la ley de 21 de Diciembre de 1904 que declaró rentas nacionales las provenientes de pensiones y grados universitarios, patentes mineras, etc	156
47	Id. disponiendo que el Ejecutivo mande abrir el camino de Potosí á Challapata	159
48	Proyecto de ley del Ejecutivo, sobre cobro por certificación de facturas comerciales, legalizaicón de firmas etc	161
49	Id. del mismo sobre Ley de Servicio Militar obligatorio	165
50	Id. sobre autorización al Poder Ejecutivo para hacer	

Número	ASUNTO	Folio.
	algunas modificaciones en el capítulo 2° del Presupuesto de Colonias	184
51	Id. sobre retiro, invalidez y pensiones militares	188
52	Id liberando de derechos de aduana, los caños y válvulas de acero que debe importar la Junta de Provisión de Aguas de Sucre	203
53	Id, liberando de derechos aduaneros un altar usado, varios instrumentos de física, etc., destinados al Colegio Seminario de La Paz	206
54	Id. id. de id. seis cajones destinados al Colegio Don Bosco	208
55	Proyecto de ley denominando á la provincia Salinas, provincia O'Connor	210
56	Id. reformando la Ley Orgánica de Municipalidades.	212
57	Id. derogando la Ley de 27 de Diciembre de 1904, que fija el impuesto de timbres sobre vinos, licores, etc.	216
58	Id. disponiendo que el Ejecutivo mande practicar estudios para la apertura de canales en las cachuelas de los ríos Beni y Mamoré	221
59	Id. restableciendo el delito de abigeato	226
60	Ordenanza votada por la Junta Municipal de Baures	229
61	Id. de la 2ª seccion de la provincia del Itenez	233
62	Proyecto de ley refundiendo las Notarías de Hacienda y Minas del departamento de Oruro	237
63	Id sobre deuda interna	239
64	Id. votando la suma de 60,000 Bs para la reconstrucción del Colegio Oficial de Santa Cruz	245
65	Id. sobre el interdicto de adquirir posesión permitida por el artículo 47 de la Ley de Reformas de 1882	248
66	Id asignando la suma de 12,000 Bs. para el trabajo del templo de la Catedral de Santa Cruz	251
67	Id.. declarando ley del Estado el Reglamento de Aguas de 8 de Setiembre de 1879	254

68 Id. reconstituyendo la sección judicial y municipal de Pocona 257
69 Id. estableciendo un servicio de diligencias entre las ciudades de Potosí y Tupiza, y Uyuni, Tupiza y la Quiaca en conexión con el ferrocarril Central Norte Argentino..... 260
70 Ordenanza votada por la Junta Municipal de la tercera sección de la provincia Tomina..... 263
71 Proyecto de ley elevando al rango de ciudad la villa de Viacha..... 266
72 Id. id. al pueblo de Magdalena, capital de la provincia de Iténez..... 268
73 Id. id. á Irupana, capital de la segunda sección de Sud Yungas..... 269
74 Moción para consignar una partida de Bs. 50,000 destinados á la erección de un monumento que perpetúe las glorias de los progenitores de la Independencia Americana, en cada una de las ciudades de La Paz y Sucre..... 272
75 Id. elevando á Bs. 20,000 la sama otorgada por el H. Senado para erigir un monumento en Sucre en memoria de los esposos Padilla..... 275
76 Ordenanza de la provincia Yacuma..... 277
77 Proyecto de ley consignando en el presupuesto de 1907, la suma de 10,000 Bs. en calidad de subvención para la obra del templo de Corocoro..... 281
78 Id sobre la erección de un monumento conmemorativo del primer centenario del 10 de Noviembre de 1810..... 283
79 Id. sobre adjudicación de los trabajos de apertura de caminos pagados por el Tesoro Nacional ó por los tesoros departamentales..... 286
80 Id sobre creación de escuelas fiscales en distintos cantones de la República..... 289
81 Id. elevando al rango de ciudad la villa de Achacachi capital de la provincia Omasuyos..... 305
82 Solicitud de autorización de la Junta Municipal de Samaipata para vender terrenos de propiedad municipal..... 307

Número	ASUNTO	Folio
83	Id. de id. de la Junta Municipal de Irupana para id	311
84	Id. sobre instrucción militar en los planteles de instrucción de la República	314
85	Id. sobre autorización á la Junta Municipal de la segunda sección de Nor Yungas para que venda un sitio solar	318
86	Id. sobre pago de dietas á los HH Senadores y Diputados	320
87	Solicitud de licencia del H. Senador por Cochabamba señor Julio Rodríguez	323
88	Proyecto sobre la derogatoria de la ley de 27 de Diciembre de 1904	325
89	Id. sobre restablecimiento de una escuela de artes y oficios de la ciudad de Potosí	327
90	Id. sobre Ley Orgánica de Presupuesto	333

FIN

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS
3023760700
0 5917 3023760700